

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

11a. SESION ORDINARIA

Presidencia del señor diputado Horacio Ramiro González

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Daniel Dardo Lorea, Néstor Méndez,
Walter Iluminatti, Carlos Hugo Hadad y Pablo David Obeid

DIPUTADOS PRESENTES:

Abarca Walter José
Alves Wellington Jorge
Antonijevic Fernanda
Antonuccio Alfredo Mario
Arata María Valeria
Atanasof Gonzalo R.
Britos Guillermo A.
Bruera Gabriel Oscar
Budassi Ivan Fernando
Buil Abel Eduardo
Caputo Mario Daniel
Carusso Walter Héctor
Caviglia Franco Agustín
Cestona Germán Enrique
Cosentino Moreto Martín M.
Couly Verónica
Cubría Patricia
D'Alessandro Mauricio L.
De Jesús Juan
Denot Liliána Elsa
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Díaz Marcelo Eduardo
Elías Manuel
Eslaiman Rubén
España Alberto Mariano
Farías Pablo C.
Feliú Marcelo
Ferri Gustavo Enrique
Filpo Roberto Silvio
Funes Miguel Ángel José
García Aldo

García Carlos Alberto
Garro Julio
Giaccone Rocío Soledad
Golia Rubén Darío
González Horacio Ramiro
Gradaschi Natalia
Grana Adrián Eduardo
Gutiérrez Carlos R.
Iriart Rodolfo Adrián
Jano Ricardo Javier
Juárez Juan Carlos
Lacava María Laura
Laspiur Mirta Norma
Lazzeretti Alfredo Remo
Liempe Rita Beatriz
Lissalde Ricardo
López Mónica S.
Lorenzino Matta Guido M.
Mancini Jorge Omar
March Alicia Virtudes
Martello Walter
Martínez Héctor Eduardo
Martínez María Alejandra
Mensi Aldo Luis
Montesanti Ricardo A.
Monzón Nancy A.
Navarro Luis Fernando
Nazabal Karina María V.
Negrelli Oscar
Nocito Viviana Eleonora
Oliver Luis Alberto
Ottavis Arias José María
Pan Rivas María del Carmen

Panella Sergio
Piriz Juan Carlos
Portos Lucía
Raverta María Fernanda
Rego Graciela Nora
Richmond Analía Elisabet
Rocca Patricia María
Rolandi Graciela Mirta
Rozas Fernando Oscar
Saín Marcelo Fabián
Sánchez Alicia
Scipioni Jorge Domingo
Silva Alpa Nelson
Silva Gustavo Daniel
Silvestre Jorge Luis
Simonini Pedro Gabriel
Solmi Jorge Alberto
Srodek Jorge
Torresi María Elena
Vago Ricardo Nicolás
Valicenti César Daniel
Vignali Mario Gustavo
Yans Orlando
Zacca Leonel Omar

DIPUTADOS AUSENTES:

Acuña Carlos Alberto
Armendariz Alejandro Pablo
Guido Marcela
Pérez Raúl Joaquín

Superior de Formación Docente y Técnica N° 44 de General Las Heras; el D/1.357/13-14, al Club Atlético Quilmes de Mar del Plata; el D/1.358/13-14, a los familiares de Raúl Scalabrini Ortíz; el D/1.263/13-14, al Club Gimnasia y Esgrima de la ciudad de La Plata; el D/1.359/13-14, al GAB/IBS; el D/1.470/13-14, a la Escuela Técnica N° 1 de General Villegas; el D/1.490/13-14, al señor Luis Rivera; el D/1.492/13-14, a la señora Marcela Pastore; el D/1.506/13-14, a los señores Fabián Matus y Rodrigo Vila; el D/1.544/13-14, al señor Jorge Cuello; el D/1.609/13-14, a la municipalidad de Coronel Dorrego; el D/1.672/13-14, al Club Atlético Carlos Casares; el D/1.762/13-14, a la Diócesis de Avellaneda-Lanús; el D/1.763/13-14, a la señora Noelia Madarieta; el D/1.771/13-14, a la municipalidad de San Andrés de Giles; el D/1.818/13-14, al señor Pablo Germán Athanasiu Laschan y a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; el D/1.846/13-14, a te Asociación Gente de Arte de Avellaneda; el D/2.057/13-14, a la señora Tatiana Sfiligoy y al señor Danilo Albín; el D/2.073/13-14, al Rotary Club de Avellaneda; el D/2.076/13-14, a la Sociedad de Fomento y Cultura de la localidad de Wilde Este; el D/2.077/13-14, al Colegio de Arte Indígena de Florencio Varela; el D/2.100/13-14, al Programa Barrios x la Memoria y Justicia Zona Norte; el D/2.103/13-14, a la Facultad de Informática de la Universidad Nacional de La Plata, a la Facultad de Ciencias Naturales y Museos de la Universidad Nacional de La Plata, al INBICE CONICET, al CEQUINOR CONICET, al INIFTA CONICET, al CIDCA CONICET, al CIG CONICET y al IFLP CONICET; el D/1.035/13-14, a la municipalidad de 25 de Mayo; el D/1.040/13-14, al Centro Armenio CABA; el D/1.064/13-14, al Ministerio de Educación de la Nación; el D/1.269/13-14, a FATPREN; el D/1.311/13-14, a CTA Seccional San Nicolás; el D/1.459/13-14, a los familiares del señor Ramón Alberto Aguirre Suárez; el D/1.497/13-14, a los municipios de la Provincia; el D/1.507/13-14, al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Derechos Humanos; el D/1.523/13-14, al Jardín de Infantes N° 902 de Urdampilleta; el D/1.583/13-14, al Poder Ejecutivo, al Poder Ejecutivo Nacional y a la Universi-

dad Nacional de La Plata; el D/1.635/13-14, al Colegio de Psicólogos de Mar del Plata; el D/1.647/13-14, al Comité Olímpico Argentino y el D/1.764/13-14, a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Los expedientes D/359/12-13, D/1.225/13-14, D/2.253/12-13, D/649/13-14 y el D/1.617/13-14, se destinan al Archivo.

Sr. Presidente (González) - A confirmación, pasaremos a un breve cuarto intermedio, mientras esperamos que nos remitan desde el honorable Senado los expedientes correspondientes al Presupuesto General Recursos y Gastos de la Provincia, Ejercicio 2014; La ley Impositiva. Ejercicio 2014 y el Presupuesto General del honorable Senado. Ejercicio 2014.

- Es la hora 19 y 06.

50

PRESUPUESTO Y CÁLCULO DE
RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2014,
Y LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2014

- A las 20 y 50, dice el

Sr. Presidente (González) - Continúa la sesión.

Vamos a dar tratamiento al Presupuesto General de la provincia de Buenos Aires, Ejercicio 2014, expediente A/13/13-14 y a la ley Impositiva Ejercicio 2014, expediente A/14/13-14.

La mecánica será debatir en conjunto ambas leyes y luego las votaremos, como corresponde, por separado. A continuación, también vamos a dar tratamiento al Presupuesto General del honorable Senado.

Tiene la palabra el señor diputado De Jesús.

Sr. De Jesús (FPV-PJ) - Señor presidente: Es para comunicar que el miembro informante de nuestro bloque, Frente para la Victoria, con respecto al Presupuesto General y ley Impositiva, será el diputado Darío Golía.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la entrada fuera de hora de los expedientes A/13/13-14 y A/14/13-14.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas de los referidos expedientes.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

(A/13/13-14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

<i>JURISDICCIÓN</i>	<i>CIFRAS EN PESOS</i>
<i>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</i>	<i>91.705.387.013</i>
<i>GOBERNACIÓN</i>	<i>2.495.060.600</i>
- <i>Secretaría General de la Gobernación</i>	<i>1.419.116.000</i>
- <i>Secretaría de Derechos Humanos</i>	<i>38.974.000</i>
- <i>Secretaría de Participación Ciudadana</i>	<i>44.620.000</i>
- <i>Secretaría de Espacio Público</i>	<i>109.595.600</i>
- <i>Secretaría de Niñez y Adolescencia</i>	<i>882.755.000</i>
<i>MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS</i>	<i>1.070.901.000</i>
<i>MINISTERIO DE GOBIERNO</i>	<i>97.721.700</i>
<i>MINISTERIO DE ECONOMÍA</i>	<i>39.244.688.893</i>
- <i>Crédito Específico</i>	<i>597.405.360</i>
- <i>Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia</i>	<i>38.647.283.533</i>
<i>MINISTERIO DE JUSTICIA</i>	<i>4.033.621.000</i>
<i>MINISTERIO DE SEGURIDAD</i>	<i>14.112.607.000</i>
<i>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</i>	<i>395.078.360</i>
<i>MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS</i>	<i>231.524.600</i>
<i>MINISTERIO DE SALUD</i>	<i>12.211.287.460</i>
<i>MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA</i>	<i>3.059.414.600</i>
<i>MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL</i>	<i>5.018.627.000</i>
<i>MINISTERIO DE TRABAJO</i>	<i>300.736.800</i>
<i>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</i>	<i>155.541.000</i>
<i>ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO</i>	<i>86.945.000</i>
<i>FISCALÍA DE ESTADO</i>	<i>178.716.000</i>
<i>TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA</i>	<i>50.601.000</i>

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial

Art. 1º - Fíjase en la suma de pesos ciento ochenta mil quinientos seis millones veintidós mil cuatrocientos doce (\$180.506.022.412) el total de erogaciones corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2014, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el artículo 2º, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º- El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:

Noviembre, 28 de 2013 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 11a. sesión ordinaria

CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	108.400.000
TRIBUNAL DE CUENTAS	225.470.000
JUNTA ELECTORAL	18.804.000
PODER JUDICIAL	8.596.886.000
- Administración de Justicia	5.623.235.000
- Ministerio Público	2.973.651.000
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	12.755.000
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	61.920.517.199
- Comisión de Investigaciones Científicas	119.711.700
- Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario provincial (UEFPF)	542.058.800
- Ente Administrador Astillero Río Santiago	791.657.000
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (COR.FO.-RÍO COLORADO)	19.113.900
- Dirección de Vialidad	2.275.955.299
- Servicio provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.)	125.410.400
- Instituto de la Vivienda	1.318.559.200
- Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.)	233.076.200
- Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A.)	41.722.000
- Autoridad del Agua	193.049.800
- Comité de Cuenca del Río Reconquista	19.522.000
- Patronato de Liberados Bonaerense	152.246.000
- Dirección General de Cultura y Educación	53.359.724.500
- Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires	519.727.100
- Universidad provincial del Sudoeste (U.P.S.O.)	15.974.700
- Universidad Pedagógica provincial	43.680.600
- Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S)	105.457.000
- Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA)	1.784.736.600
- Universidad provincial de Ezeiza	19.134.400
INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	26.880.118.200
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la provincia de Buenos Aires	4.759.527.400
- Instituto de Previsión Social	22.120.590.800
TOTAL	180.506.022.412

Art. 3º - Dentro del importe total del presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital establecido para la Secretaría General de la Gobernación en el artículo 2º de la presente ley, se incluyen los montos correspondientes a los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las siguientes Secretarías de Estado:

	CIFRAS EN PESOS
Secretaría General de la Gobernación - Crédito Específico	879.812.427
Secretaría de Deportes	163.668.300
Secretaría de Turismo	111.363.480
Secretaría Legal y Técnica	34.229.413
Secretaría de Comunicación Pública	139.645.180
Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos	36.746.300
Coordinación General Unidad gobernador	53.650.900

Art. 4º - Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Especiales no detallados en el artículo 2º de la presente ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes Jurisdicciones u Organismos, son los siguientes:

CIFRAS EN PESOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Trabajos Penitenciarios Especiales

1.980.271

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito (U.C.O.)

136.409.470

Fondo Permanente de Desarrollo municipal

151.970.090

MINISTERIO DE SALUD

Fondo provincial de Salud

288.648.000

Fondo provincial de Trasplantes

64.670.000

Programa Materno Infantil

279.444.600

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Fondo provincial de Puertos

251.697.300

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Fondo provincial de Educación

1.000.000

Art. 5º - Estímase en la suma de pesos ciento ochenta mil quinientos cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y tres mil novecientos treinta y nueve (\$ 180.548.563.939) el cálculo de recursos corrientes y de capital destinado a atender las erogaciones a que se refieren el artículo 1º y el artículo 2º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas 5, 6, 7 y 8, que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO**CIFRAS EN PESOS****TOTAL RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

149.516.589.650

- Corrientes

145.891.371.338

- De Capital

3.605.218.312

TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS**DESCENTRALIZADOS**

3.935.520.989

- Corrientes

3.305.297.592

- De Capital

630.223.397

TOTAL RECURSOS DE INSTITUCIONES DE**PREVISIÓN SOCIAL**

27.096.453.300

- Corrientes

27.096.453.300

- De Capital

0

TOTAL RECURSOS

180.548.563.939

Art. 6º - Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2014 de

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 13 que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1. Erogaciones (ARTÍCULO 1º y artículo 2º)	180.506.022.412
2. Recursos (ARTÍCULO 5º)	180.548.563.939
3. Necesidad de Financiamiento (1-2)	- 42.541.527
4. Fuentes Financieras	14.677.337.631
- Disminución de la Inversión Financiera	
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	14.466.682.731
5. Aplicaciones Financieras	14.719.879.158
- Inversión Financiera	2.292.464.600
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	12427414.558
Resultado Financiero (3-4+5)	0

Art. 7º - Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas 20, 21, 22, 23, 24 y 25 que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de pesos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete millones veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y uno (\$64.267.025.441) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 8º - Fíjase en 326.302 el número de cargos de la Planta Permanente y en 106.620 el número de cargos de la Planta Temporaria en las Jurisdicciones y Organismos incluidos en el artículo 1º y el artículo 2º de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa 26, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 9º - Dentro del número total de cargos de Planta Permanente y Planta Temporaria consignado para la Secretaría General de la Gobernación en la Planilla Anexa 26, a la cual remite el artículo 8º de la presente ley, se incluyen los cargos de Planta Permanente y Planta Temporaria correspondientes a las siguientes Secretarías de Estado:

	Total Cargos	Planta Permanente	Planta Temporaria
Secretaría General de la Gobernación			
- Crédito Específico	1.081	971	110
Secretaría de Deportes	184	102	82
Secretaría de Turismo	201	155	46
Secretaría Legal y técnica	157	145	12
Secretaría de Comunicación Pública	414	261	153
Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos	291	247	44
Coordinación General Unidad Gobernador	153	105	48

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Art. 10 - Fíjase en 14.976 el número de cargos de la Planta Permanente y en 2.764 el número de cargos de la Planta Temporaria de los Organismos incluidos en el artículo 12 de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa 27, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 11 - Fíjase en 709.910 la cantidad de horas cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 2.033.831 la correspondiente al Personal Docente Provisional (Planta Temporaria) de los Organismos comprendidos en el artículo 1º, el artículo 2º y el artículo 12 de la presente ley, de acuerdo a la Planilla Anexa 28, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 12 - Fíjase en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de pesos cuarenta mil doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta (\$40.239.465.950), los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2014, estimándose los Recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas 29, 30, 31 y 32, que forman parte integrante de la presente ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
Instituto provincial de Lotería y Casinos	17.395.027.295
Instituto Obra Médico Asistencial	11.026.050.000
Banco de la provincia de Buenos	8.310.457.655
Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires	3.507.931.000

Art. 13 - Apruébanse para el Ejercicio 2014 las Cuentas de Ahorro - Inversión -Financiamiento de las Empresas y Sociedades Anónimas integradas total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado provincial y Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa 33, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 14 - Establécese para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social a que se refieren el ARTICULO 1º y el artículo 2º de la presente ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos correspondientes al Ejercicio 2014:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1er. Diferido	10.157.590.000
2do. Diferido	5.278.254.000
Ser. Diferido	2.358.493.000

Art. 15 - Fíjense en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en el artículo 12 de la presente ley, para el Ejercicio 2014:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS	
1er. Diferido	3.850.000
2do. Diferido	3.650.000
3er. Diferido	4.500.000
INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL	
1er. Diferido	4.000.000
2do. Diferido	2.000.000
3er. Diferido	0

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

<i>1er. Diferido</i>	839.777.875
<i>2do. Diferido</i>	381.094.516
<i>3er. Diferido</i>	168608299
CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
<i>1er. Diferido</i>	1.495.000
<i>2do. Diferido</i>	920.000
<i>3er. Diferido</i>	805.000

Art. 16 - Fíjense en pesos nueve mil (\$ 9.000) el importe mensual unitario máximo destinado a Gastos Funcionales para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura.

La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

Art. 17 - Fíjense los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa 34 en concepto de Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 18 - Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en el artículo 5º, artículo 6º, artículo 12 y artículo 13 de la presente ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida en base a instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

1. El Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias; municipios; Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional; o de

2. Personas Físicas.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

CAPÍTULO II**Ejecución del presupuesto**

Art. 19 - El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

1. No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:

- a) Entre Jurisdicciones, excepto que las mismas se originen por modificaciones a la ley de Ministerios 13.757 y sus modificatorias, o por absorción y/o traspaso de unidades en función de la modificación de estructuras orgánico -funcionales.*
- b) Entre la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social. Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la*

transferencia sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

2. No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa 34 para «Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia», aprobada por el artículo 17 de la presente ley.
3. No podrá debitarse la Partida Principal 1 «Gastos en Personal», excepto que el destino del crédito - al cierre del ejercicio fiscal - , sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia, Jurisdicción ésta para la cual no resultarán de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

Art. 20 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte podrán disponer modificaciones:

1. En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente ley; y
2. Adecuando los importes del rubro «Obtención de Préstamos» a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

Art. 21 - El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los Señores ministros, Asesor General de Gobierno, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Presidente del honorable Tribunal de Cuentas, Presidente de la Junta Electoral, Titulares de los Organismos Descentralizados y del Consejo de la Magistratura, Secretario General de la Gobernación,

Secretario de Derechos Humanos, Secretario de Participación Ciudadana, Secretario de Espacio Público, Secretario de Niñez y Adolescencia, y Defensor del Pueblo, a ejercer las atribuciones previstas en el artículo 19 y en el artículo 20 - inciso 1) de la presente ley, y las otorgadas por los artículos 2º y 3º de la ley 10.189 (texto ordenado decreto 4.502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen, con las siguientes limitaciones:

1. Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
2. Adecuación de cargos y horas cátedras entre Planta Permanente y Planta Temporaria.
3. Adecuación entre partidas principales, y entre partidas subprincipales y parciales de la Partida Principal «Transferencias».
4. Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3º de la ley 10.189 (texto ordenado decreto 4.502/98) y sus modificatorias, o normas que la reemplacen.
5. Incorporación de partidas principales.
6. Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal «Transferencias».
7. Disminución de los créditos presupuestarios de las Partidas: 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por el decreto 1.737/96 y normas modificatorias, excepto cuando se trate de adecuaciones compensatorias entre las mencionadas Partidas.
8. Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4.

Los funcionarios autorizados actuarán para los supuestos contemplados en los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía; y para el caso del apartado 2) con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, de la Dirección provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

y de la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos.

Las limitaciones dispuestas por los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia.

Art. 22 - Establécese para las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte por el artículo 18, el artículo 19 y el artículo 20 de la presente ley, un límite máximo de hasta el OCHO POR CIENTO (8%) inclusive del total de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras aprobados por la presente ley.

- La limitación establecida en el presente artículo no será de aplicación en:

- a) Las reasignaciones de crédito dentro de una misma Partida Principal,
- b) Los Organismos Descentralizados no Consolidados,
- c) Las Empresas, Sociedades Anónimas y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado provincial, y
- d) Cuando las transferencias de crédito o ampliaciones presupuestarias tengan como motivo:
 - I. Modificar créditos para la Partida Gastos en Personal.
 - II. Modificar créditos para la Partida Transferencias Corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
 - III. Modificar créditos para las Partidas de atención de los Servicios de la Deuda.
 - IV. Modificar créditos de las Categorías de Programas financiadas con Aportes no Reintegrables provenientes del Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias, municipios y Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, y

con operatorias de usos del crédito oportunamente autorizadas por leyes de Endeudamiento, incluyendo las contrapartidas provinciales.

- V. Incorporar Remanentes de Ejercicios Anteriores.
- VI. Ampliar Cálculo de Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos Propios del Sector Público provincial no Financiero.
- VII. Ampliar Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos con Afectación Específica del Sector Público provincial no Financiero. A los fines de las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el nivel porcentual establecido en el presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la honorable Legislatura.

Art. 23 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones de los presupuestos aprobados para las entidades mencionadas en los apartados b) y c) del artículo 8º de la ley 13.767.

CAPÍTULO III

Normas sobre gastos

Art. 24 - Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la ley 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98), o normas que la reemplacen: a) hasta la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) para edificios fiscales cedidos y b) en pesos veinte mil (\$ 20.000) para edificios fiscales alquilados.

Art. 25 - Apruébase la distribución analítica en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamiento, Políticas Presupuestarias de las jurisdicciones y entidades con sus Descripciones de Programas y demás aperturas contenidas en los Anexos 1 a 16, todos los cuales forman parte integrante de la presente ley.

Art. 26 - El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la provincia de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial.

Realizada la adecuación mencionada en el párrafo que antecede, y previa comunicación a la Legislatura provincial, autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el presupuesto de erogaciones, para gastos no previstos a fin de alcanzar los objetivos de la política referida.

Art. 27 - Aféctase durante el ejercicio 2014, el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación municipal-ley 10.559 y sus modificatorias-, por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37 inciso a) de la ley 13.404, modificada por la ley 13.450, para atender la infraestructura, equipamiento, servicios y funcionamiento de las Delegaciones de la Dirección provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción municipal.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a «Personal».

Art. 28 - Déjase sin efecto para el Ejercicio 2014, el límite porcentual que en materia de gastos en personal establece el inciso a) del artículo 17 de la ley 13.766.

Art. 29 - Apruébase, con carácter indicativo, el Presupuesto Plurianual 2015-2016 en el marco de la ley 13.295 y que como Planilla Anexa 35 forma parte integrante de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Sobre recursos

Art. 30 - Establécese que, para el Ejercicio 2014, los recursos a percibir por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme lo dispuesto por el artículo 17 inciso a) de la ley 13.766, modificada por el artículo 34 de la ley 13.929, no podrán superar la suma de pesos mil

seiscientos dieciocho millones noventa y siete mil (\$1.618.097.000).

Art. 31 - Aféctase al Ministerio de Infraestructura, para financiar el servicio de amortización e intereses de deudas del ex - Ente provincial Regulador Energético, la suma de pesos ochenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil ciento cuarenta (\$ 84.750.140) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2014, correspondientes a la ley 8.474 y sus modificatorias. Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la suma precedentemente descripta, en hasta el importe resultante de la mayor recaudación que en el Impuesto creado por la ley 8.474 y sus modificatorias, llegara a efectivizarse en el transcurso del Ejercicio 2014, conforme certificación de la Contaduría General de la Provincia.

CAPÍTULO V

Operaciones de crédito público

Art. 32 - Manténgase, hasta su total cumplimiento, la vigencia del artículo 40 de la ley 14.331.

Art. 33 - Manténgase, para el Ejercicio 2014, la vigencia de los artículos 43 y 54 de la ley 14.331.

Art. 34 - Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar el uso de instrumentos financieros respaldados por flujos de recursos provinciales, con el objeto de financiar la implementación de políticas efectivas de acción social y salud así como también obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales en la Provincia, por hasta el monto máximo establecido en el primer párrafo del artículo 36 de la presente ley.

A los efectos de implementar lo dispuesto en el presente artículo el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, las utilidades producidas por los juegos de

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

azar, debidamente creados y reglamentados por ley, así como los fondos distribuidos a la Provincia en el marco del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 206/09 y/o flujos provinciales sin afectación específica.

Art. 35 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos cuatro mil seiscientos millones (\$4.600.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de afrontar la cancelación de los servicios de deuda.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, así como para las operaciones de crédito autorizadas por el presente y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar con el acreedor las modalidades que se estimen pertinentes en relación al tratamiento de los intereses generados en deudas contraídas con el mismo.

Art. 36 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos siete mil cuatrocientos millones (\$7.400.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2014, como así también tender a mejorar el perfil de endeudamiento de la deuda pública y regularizar atrasos de Tesorería.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos

financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la ley 14.331, prorrogado por el artículo 31 de la ley 14.393, y/o flujos de recursos provinciales.

Art. 37 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos mil treinta y cinco millones (\$1.035.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar obras, equipamiento e insumos de los servicios judiciales y de seguridad.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital,

intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la ley 14.331, prorrogado por el artículo 31 de la ley 14.393, y/o flujos de recursos provinciales.

Art. 38 - Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar con el Gobierno Nacional compensaciones de obligaciones recíprocas, así como establecer las condiciones de reembolso y demás términos y condiciones financieras de las deudas que la Provincia hubiera asumido y/o mantiene con el Estado Nacional.

A tales fines, autorízase al Poder Ejecutivo a implementar las medidas tendientes al efectivo perfeccionamiento de lo previsto en el párrafo anterior, en particular quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses; a asumir la deuda resultante en nombre y representación de la Provincia; a endeudarse por hasta las sumas necesarias para la cancelación de la misma como así también entregar activos financieros a efectos cancelatorios y/u otorgar en garantía recursos de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 39 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apro-

piados, operaciones de crédito público que le permitan obtener activos financieros por hasta el monto máximo establecido en el primer párrafo del artículo 36 de la presente ley.

A tales fines, podrá otorgar en garantía recursos de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 40 - Fijase en la suma de pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la ley 13.767. Las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión, debiendo en tales casos dar cumplimiento con los requisitos que establece el Título III de la ley mencionada.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 por el artículo 34 de la ley 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

Art. 41 - Autorízase al Poder Ejecutivo a aportar al Fondo de Garantías Buenos Aires S.A. (FOCABA S.A.) creado por la ley 11.560 y sus modificatorias, en un monto de hasta pesos doscientos millones (\$ 200.000.000), indistintamente en títulos de la deuda pública nacional y/o provincial a valor de cotización.

Art. 42 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/o otorgar garantía por hasta la suma de dólares estadounidenses cuatrocientos millones (U\$S 400.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto y obra «Acueducto Río Colorado y Anillado Interno en la localidad de Bahía Blanca».

Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos; como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 43 - Ampliase por un monto adicional de pesos setecientos millones (\$700.000.000) la suma establecida en los artículos 1º y 2º de la ley 14.315.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a recurrir al endeudamiento autorizado por el artículo 36 de la presente ley para la emisión de los títulos de la deuda pública provincial prescripto por el artículo 2º de la ley 14.315, siendo de aplicación en ese caso las restantes disposiciones establecidas en dicha norma.

Art. 44 - Autorízase al Ente Administrador Astillero Río Santiago a contratar con el Banco de la provincia de Buenos Aires, previa intervención del Ministerio de Economía, las garantías bancarias y/o financiaciones necesarias a nivel nacional e internacional para llevar adelante la construcción de buques destinados a la República Argentina y/o a la exportación por hasta el monto de dólares estadounidenses ciento veintidós millones (U\$S 122.000.000) o su equivalente en otras monedas y por hasta un plazo máximo de tres (3) años.

A los fines indicados en el párrafo anterior, autorizar al Banco de la provincia de Buenos Aires a otorgar las citadas garantías por hasta el monto y plazo máximo indicados en el párrafo precedente, liberándolo para estas operaciones, de las limitaciones establecidas por el decreto ley 9.434/79 (texto ordenado por decreto 9.166/86 con las modificaciones posteriores introducidas por las leyes 10.534 y 10.766).

El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Ente Administrador Astillero Río Santiago ante el Banco de la provincia de Buenos Aires por las garantías bancarias que le otorgue, para lo cual quedan afectados los Fondos de Coparticipación Federal - ley 23.548, o las que en el futuro la modifique o reemplace, que le correspondan a la Provincia, hasta la suma que resulte necesaria para el cumplimiento de la garantía. La entidad bancaria queda autorizada a retener dichos fondos en forma automática y con anterioridad a la acreditación en cuentas de la Provincia, o acordar el financiamiento de la obligación con el Ente Administrador Astillero Río Santiago a través de un préstamo o garantía, en caso de ejecución de la garantía de conformidad con ésta y demás estipulaciones que le fijen en el res-

pectivo decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

Municipios

Art. 45 - Autorízase al Poder Ejecutivo a condonar a los municipios, en el marco de los contratos de préstamos firmados de conformidad con la ley 11.661 y con el decreto provincial 774/03, los intereses punitivos que debieran aplicarse de conformidad con los referidos contratos y con los Convenios de Refinanciación aprobados por el mencionado decreto, por deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2013.

Dicha autorización, será ejercida por el Poder Ejecutivo en tanto la coparticipación de impuestos establecida por la ley 10.559 y modificatorias y/o por el régimen que la reemplace, haga las veces en forma simultánea de fuente de pago de los préstamos antes mencionados y de garantía de los mismos.

Art. 46 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el Ejercicio 2014, de la participación correspondiente a los municipios en el régimen de la ley 10.559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de pesos sesenta y cinco millones (\$ 65.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental, creado por la ley 13.163 y modificatorias. El Ministerio de Economía, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 10.559 y modificatorias o del régimen que la reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los municipios.

Art. 47 - Postérgase el cumplimiento de las disposiciones del artículo 49 de la ley 14.393, las que comenzaran a regir a partir del Ejercicio 2014. Asimismo los municipios

que registren déficit al cierre del Ejercicio 2013 deberán presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique, debiendo este emitir un informe técnico-económico y financiero que convalide el mismo. El déficit registrado deberá ser cancelado de acuerdo a las disposiciones del artículo 49 de la ley 14.393 de conformidad al primer párrafo del presente artículo.

Art. 48 - Autorízase al Tribunal de Cuentas a eximir de las sanciones previstas en su ley Orgánica a aquellos funcionarios municipales que hubieran autorizado, en el Ejercicio 2013, la utilización de recursos afectados para un destino distinto al de su afectación, siempre que tal utilización sea fundada en razones de carácter excepcional. Los recursos así utilizados deberán ser restituidos a las cuentas correspondientes en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, desde el cierre del Ejercicio 2013.

Art. 49 - Prorrógase la vigencia de las disposiciones del artículo 93 de la ley 14.393 para los ejercicios 2013 y 2014.

Art. 50 - Autorízase a las municipalidades a cancelar deudas por medio del cheque de pago diferido considerando a los librados con fecha de vencimiento posterior al cierre del ejercicio -31 de diciembre- como Deuda Consolidada.

En ningún caso los vencimientos de pagos comprometidos mediante el instrumento autorizado en el párrafo anterior podrán exceder la fecha de la finalización del mandato del Ejecutivo municipal.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 51 - Convalídanse:

- 1. La no aplicación de las disposiciones de la ley 12.234 al Ejercicio 2013.*
- 2. En los términos del artículo 39 de la ley 13.767, para todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados a que aluden los artículos 1º y 2º de la ley 14.393, las erogaciones que se*

contabilicen al Cierre del Ejercicio 2013 en la Partida Principal: Gastos en Personal por sobre los créditos presupuestarios vigentes en la citada Partida.

Extender los alcances del presente inciso a los mayores gastos que al cierre del Ejercicio 2013 se contabilicen por sobre los créditos presupuestarios vigentes, en la Partida Transferencias, originados exclusivamente por Erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación por subsidios a la enseñanza no oficial para la equiparación de docentes.

3. Los decretos: 119/13, 152/13, 409/13; 419/13 y 818/13.

Art. 52 - Créanse:

- 1) Once mil ciento setenta (11.170) cargos los que se distribuirán según se indica a continuación:
 - a) Seis mil (6.000) para el Ministerio de Seguridad, con destino a las Policías de la provincia de Buenos Aires.
 - b) Mil doscientos (1.200) para el Ministerio de Justicia, destinados al Servicio Penitenciario Bonaerense.
 - c) Tres mil quinientos (3.500) para el Ministerio de Salud, destinados a los agentes egresados del «Programa provincial de Desarrollo Integral de Enfermería Eva Perón» y para la cobertura de nuevos servicios hospitalarios.
 - d) Sesenta y uno (61) para el Ministerio Público, destinados al Cuerpo de Investigadores Judiciales, distribuidos de la siguiente manera: CINCUENTA Y CUATRO (54) en Planta Permanente y SIETE (7) en Planta Temporaria para la puesta en funcionamiento - ley 14.424-.
 - e) Trescientos ochenta y cuatro (384) destinados a Administración de Justicia para la puesta en funcionamiento de órganos creados por la ley 14.346.
 - f) Veinticinco (25) destinados a la Fiscalía de Estado.
- 2) Setenta mil setecientos ochenta y ocho (70.788) horas cátedra las que se distribuirán según se indica a continuación:
 - a) Cuatrocientos ochenta y ocho (488) para

el Servicio Penitenciario Bonaerense, dependiente del Ministerio de Justicia.

- b) Trescientos (300) para la Universidad de Ezeiza.

- c) Setenta mil (70.000) para la Dirección General de Cultura y Educación.

Art. 53 - Fíjense en siete mil seiscientos cincuenta (7.650) el número de becas para el Ministerio de Salud, en la cantidad que para cada caso se indica:

- a) Dos mil doscientas (2.200) para el «programa provincial de desarrollo integral de enfermería Eva Perón».
- b) Cuatro mil ochocientas (4.800) para el «programa de becas de formación y capacitación de preingreso».
- c) Seiscientos (600) para otros programas excluidos los programas de residencias médicas y contingencias y
- d) Cincuenta (50) para la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.

Art. 54 - Establécese que las plazas de becas y similares, de agentes que sean designados en la planta de personal, serán suprimidas y la Jurisdicción u Organismo afectado no podrá incrementar el número de plazas una vez efectuadas las respectivas supresiones.

CAPÍTULO VIII

Ley complementaria permanente de presupuesto

Art. 55 - Incorpórase a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificatorias, el siguiente artículo:

Art.. - Las transferencias no transitorias que la Provincia efectúe a Centrales de la Costa Atlántica S.A. serán consideradas tanto por el Poder Ejecutivo cuanto por dicha sociedad, como integración a la propiedad accionaria y/o patrimonial de la provincia de Buenos Aires, conforme al estatuto societario aprobado por el decreto 106/97 y su modificatorio 2942/00.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia a partir del Ejercicio Fiscal 2013 inclusive.

Art. 56 - Modifícase el artículo incorporado por el artículo 61 de la ley 14.393, a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art.. - Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la ley 13.767, al sólo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Buenos Aires del ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro cuya emisión autoriza el párrafo precedente, serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 por el artículo 34 de la ley 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

Art. 57 - Incorpórase a la ley Complemen-

taria Permanente de Presupuesto 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y modificatorias, el siguiente artículo:

Art.. - Mantener hasta su total cumplimiento la vigencia de las autorizaciones de endeudamiento con Organismos Bilaterales y Multilaterales de Crédito, conferidas a través de las leyes anuales de presupuesto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la ley 14.393 - Presupuesto Ejercicio 2013-, inclusive.

Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten menester para el cumplimiento del presente artículo.

Art. 58 - Incorpórase a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (Texto Ordenado según decreto 4502/98) y sus modificatorias, el siguiente artículo:

Art.. - Los Rectores y Vicerrectores de Universidades provinciales que fueran docentes podrán, en dichos cargos, optar por percibir la antigüedad conforme a los porcentajes establecidos en el Estatuto del Docente ley 10.579, y su desempeño será computado en este caso como ejercicio de la docencia a todos sus efectos.

TÍTULO II

Presupuesto de recursos y gastos de la administración central

Art. 59 - Detállense en las Planillas Anexas 2, 2 bis y 6 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para la Administración Central en el artículo 2º de la presente ley.

TÍTULO III

Presupuesto de recursos y gastos de organismos descentralizados e instituciones de seguridad social

Art. 60 - Detállense en las Planillas Anexas 3, 4, 7 y 8 que forman parte integrante de la

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

presente ley, los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social detallados en el artículo 2º de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones varias

Art. 61 - Adhiérase la provincia de Buenos Aires a la prórroga para el Ejercicio 2014 de las disposiciones de la ley Nacional 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por ley Nacional 25.917.

Art. 62 - Suspéndase para el Ejercicio 2014, la prohibición del segundo párrafo del artículo 57 de la ley 13.767.

Art. 63 - Suspéndase para el Ejercicio 2014, toda otra disposición de la normativa provincial que resultare incompatible con lo establecido en la ley Nacional a que la Provincia adhiere en virtud del artículo 61 de la presente ley.

Art. 64 - Prorrógase la vigencia de los artículos 82 y 83 de la ley 14.062, para el Ejercicio 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la presente ley.

Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherirse a lo dispuesto en el párrafo anterior y artículos precedentes del presente Título, mediante la sanción de las correspondientes Ordenanzas por sus honorables Concejos Deliberantes.

Art. 65 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por el artículo 1º y el artículo 2º de la presente ley para la Dirección General de Cultura y Educación, a destinar pesos veinte millones (\$ 20.000.000) para la atención de expropiaciones.

Dicha suma podrá incrementarse en hasta un importe máximo de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 66 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por el artículo 1º y el artículo 2º de la presente ley para el Ministerio de Infraestructura, a destinar pesos veinte millones (\$ 20.000.000) para el Fondo de Acceso Seguro a la Tierra en Función Social creado por el artículo 77 de la ley 13.929.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 67 - Establécese que las normas dispuestas en el Título II de la ley 13.767 comenzarán a regir a partir del Ejercicio Fiscal 2015.

Art. 68 - Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar la aprobación de los Documentos de Licitación, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados por Convenios suscriptos con la Dirección Nacional de Vialidad con destino a la realización de obras en la red vial principal y secundarias de la provincia de Buenos Aires. A los fines del párrafo precedente establécese que:

1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso Natatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario.

En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios provenientes de aportes no reintegrables comprometidos por la Dirección Nacional de Vialidad, se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.

2. En ocasión de todo trámite vinculado con la realización de obras públicas por el mecanismo precedentemente aludido, deberá consignarse explícitamente el contenido de este artículo, debiéndoselo reproducir textualmente y en forma íntegra, en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica.

Art. 69 - Exclúyase a la Autoridad del Agua (o el organismo que en el futuro lo reemplace) del alcance del decreto ley 7.543/

69, y modificatorias, en lo referente a las acciones vinculadas al cobro de deudas por tasas y multas que impusiere este organismo, quien acordará con Fiscalía de Estado la forma de representación judicial y los procesos, métodos y formas de los recuperos aludidos, y la selección de los profesionales del y/o para el organismo en la gestión de cobranza.

Art. 70 - Modificase el artículo 1º de la ley 12.372 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo a recurrir al financiamiento previsto en la ley Nacional 24.855 de creación del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, régimen al cual ha adherido a través del decreto 382/98, por hasta la suma de pesos novecientos ochenta millones (\$ 980.000.000), con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios.»

Art. 71 - Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el listado de obras a que se refieren los Anexos de la ley 12.372 y modificatorias, dentro de la suma aprobada por el artículo 1º de dicha ley, a fin de dar de baja aquellos proyectos cuya financiación fue concretada con recursos provenientes de otras fuentes alternativas y a incorporar los proyectos aprobados para su financiación en el marco de la operatoria, de acuerdo a lo normado por los artículos 4º y 5º de la ley 12.372.

Art. 72 - Sustituyese el texto del inciso s) del artículo 24 del decreto- ley 9.434/79 (texto ordenado decreto 9.166/86), Carta Orgánica del Banco de la provincia de Buenos Aires (incorporado por ley 12.726 y modificado por la ley 13.072 y por la ley 14.393), por el siguiente:

s) El Directorio no podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado superiores a pesos veinte millones (\$ 20.000.000), en los cuales el monto a desembolsar supere el cincuenta por ciento (50%) de sus deudas bancarias con el Sistema Finan-

ciero, excepto que se trate de proyectos de inversión que cuenten con calificación de al menos dos (2) compañías calificadoras de Riesgos de primera línea, que confirmen la capacidad de - repago. Tampoco podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado, cuyo monto supere el cuatro por ciento (4%) del Patrimonio Neto del Banco, ni otorgar préstamos a personas físicas, superiores a pesos cuatro millones (\$4.000.000).

Los límites del párrafo anterior podrán incrementarse hasta doscientos por ciento (200%), siempre que el complemento sea garantizado con garantías preferidas clases «A» o «B», según la reglamentación del Banco Central de la República Argentina. Podrán computarse a estos efectos las garantías ya constituidas para tramos de créditos que originalmente no superen los límites aquí establecidos. El incremento de límite admitido para los préstamos respaldados con garantías preferidas clase «A» o «B» será de aplicación a los préstamos a empresas constructoras destinados a la financiación de obra pública de la provincia de Buenos Aires y a proveedores del mismo Estado, cuando estén garantizados por cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que el Banco podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor.

Cuando la operación de crédito esté destinada a financiar exportaciones, los préstamos a otorgar a personas jurídicas del sector privado no podrán superar, por todo concepto, el monto de veinte millones de dólares estadounidenses (u\$s 20.000.000) y para las personas físicas setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 750.000).

Quedan excluidas de los límites establecidos en los párrafos precedentes

las financiaciones que se realicen con empresas vinculadas, o pertenecientes al Grupo Banco Provincia.

Los montos consignados en este inciso podrán ser modificados anualmente por la ley de Presupuesto, en caso de necesidad de adaptar los mismos a una nueva realidad macroeconómica nacional.

Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y patrimonialmente por los daños que sufiere el Banco como consecuencia de tal incumplimiento, sin perjuicio del resto de las responsabilidades civiles y penales, que pudieran corresponderles.»

Art. 73 - Autorízase al Poder Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 61 de la ley 13.661, a destinar la suma de doce millones quinientos mil (\$ 12.500.000) para atender el funcionamiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la cual será aprobada y dispuesta por el titular de la misma, y liquidada y pagada por la Administración de la honorable Cámara de Senadores conforme lo dispuesto por la referida ley.

Art. 74 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos veintisiete millones doscientos diez mil (\$ 27.210.000), el Presupuesto de Erogaciones de La Dirección General de Cultura y Educación, con destino al cumplimiento del Proyecto de Apoyo y Acompañamiento en Experiencias Educativas de Nivel Inicial de Carácter Comunitario.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 75 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1 y 2 de la presente ley, a incrementar en la suma de hasta pesos veinte millones (\$20.000.000) el Presupuesto de Erogacio-

nes del Ministerio de Asuntos Agrarios con destino al Fondo de Electrificación Rural ley 10.069.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 76 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1 y 2 de la presente ley, a incrementar en la suma de hasta pesos veinte millones (\$20.000.000) el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología con destino al Fondo Industrial ley 13.656 (ex ley 10.547).

Art. 77 - Fíjase la suma de pesos veintiún millones novecientos sesenta mil (\$ 21.960.000) la subvención a la comisión provincial de la Memoria conforme lo establece el art. 6 de la ley 12.483.

Art. 78 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1 y 2 de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos veinticuatro millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres (\$24.956.833) el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Infraestructura con destino a la financiación de las obras que se detallan a continuación:

- Construcción Planta de Gas y Red de Suministro domiciliario en Rawson Partido de Chacabuco, pesos diez millones novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y tres (\$10.991.833).
- Obras de Suministro de Gas Natural por Redes en la localidad de Pía, partido de Alberti, pesos cinco millones novecientos sesenta y cinco mil (\$5.965.000).
- Construcción de Planta de Gas y Obras de Suministro de Gas Natural por Redes en la localidad de Blaquier, Partido de Florentino Ameghino, pesos ocho millones (\$8.000.000).

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar

las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 79 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1 y 2 de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos tres millones (\$3.000.000) el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Infraestructura con destino a las obras de Construcción de un Centro Cívico en la ciudad de Chacabuco.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 80 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1 y 2 de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos cincuenta y nueve millones (\$59.000.000) el Presupuesto de Erogaciones de la Dirección de Vialidad con destino a la financiación de las obras que se detallan a continuación:

Repavimentación con calzada de hormigón de la avenida del Libertador entre avenida Presidente Perón y Avenida Calle Real, Partido de Merlo, PESOS VEINTE MILLO-
NES (\$20.000.000).

- Obras de Ensanche y Repavimentación de la Ruta provincial 21 entre Triunvirato y Balbastro, Partido de Merlo, pesos veinticinco millones (\$25.000.000).
- Repavimentación de 6 kilómetros del Bulevar 40 (Circunvalación), Partido de Coronel Pringles (Ciudad Cabece-
ra), pesos catorce millones (\$14.000.000).

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 81 - Autorízase al Poder Ejecutivo, Ministerio de Economía, Obligaciones del Te-

oro y Créditos de Emergencia, a incrementar en hasta la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000), las contribuciones al CORFO Río Colorado para ser destinados a la elaboración del Estudio de prefactibilidad para el aprovechamiento del agua del cupo del Río Negro en la provincia de Buenos Aires. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 82 - Establécese una afectación del 0,5% de lo recaudado en concepto del Impuesto a los Automotores, la que será destinada a la realización de convenios con las Universidades Públicas establecidas en el territorio de la provincia de Buenos Aires con el objeto de desarrollar planes de capacitación relacionados con la seguridad vial.

Art. 83 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1 y 2 de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos tres millones (\$3.000.000) el Presupuesto de Erogaciones de la Secretaría de Derechos Humanos con destino a la prevención, lucha y erradicación del delito de Trata de Personas, según leyes 14.453 y 14.473.

Art. 84 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1 y 2 de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos cien millones (\$100.000.000) el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Desarrollo Social con destino al Programa Permanente de Asistencia de Desastres Meteorológicos.

Art. 85 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada en los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000) el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Infraestructura con destino a la financiación de obras en los partidos de Trenque Lauquen, General Villegas y Rojas.

Art. 86 - Modifícase el segundo párrafo del artículo 56 de la ley 11.653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Art. 1º - El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente. Tampoco será exigible cuando el recurso sea interpuesto por el Fisco provincial.

Art. 87 - Establécese que los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia durante el Ejercicio Fiscal 2014 del artículo 7º de la ley Nacional 26.075, serán distribuidos entre los municipios en forma automática, según las pautas establecidas en el artículo 1º y concordantes de la ley 10.559 y modificatorias. Los municipios destinarán los recursos percibidos a las finalidades de educación, ciencia y tecnología, estando sujetos al régimen de control previsto en el artículo 159 de la Constitución provincial y en la ley Orgánica de las municipalidades, decreto ley 6.769/58 y demás legislación vigente en la materia, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que cada municipio decida implementar en el ámbito de su competencia. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 88 - La presente ley regirá a partir del

1º de enero de 2014 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

Art. 89 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(A/14/13-14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2013, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
Formulario 903	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270
Formulario 904	A	\$ 1.040
	B	\$ 820
	C	\$ 580
	D	\$ 420
Formulario 905	B	\$ 660
	C	\$ 430
	D	\$ 340
	E	\$ 210
	Formulario 906	A

	B	\$	640
	C	\$	470
Formulario 916			
	A	\$	250
	B	\$	145
	C	\$	55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2014 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º - A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la ley 12.576.

Art. 4º - A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la ley 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2014 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Ru-

ral, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606).

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del decreto ley 8912/77 o los decretos 9404/86 y 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

Art. 5º - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la ley 10.707, modificatorias y complementarias.

Art. 6º - De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal - ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base imponible (\$)		Alícuota	
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	o/oo
0	7.750	0	0,400
7.750	13.631	31,0	0,411
13.631	23.897	55,2	0,431
23.897	41.694	99,4	0,464
41.694	72.213	181,9	0,519
72.213	123.686	340,3	0,610
123.686	208.286	654,0	0,755
208.286	341.728	1.293,0	0,980
341.728	538.407	2.600,6	1,303
538.407	795.557	5.164,0	1,717
795.557	1.058.388	9.578,1	2,129
1.058.388	1.173.750	15.174,1	2,306
1.173.750		17.834,4	2,453

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

URBANO BALDIO

Base imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
	5.000		1,50
5.000	7.500	75,00	1,51
7.500	11.138	112,76	1,53
11.138	16.374	168,24	1,55
16.374	23.831	249,23	1,58
23.831	34.338	366,87	1,62
34.338	48.983	537,16	1,68
48.983	69.175	783,33	1,76
69.175	96.713	1.139,52	1,88
96.713	133.862	1.656,49	2,03
133.862	183.428	2.410,67	2,23
183.428		3.518,01	2,50

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

Art. 7º - Establécese, en el marco del artículo 52 de la ley 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2014, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 8º - Durante el ejercicio fiscal 2014, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la

Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Art. 9º - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el decreto 442/12, y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la ley 10.707, modificatorias y complementarias.

Art. 10 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
-	70.000	-	3,5
70.000	112.000	245	3,8
112.000	173.913	405	4,3
173.913	262.084	669	4,9
262.084	383.303	1.103	5,8
383.303	544.050	1.812	7,1
544.050	749.426	2.952	8,7
749.426	1.001.874	4.740	10,7
1.001.874	1.299.844	7.445	13,1
1.299.844	1.636.680	11.356	15,9
1.636.680	2.000.000	16.708	18,9
2.000.000		23.580	22,1

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.167	0	0,400
5.167	9.087	20,7	0,411
9.087	15.932	36,8	0,431
15.932	27.796	66,3	0,464
27.796	48.142	121,3	0,519
48.142	82.457	226,8	0,610
82.457	138.857	436,0	0,755
138.857	227.819	862,0	0,980
227.819	358.938	1.733,7	1,303
358.938	530.371	3.442,7	1,717
530.371	705.592	6.385,4	2,129
705.592	782.500	10.116,1	2,306
782.500		11.889,6	2,453

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

Art. 11 - Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del setenta (70) por ciento, para los inmuebles destinados

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la ley 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Art. 12 - Fíjense, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

<i>Urbano Edificado: Pesos noventa</i>	<i>\$ 90</i>
<i>Urbano Baldío:</i>	
<i>Pesos ciento cincuenta</i>	<i>\$150</i>
<i>Rural: Pesos ciento setenta</i>	<i>\$170</i>
<i>Edificios y mejoras en Zona Rural:</i>	
<i>Pesos cuarenta y cinco</i>	<i>\$ 45</i>

Art. 13 - Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

- a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del segundo párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6º y 10 de la presente; y*
- b) La sumatoria de los Inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, co-usufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.*

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 14 - Exímase del pago del Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código

Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cuatrocientos (\$400).

Art. 15 - A los efectos del cálculo del impuesto Inmobiliario complementario la autoridad de aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía -en el marco de las funciones previstas por el decreto ley 11.643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada autoridad de aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2014, exclusivamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copropiedad, co-usufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1º de enero de dicho año.

Art. 16 - Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 17 - Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

Art. 18 - Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la ley 13.930.

Art. 19 - Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 20 - Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

TÍTULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

04011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.

050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.

11110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.

12112 Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.

512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

5122 Venta al por mayor de alimentos.

5123 Venta al por mayor de bebidas.

5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.

5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.

5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.

5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

5135	<i>Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.</i>	5225	<i>Venta al por menor de bebidas.</i>
5139	<i>Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.</i>	5229	<i>Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.</i>
5141	<i>Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la ley 11244.</i>	5231	<i>Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.</i>
5142	<i>Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.</i>	5232	<i>Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.</i>
5143	<i>Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.</i>	5233	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i>
5149	<i>Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.</i>	5234	<i>Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i>
5151	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.</i>	5235	<i>Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.</i>
5152	<i>Venta al por mayor de máquinas-herramienta.</i>	5236	<i>Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.</i>
5153	<i>Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.</i>	5237	<i>Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.</i>
5154	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.</i>	5238	<i>Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.</i>
5159	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.</i>	5239	<i>Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.</i>
5190	<i>Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.</i>	5241	<i>Venta al por menor de muebles usados.</i>
5211	<i>Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.</i>	5242	<i>Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.</i>
5212	<i>Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.</i>	5249	<i>Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.</i>
5221	<i>Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.</i>	5251	<i>Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.</i>
5222	<i>Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.</i>	5252	<i>Venta al por menor en puestos móviles.</i>
5223	<i>Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.</i>	5259	<i>Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.</i>
5224	<i>Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.</i>	552120	<i>Expendio de helados.</i>

552290 *Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.*

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

015020 *Servicios para la caza. 0203
Servicios forestales. 0503
Servicios para la pesca.*

1120 *Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.*

4012 *Transporte de energía eléctrica.*

4013 *Distribución de energía eléctrica.*

402003 *Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.*

4030 *Suministro de vapor y agua caliente.*

4100 *Captación, depuración y distribución de agua.*

5021 *Lavado automático y manual.*

5022 *Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.*

5023 *Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.*

5024 *Tapizado y retapizado.*

5025 *Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.*

5026 *Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.*

5029 *Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.*

504020 *Mantenimiento y reparación de motocicletas.*

514192 *Fraccionadores de gas licuado.*

5261 *Reparación de calzado y artículos de marroquinería.*

5262 *Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.*

5269 *Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.*

5511 *Servicios de alojamiento en campings.*

551211 *Servicios de alojamiento por hora.*

551212 *Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.*

551220 *Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.*

5521 *Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.*

552210 *Provisión de comidas preparadas para empresas.*

6022 *Servicio de transporte automotor de pasajeros.*

6031 *Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.*

6032 *Servicio de transporte por gasoductos.*

6111 *Servicio de transporte marítimo de carga.*

6112 *Servicio de transporte marítimo de pasajeros.*

6121 *Servicio de transporte fluvial de cargas.*

6122 *Servicio de transporte fluvial de pasajeros.*

6310 *Servicios de manipulación de carga.*

6320 *Servicios de almacenamiento y depósito.*

6331 *Servicios complementarios para el transporte terrestre.*

6332 *Servicios complementarios para el transporte por agua.*

6333 *Servicios complementarios para el transporte aéreo.*

6341 *Servicios mayoristas de agencias de viajes.*

6342 *Servicios minoristas de agencias de viajes.*

6343 *Servicios complementarios de apoyo turístico.*

6410 *Servicios de correos.*

661140 *Servicios de medicina prepaga.*

6711 *Servicios de administración de mercados financieros.*

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones. 701020 Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.	7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.	7411	Servicios jurídicos.
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.	7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.	7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.	7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.	7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	7422	Ensayos y análisis técnicos.
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.	743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	749100	Obtención y dotación de personal.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática.	7492	Servicios de investigación y seguridad.
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	7493	Servicios de limpieza de edificios.
7230	Procesamiento de datos.	7494	Servicios de fotografía.
7240	Servicios relacionados con base de datos.	7495	Servicios de envase y empaque.
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
7290	Actividades de informática n.c.p.	7499	Servicios empresariales n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.	749910	Servicios prestados por martilleros y corredores.
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.	8010	Enseñanza inicial y primaria.
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.	8021	Enseñanza secundaria de formación general.
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
7321	Investigación y desarrollo experi-	8031	Enseñanza terciaria.
		8032	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
		8033	Formación de posgrado.
		8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.,
		8512	Servicios de atención médica.
		8513	Servicios odontológicos.
		851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
		8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
		8520	Servicios veterinarios.
		8531	Servicios sociales con alojamiento.

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

8532	<i>Servicios sociales sin alojamiento.</i>	0111	<i>Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.</i>
9000	<i>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.</i>	0112	<i>Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.</i>
9111	<i>Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.</i>	0113	<i>Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.</i>
9112	<i>Servicios de organizaciones profesionales.</i>	0114	<i>Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.</i>
9120	<i>Servicios de sindicatos.</i>	0115	<i>Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.</i>
9191	<i>Servicios de organizaciones religiosas.</i>	0121	<i>Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.</i>
9192	<i>Servicios de organizaciones políticas.</i>	0122	<i>Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.</i>
9199	<i>Servicios de asociaciones n.c.p.</i>	0141	<i>Servicios agrícolas.</i>
9211	<i>Producción y distribución de filmes y videocintas.</i>	0142	<i>Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.</i>
9212	<i>Exhibición de filmes y videocintas.</i>	015010	<i>Caza y repoblación de animales de caza.</i>
9213	<i>Servicios de radio y televisión.</i>	0201	<i>Silvicultura.</i>
9214	<i>Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.</i>	0202	<i>Extracción de productos forestales.</i>
9219	<i>Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</i>	0501	<i>Pesca y recolección de productos marinos.</i>
9220	<i>Servicios de agencias de noticias.</i>	0502	<i>Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).</i>
9231	<i>Servicios de bibliotecas y archivos.</i>	1010	<i>Extracción y aglomeración de carbón.</i>
9232	<i>Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.</i>	1020	<i>Extracción y aglomeración de lignito.</i>
9233	<i>Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.</i>	1030	<i>Extracción y aglomeración de turba.</i>
9241	<i>Servicios para prácticas deportivas.</i>	1110	<i>Extracción de petróleo crudo y gas natural.</i>
924930	<i>Servicios de instalaciones en balnearios.</i>	1200	<i>Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.</i>
9301	<i>Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.</i>	1310	<i>Extracción de minerales de hierro.</i>
9302	<i>Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.</i>	1320	<i>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.</i>
9303	<i>Pompas fúnebres y servicios conexos.</i>	1411	<i>Extracción de rocas ornamentales.</i>
9309	<i>Servicios n.c.p.</i>	1412	<i>Extracción de piedra caliza y yeso.</i>
		1413	<i>Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.</i>
		1414	<i>Extracción de arcilla y caolín.</i>
		1421	<i>Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.</i>
		1422	<i>Extracción de sal en salinas y de roca.</i>

C) Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

1429	<i>Explotación de minas y canteras n.c.p.</i>		<i>mano y similares, artículos de tala- bartería y artículos de cuero n.c.p.</i>
155412	<i>Extracción y embotellamiento de aguas minerales.</i>	1920	<i>Fabricación de calzado y de sus partes.</i>
1511	<i>Producción y procesamiento de car- ne y productos cárnicos.</i>	2010	<i>Aserrado y cepillado de madera.</i>
1512	<i>Elaboración de pescado y produc- tos de pescado.</i>	2021	<i>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros lamina- dos, tableros de partículas y table- ros y paneles n.c.p.</i>
1513	<i>Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.</i>	2022	<i>Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construc- ciones.</i>
1514	<i>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.</i>	2023	<i>Fabricación de recipientes de ma- dera.</i>
1520	<i>Elaboración de productos lácteos.</i>	2029	<i>Fabricación de productos de made- ra n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenza- bles.</i>
1531	<i>Elaboración de productos de moli- nería.</i>	2101	<i>Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.</i>
1532	<i>Elaboración de almidones y produc- tos derivados del almidón.</i>	2102	<i>Fabricación de papel y cartón ondu- lado y envases de papel y cartón.</i>
1533	<i>Elaboración de alimentos prepara- dos para animales.</i>	2109	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón.</i>
1541	<i>Elaboración de productos de pana- dería.</i>	2211	<i>Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.</i>
1542	<i>Elaboración de azúcar.</i>	2212	<i>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.</i>
1543	<i>Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.</i>	2213	<i>Edición de grabaciones.</i>
1544	<i>Elaboración de pastas alimenticias.</i>	2219	<i>Edición n.c.p.</i>
1549	<i>Elaboración de productos alimenti- cios n.c.p.</i>	2221	<i>Impresión.</i>
1554 ,	<i>Elaboración de bebidas no alcohóli- cas; producción de aguas minera- les.</i>	2222	<i>Servicios relacionados con la im- presión.</i>
1711	<i>Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos tex- tiles.</i>	2230	<i>Reproducción de grabaciones.</i>
1712	<i>Acabado de productos textiles.</i>	2310	<i>Fabricación de productos de hornos de coque.</i>
1721	<i>Fabricación de artículos confeccio- nados de materiales textiles, excep- to prendas de vestir.</i>	2320	<i>Fabricación de productos de la refi- nación del petróleo.</i>
1722	<i>Fabricación de tapices y alfombras.</i>	2330	<i>Elaboración de combustible nuclear.</i>
1723	<i>Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.</i>	2411	<i>Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compues- tos de nitrógeno.</i>
1729	<i>Fabricación de productos textiles n.c.p.</i>	2412	<i>Fabricación de abonos y compues- tos de nitrógeno.</i>
1730	<i>Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.</i>	2413	<i>Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.</i>
1811	<i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.</i>	2421	<i>Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agrope- cuario.</i>
1812	<i>Confección de prendas y acceso- rios de vestir de cuero.</i>	2422	<i>Fabricación de pinturas, barnices y</i>
1820	<i>Terminación y teñido de pieles; fa- bricación de artículos de piel.</i>		
1911	<i>Curtido y terminación de cueros.</i>		
1912	<i>Fabricación de maletas, bolsos de</i>		

	<i>productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.</i>		<i>tales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</i>
2423	<i>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.</i>	2893	<i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.</i>
2424	<i>Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.</i>	2899	<i>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</i>
2429	<i>Fabricación de productos químicos n.c.p.</i>	291101	<i>Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</i>
2430	<i>Fabricación de fibras manufacturadas.</i>	291102	<i>Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</i>
2511	<i>Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.</i>	291201	<i>Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</i>
2519	<i>Fabricación de productos de caucho n.c.p.</i>	291202	<i>Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</i>
2520	<i>Fabricación de productos de plástico.</i>	291301	<i>Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i>
2610	<i>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</i>	291302	<i>Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i>
2691	<i>Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.</i>	291401	<i>Fabricación de hornos, hogares y quemadores.</i>
2692	<i>Fabricación de productos de cerámica refractaria.</i>	291402	<i>Reparación de hornos, hogares y quemadores.</i>
2693	<i>Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.</i>	291501	<i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación.</i>
2694	<i>Elaboración de cemento, cal y yeso.</i>	291502	<i>Reparación de equipo de elevación y manipulación.</i>
2695	<i>Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.</i>	291901	<i>Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.</i>
2696	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra.</i>	291902	<i>Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.</i>
2699	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</i>	2921	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.</i>
2710	<i>Industrias básicas de hierro y acero.</i>	292112	<i>Reparación de tractores.</i>
2720	<i>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.</i>	292192	<i>Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.</i>
2731	<i>Fundición de hierro y acero.</i>	292201	<i>Fabricación de máquinas herramienta.</i>
2732	<i>Fundición de metales no ferrosos.</i>	292202	<i>Reparación de máquinas herramienta.</i>
2811	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.</i>	292301	<i>Fabricación de maquinaria metalúrgica.</i>
2812	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.</i>	292302	<i>Reparación de maquinaria metalúrgica.</i>
2813	<i>Fabricación de generadores de vapor.</i>	292401	<i>Fabricación de maquinaria para la</i>
2891	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.</i>		
2892	<i>Tratamiento y revestimiento de me-</i>		

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

	<i>explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i>		
292402	<i>Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i>	3311	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.</i>
292501	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i>	3312	<i>Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.</i>
292502	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i>	3313	<i>Fabricación de equipo de control de procesos industriales.</i>
292601	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i>	3320	<i>Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.</i>
292602	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i>	3330	<i>Fabricación de relojes.</i>
2927	<i>Fabricación de armas y municiones.</i>	3410	<i>Fabricación de vehículos automotores.</i>
292901	<i>Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i>	3420	<i>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.</i>
292902	<i>Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i>	3430	<i>Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.</i>
2930	<i>Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</i>	351101	<i>Construcción de buques.</i>
3000	<i>Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i>	351102	<i>Reparación de buques.</i>
311001	<i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i>	351201	<i>Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.</i>
311002	<i>Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i>	351202	<i>Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.</i>
312001	<i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i>	352001	<i>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.</i>
312002	<i>Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i>	352002	<i>Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.</i>
3130	<i>Fabricación de hilos y cables aislados.</i>	353001	<i>Fabricación de aeronaves.</i>
3140	<i>Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.</i>	353002	<i>Reparación de aeronaves.</i>
3150	<i>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.</i>	3591	<i>Fabricación de motocicletas.</i>
319001	<i>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</i>	3592	<i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.</i>
319002	<i>Reparación de equipo eléctrico n.c.p.</i>	3599	<i>Fabricación de equipo de transporte n.c.p.</i>
3210	<i>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.</i>	3610	<i>Fabricación de muebles y colchones.</i>
322001	<i>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i>	3691	<i>Fabricación de joyas y artículos conexos.</i>
322002	<i>Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i>	3692	<i>Fabricación de instrumentos de música.</i>
3230	<i>Fabricación de receptores de radio</i>	3693	<i>Fabricación de artículos de deporte.</i>
		3 694	<i>Fabricación de juegos y juguetes.</i>
		3699	<i>Otras industrias manufactureras n.c.p.</i>

3710 *Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.*

3720 *Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.*

Art. 22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal - ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

501211 *Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.*

501291 *Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.*

924991 *Calesitas.*

B) Cero con uno por ciento (0,1%) 232002 Refinación del petróleo (ley 11.244).

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

512113 *Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.*

D) Uno por ciento (1 %)

4011 *Generación de energía eléctrica.*
402001 *Fabricación de gas.*

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

6011 *Servicio de transporte ferroviario de cargas*

6012 *Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.*

6021 *Servicio de transporte automotor de cargas.*

602210 *Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.*

602250 *Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.*

602200 *Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.*

6210 *Servicio de transporte aéreo de cargas.*

6220 *Servicio de transporte aéreo de pasajeros.*

6350 *Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.*

8511 *Servicios de internación.*

8514 *Servicios de diagnóstico.*

8515 *Servicios de tratamiento.*

8516 *Servicios de emergencia y traslados.*

900010 *Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.*

F) Uno con setenta y cinco (1,75%)

49901 *Empresas de servicios eventuales según ley 24.013 (artículos 75 a 80), decreto 342/92.*

G) Dos por ciento (2%)

513311 *Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires. 642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.*

H) Dos con cinco por ciento (2,5%)

512111 *Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura*

512114 *Venta al por mayor de semillas.*

514934 *Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.*

523110 *Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.*

523912 *Venta al por menor de semillas.*

523913 *Venta al por menor de abonos y fertilizantes.*

523914 *Venta al por menor de agroquímicos.*

I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

402002 *Distribución de gas natural (ley 11.244).*

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

505002 *Venta al por menor de combustibles líquidos (ley 11.244).*

J) *Tres con cinco por ciento (3,5%)*

501111 *Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.*

501191 *Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.*

K) *Cuatro por ciento (4%)*

4511 *Demolición y voladura de edificios y de sus partes.*

4512 *Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.*

4519 *Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.*

4521 *Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.*

4522 *Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.*

4523 *Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.*

4524 *Construcción, reforma y reparación de redes.*

4525 *Actividades especializadas de construcción.*

4529 *Obras de ingeniería civil n.c.p.*

4531 *Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.*

4532 *Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorios.*

4533 *Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.*

4539 *Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.*

4541 *Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.*

4542 *Terminación y revestimiento de paredes y pisos.*

4543 *Colocación de cristales en obra.*

4544 *Pintura y trabajos de decoración.*

4549 *Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.*

4550 *Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.*

4560 *Desarrollos urbanos.*

L) *Cuatro con cinco por ciento (4,5%)*

513312 *Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.*

M) *Cinco por ciento (5%)*

1551 *Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.*

1552 *Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.*

1553 *Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.*

1600 *Elaboración de productos de tabaco.*

N) *Cinco con cinco por ciento (5,5%)*

642020 *Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.*

642090 *Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.*

661110 *Servicios de seguros de salud.*

661120 *Servicios de seguros de vida.*

661130 *Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.*

6612 *Servicios de seguros patrimoniales.*

6613 *Reaseguros.*

Ñ) *Seis por ciento (6%)*

511120 *Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.*

633120 *Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes*

701010 *Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.*

701030 *Servicios inmobiliarios para uso*

- agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.*
- 701090 *Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.*
- 7020 *Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.*
- 7124 *Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.*

O) *Siete por ciento (7%)*

- 642023 *Telefonía celular móvil.*
- 642024 *Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.*

P) *Ocho por ciento (8%)*

- 501112 *Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.*
- 501192 *Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.*
- 501212 *Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.*
- 501292 *Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.*
- 504012 *Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.*
- 5119 *Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.*
- 5124 *Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.*
- 521191 *Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.*
- 522992 *Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.*
- 634102 *Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.*
- 634202 *Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.*
- 6521 *Servicios de las entidades financieras bancarias.*
- 6522 *Servicios de las entidades financieras no bancarias.*

- 6598 *Servicio de crédito n.c.p.*
- 6599 *Servicios financieros n.c.p.*
- 6712 *Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.*
- 6719 *Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.*
- 6721 *Servicios auxiliares a los servicios de seguros.*
- 743011 *Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.*
- 9249 *Servicios de esparcimiento n.c.p.*

Q) *Doce por ciento (12%)*

- 924911 *Servicios de explotación de salas de bingo.*
- 924913 *Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.*

Art. 23 - Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el su-

puesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 24 - Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento setenta mil (\$170.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 25 - Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el

contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres (\$83.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 26 - Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 27 - Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encua-

drados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 28 - Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), detalladas en el inciso C) del artículo 21, la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del uno por ciento (1%), cuando se cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 29 - Suspéndense los artículos 39 de la ley 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 11.518 y modificatorias y complementarias, y la ley 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la ley 12.879 y 34 de la ley 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$6.666.666).

Art. 30 - Establécese en el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110;

012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), desarrolladas en inmuebles arrendados situados en la provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$ 1.666.667).

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 31 - Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando sean prestadas a los municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Art. 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las

mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Art. 33 - Durante el ejercicio fiscal 2014, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Art. 34 - A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2014, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

Art. 35 - Establécese en la suma de pesos ochenta y siete (\$87), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 36 - Establécese en la suma de pesos ochenta y siete (\$87), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Art. 37 - Establécese en la suma de pesos cinco mil trescientos (\$5.300) mensuales o pesos sesenta y tres mil setecientos (\$63.700) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 38 - Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados), 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental), 809000 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp), 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

Art. 39 - Establécese en la suma de pesos setenta y seis mil quinientos (\$76.500) el monto a que se refiere el artículo 207,

inciso q) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 40 - Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2014, a los ingresos de la empresa «Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado» (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la provincia de Buenos Aires y a sus municipios.

Art. 41 - Declárase a la empresa «Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria», exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2014, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 42 - Declárase a la empresa «Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado» (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2014, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 43 - Declárase a la empresa «Buenos Aires Gas S.A.» exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2014, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

TÍTULO III

Impuesto a los Automotores

Art. 44 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes escalas del Impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Modelos-año 2013 a 2002 inclusive:

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no

superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2014 a 2003 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado (2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2014 a 2003 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 kg. \$
2014	1.506	2.504	3.812	4.929	6.097
2013	1.205	2.003	3.049	3.943	4.878
2012	1.039	1.727	2.629	3.399	4.205
2011	896	1.489	2.266	2.930	3.625
2010	800	1.329	2.023	2.616	3.237
2009	755	1.253	1.909	2.469	3.053
2008	711	1.184	.800	2.329	2.882
2007	671	1.116	.701	2.199	2.720
2006	631	1.053	.604	2.074	2.566
2005	468	781	.188	1.536	1.901
2004	397	663	.009	1.302	1.610
2003	359	601	911	1.182	1.460

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA más de 20.000 Kg. \$
2014	8.518	11.964	14.456	17.532
2013	6.814	9.571	11.565	14.026
2012	5.874	8.251	9.970	12.091
2011	5.064	7.113	8.595	10.424
2010	4.522	6.351	7.674	9.307
2009	4.266	5.992	7.239	8.779
2008	4.024	5.652	6.830	8.281
2007	3.796	5.334	6.442	7.813
2006	3.581	5.030	6.079	7.370
2005	2.650	3.728	4.503	5.458
2004	2.247	3.161	3.817	4.627
2003	2.040	2.863	3.460	4.199

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la ley N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 kg.
2014	326	704	1.173	2.238	3.208
2013	261	563	938	1.790	2.566
2012	225	485	809	1.543	2.212
2011	194	418	697	1.330	.907
2010	173	373	622	1.188	.703
2009	162	352	587	1.120	.606
2008	152	333	553	1.034	1.513
2007	143	316	521	975	1.428
2006	137	297	492	920	1.348
2005	101	222	365	679	998
2004	91	196	329	614	899
2003	82	177	295	549	808

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA más de 20.000 Kg. \$
2014	3.716	4.758	5.203	5.644
2013	2.973	3.806	4.162	4.515
2012	2.563	3.281	3.588	3.892
2011	2.209	2.829	3.093	3.356
2010	1.973	2.526	2.762	2.996
2009	1.861	2.382	2.606	2.827
2008	1.755	2.247	2.458	2.669
2007	1.656	2.118	2.319	2.517
2006	1.561	1.998	2.188	2.374
2005	1.156	1.479	1.623	1.758
2004	1.042	1.329	1.458	1.582
2003	937	1.198	1.312	1.426

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la ley 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2014 a 2003 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2014 a 2003 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.500 Kg.	SEGUNDA más de 7.000 a	TERCERA más de 10.000 a 7.000 Kg.	CUARTA más de 15.000 Kg. 10.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 Kg.
		\$	\$	\$	\$ \$
2014	2.695	8.086	10.334	18.204	20.389
2013	2.156	6.469	8.267	14.563	16.312
2012	1.859	5.576	7.127	12.555	14.062
2011	1.602	4.807	6.144	10.823	12.122
2010	1.431	4.291	5.486	9.663	10.824
2009	1.350	4.050	5.176	9.117	10.211
2008	1.274	3.823	4.884	8.600	9.631
2007	1.203	3.608	4.608	8.113	9.086
2006	1.133	3.399	4.346	7.653	8.571
2005	838	2.513	3.222	5.667	6.348
2004	711	2.133	2.728	4.802	5.379
2003	641	1.924	2.475	4.359	4.883

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2003 a 2008, veinte por ciento. 20 %
- Modelos-año 2009 a 2014, treinta por ciento. 30 %

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la ley 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
2014	2.027	1.622
2013	4.627	3.701
2012	1.398	3.191
2011	1.205	2.751
2010	1.076	2.456
2009	1.015	2.317
2008	956	2.186
2007	903	2.063
2006	852	1.945
2005	631	1.443
2004	513	1.171
2003	464	1.065

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA más de 1.300 . \$
2014	2.329	2.790	4.833	5.239
2013	1.863	2.232	3.867	4.191
2012	1.606	1.924	3.333	3.613
2011	1.385	1.659	2.874	3.115
2010	1.236	1.481	2.566	2.781
2009	1.167	1.397	2.420	2.623
2008	1.101	1.317	2.281	2.475
2007	1.038	1.243	2.152	2.334
2006	981	1.171	2.032	2.201
2005	726	867	1.506	1.633
2004	538	641	1.114	1.209
2003	428	538	888	1.015

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la ley 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 45 - En el año 2014 la transferencia a municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la ley 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2002 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

1. Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la ley 13.003.
2. Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la ley 13.297.
3. Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13.404.

4. Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13.613.
5. Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la ley 13.930.
6. Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la ley 14.044.
7. Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la ley 14.200.
8. Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la ley 14.333.
9. Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la ley 14.394.

II) Vehículos con valuación fiscal:

- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base imponible

Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
-	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento: 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento: 1,5%

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Art. 46. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2002 se cede a los municipios en los términos del artículo 15 de la ley 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2014 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

Art. 47 - Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto

Art. 48 - De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/o
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	350	
10.000	20.000	350	3,62
20.000	35.000	712	3,81
35.000	50.000	1.283	4,01
50.000	70.000	1.884	4,28
70.000	90.000	2.741	4,57
90.000	120.000	3.655	5,03
120.000	150.000	5.163	5,50
150.000		6.815	6,00

Art. 49 - Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Art. 50. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2014 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa autoridad de aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Agencia provincial de Transporte suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IV

Impuesto de Sellos

Art. 51 - El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento: (24 %)*
- 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil: (12 o/oo)*
- 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil: (18 o/oo)*
- 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil: (12 o/oo)*
- 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil: (12 o/oo)*
- 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil: (12 o/oo)*
- 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil: (12 o/oo)*
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede
- 8. Locación y sublocación.*
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan pre-*

visto otro tratamiento, el doce por mil 12 o/oo

- b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o*
- c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, cero por ciento 0 o/o*
- d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$105.636, el cinco por mil 5 o/oo*
- e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas físicas y/o sucesiones individuales, el quince por mil 15 o/oo*

- 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil 12 o/oo*
- 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil 12 o/oo*
- 11. Automotores:*
 - a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil 30 o/oo*
 - b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el decreto ley 6.582/58 ratificado por ley 14.467, el diez por mil*

- c) *Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por 10 o/oo mil*
- d) *Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de 10 o/oo leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 5º de la ley 25.248, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento*
12. *Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de O o/o servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:*
- a) *Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c),, d) y e) del punto 8 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el siete con cinco por mil 7,5 o/oo*
- b) *Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentre el inmueble; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifique tal situación y que reúna los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el ocho con cinco por mil 8,5 o/oo*
- c) *Por las operaciones enunciadas en los apartados a) y b) cuando no se cumplan las condiciones allí establecidas, el diez con cinco por mil 10,5 o/oo*
13. *Mutuo. De mutuo, el doce por mil 12 o/oo*
14. *Novación. De novación, el doce por mil 12 o/oo*
15. *Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil 12 o/oo*
16. *Prendas:*
- a) *Por la constitución de prenda, el doce por mil 12 o/oo*
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.
- b) *Por sus transferencias y endosos, el doce por mil 12 o/oo*
17. *Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil 12 o/oo*
18. *Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por Mil 12 o/oo*

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. *Boletos de compraventa, el doce por mil 12 o/oo*
2. *Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil 2,4 o/oo*
3. *Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil 12 o/oo*
4. *Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el dieciocho por mil 18 o/oo*
5. *Dominio:*

- a) *Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil 36 o/oo*
- b) *Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el veinte por mil 20 o/oo*
- c) *Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento 12 o/o*

6. *Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el cinco por mil 5 o/oo*

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. *Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil 12 o/oo*
2. *Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil 12 o/oo*
3. *Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente*

que devenguen intereses, el doce por mil 12 o/oo

4. *Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil 12 o/oo*
5. *Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil 12 o/oo*
6. *Seguros y reaseguros:*
 - a) *Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil 12 o/oo*
 - b) *Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.*
 - c) *Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil 2,4 o/oo*
 - d) *Por los contratos de reaseguro, el doce por mil 12 o/oo*

7. *Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el ocho por mil 80/00*

Art. 52 - Las alícuotas previstas en el artículo anterior se incrementarán en un veinte (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

Art. 53 - A los efectos de la aplicación del artículo 51 inciso A), subinciso 12, de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

Art. 54 - A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establece en dos con diez (2,10) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana.

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del decreto ley 8912/77 o los decretos 9404/86 y 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

Art. 55 - Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

Art. 56 - Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

Art. 57 - Establécese en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

Art. 58 - Establécese en la suma de pesos diecisiete mil (\$17.000), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

Art. 59. Exímese del pago del impuesto de Sellos a los contratos de cesión, contratos de mutuo; fianzas personales y contratos de prendas e hipotecas que se instrumenten durante el ejercicio fiscal 2014, en el marco del «Programa de Financiamiento para empresas integrantes de cadena de valor estratégicas de la provincia de Buenos, Aires» del Banco de la provincia de Buenos Aires.

Art. 60 - Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires

para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2014, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscritos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto que determine la ley Impositiva.

Art. 61 - Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 60 de la presente ley.

TÍTULO V

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 62 - De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Base Imponible (\$)	Padre, hijos y cónyuge	Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
		Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. Límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. Límite mínimo	Cuota fina (\$)
0			-		-		
125.000	125.000	5.000	7.500	6,0000	10.000	8,0000	10,0000
250.000	500.000	10.094	15.094	6,2250	20.094	8,2250	10,2250
500.000	1.000.000	20.656	30.656	6,5250	40.656	8,5250	10,5250
1.000.000	2.000.000	43.281	63.281	7,1250	83.281	9,1250	11,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	134.531	8,3250	174.531	10,3250	12,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	301.031	10,7250	381.031	12,7250	14,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	730.031	15,5250	890.031	17,5250	19,5250
16.000.000		1.652.031	1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	21,9250

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Art. 63 – Establécese en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

Art. 64 – Establécese en la suma de pesos veinte mil (\$20.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 65 - Establécese en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 66 - Establécese en la suma de pesos ciento setenta y seis mil sesenta (\$176.060) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Hasta 0,32 m. x 1,12 m.

Hasta 0,48 m. x 1,12 m.

Hasta 0,96 m. x 1,12 m.

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado doce pesos (\$12,00) la copia simple y sesenta pesos (\$60,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de cinco pesos (\$5,00).

Art. 67 - Establécese en la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 7) del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5.000.000).

TÍTULO VI

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Art. 68 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

Art. 69 - Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

SIMPLE \$	ENTELADA \$
13,00	41,00
17,00	43,00
20,00	60,00

Art. 70 - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1. Escrituras Públicas:

- Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento 1 o/o

- b) *Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento 2 o/o*
 - c) *Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento 2 o/o*
 - d) *Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil 3 o/o*
2. *Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, dos pesos con cincuenta centavos \$2,50*
 3. *Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, cuatro Pesos \$4,00*

Art. 71 - *Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de ministros se pagarán las siguientes tasas:*

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES

1. *Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, veintiocho pesos \$28,00*
2. *Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, veintiocho pesos \$28,00*
3. *Tasa General de Actuación por-expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011) y modificatorias-), cuarenta y dos pesos \$42,00*

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

- 1) *Inscripciones:*
 - a) *De divorcio, anulación de matrimonio, setenta y dos pesos \$72,00*
 - b) *De emancipación por habilitación de edad, setenta y dos pesos \$72,00*
 - c) *Adopciones, veinticinco pesos \$25,00*
 - d) *Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, setenta y dos pesos \$72,00*
 - e) *Unificación de actas, cuarenta y seis pesos \$46,00*
 - f) *Oficios judiciales, cuarenta y seis pesos \$46,00*
 - g) *Incapacidades, cuarenta y tres pesos \$43,00*
- 2) *Libretas de familia:*
Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:
 - a) *Original, cuarenta y dos pesos \$42,00*
 - b) *Duplicado, sesenta pesos \$60,00*
 - c) *Triplicados y subsiguientes, noventa pesos \$90,00*
 - d) *Original de matrimonio de extraña jurisdicción, setenta pesos \$70,00*
 - e) *Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, noventa pesos \$90,00*
- 3) *Expedición de certificados:*
 - a) *Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, treinta y cinco pesos \$35,00*
 - b) *Negativos de inscripción, diez pesos \$10,00*
 - c) *Vigencia de emancipación, treinta y cinco pesos \$35,00*
 - d) *Licencia de inhumación, cuarenta y cinco pesos \$45,00*
- 4) *Búsqueda en fichero general o pedido de informe:*
 - a) *Hasta treinta (30) años, cuarenta y cinco pesos \$45,00*
 - b) *Hasta sesenta (60) años, cincuenta y cinco pesos \$55,00*
 - c) *Más de sesenta (60) años, setenta pesos \$70,00*
- 5) *Rectificaciones de partidas:*
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, treinta y cinco pesos \$35,00
- 6) *Cédulas de identidad: , a) Por expedi-*

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

ción de cédulas de identidad original, treinta y cinco Pesos \$35,00

b) Sus renovaciones o duplicados, setenta pesos \$70,00

7) Solicitud de partida al interior:

*Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, veinticinco pesos \$25,00
Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.*

8) Solicitudes:

a) De supresión de apellido marital, cuarenta y cinco pesos \$45,00

b) Para contraer matrimonio, cuarenta y cinco pesos \$45,00

c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), cincuenta pesos \$50,00

9) Trámites urgentes:

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente), veintiocho pesos \$28,00

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, quince pesos \$ 15,00

b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de sesenta y cinco pesos \$65,00

c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publi-

caciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las municipalidades.

d) Balances de entidades financieras comprendidas en la ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, veinticinco pesos. \$25,00

Los centímetros adicionales de columna, veintiséis pesos \$26,00

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, diez pesos \$10,00

b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, ocho pesos \$8,00

3) Suscripciones:

a) Boletín Oficial por año, setecientos pesos \$700,00

b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial; Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil seiscientos treinta pesos \$1.630,00

4) Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, diez pesos \$ 10,00

b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará treinta pesos \$30,00

c) Por cada fotocopia simple, cincuenta centavos \$0,50

5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

D) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, trescientos veinte pesos \$320,00

- 2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -ley 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, seiscientos ochenta pesos \$680,00
- 3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, ciento treinta pesos \$130,00
- 4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, noventa pesos \$90,00
- 5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cuarenta y cinco pesos \$45,00
- 6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, ciento cuarenta y cinco pesos \$145,00
- 7) Por cada certificado-ley 13.927-, cuarenta y dos pesos \$42,00
- 8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la provincia de Buenos Aires, ciento cuarenta y cinco pesos \$145,00
- 9) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda-Agencia provincial de Transporte-, veintiocho pesos. \$28,00
- 10) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Agencia provincial de Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), veintiocho pesos \$28,00
- E) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T - (art. 9 de la ley 13.927)
- 1) Licencias de conductor:
- a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, cuarenta y cinco pesos \$45,00
- b) Por duplicados, triplicados y siguientes, setenta y cinco pesos \$75,00
- c) Certificados, veinticinco pesos \$25,00
- 2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la ley 13.927, setecientos noventa pesos \$790,00
- 3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la ley 13.927, quinientos cuarenta Pesos \$540,00
- 4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia -libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la ley 13.927, veintiocho pesos \$28,00
- 5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 13.927 y decreto 532/09 Anexo II Título I art. 1 inciso e) y g)
- a) Por primera vez, doscientos noventa pesos \$290,00
- b) Por segunda vez, cuatrocientos cincuenta pesos \$450,00
- c) Por tercera vez y subsiguientes, seiscientos treinta pesos \$630,00
- d) Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un curso de seguridad vial, ciento sesenta y cinco pesos \$165,00
- 6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente) cincuenta y seis pesos \$56,00
- 7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la ley 13.927, setenta y cinco pesos \$75,00
- 8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, noventa y cinco pesos \$95,00
- 9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, siete mil doscientos pesos \$7.200,00
- 10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Dirección provincial de Política y Seguridad Vial-, veintiocho pesos \$28,00
- 11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Dirección provincial de Política

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), veintiocho pesos \$28,00

Art. 72 - Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

- 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, ciento cincuenta pesos \$150,00
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, ciento cincuenta pesos \$150,00
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, ciento dos pesos \$102,00
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, cuarenta y ocho pesos \$48,00
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la ley 19.550, cuarenta y ocho pesos \$48,00
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, cuarenta y ocho Pesos \$48,00
- 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, ciento catorce pesos \$114,00
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, cuarenta y ocho pesos \$48,00
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ciento veintiséis Pesos \$126,00
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, doscientos cuatro pesos \$204,00
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, ciento setenta y cuatro pesos \$174,00
- 12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, sesenta pesos \$60,00
- 13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, ciento setenta y cuatro pesos \$174,00
- 14) Desarchivo de expedientes para consultas, veinticuatro pesos \$24,00
- 15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, ciento dos pesos \$102,00
- 16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, veinticuatro pesos \$24,00
- 17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, veinticuatro pesos \$24,00
- 18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ciento setenta y cuatro pesos \$174,00
- 19) Denuncias de sociedades comerciales, veinticuatro pesos \$24,00
- 20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$3.265	\$204,00
Más de	\$3.265	a	\$9.885	\$408,00
Más de	\$9.885	a	\$16.550	\$708,00
Más de	\$16.550	a	\$23.310	\$1.020,00
Más de	\$23.310	a	\$33.100	\$1.740,00
Más de	\$33.100			\$2.520,00

- 21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, treinta y seis Pesos \$36,00
- 22) Inscripción y cancelación de usufructos, ciento veinte pesos \$ 120,00
- 23) Reserva de denominación, setenta y ocho pesos \$78,00
- 24) Trámites varios, cincuenta y cuatro pesos \$54,00

25) Tasa general de actuación ante la Dirección provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo 84 de la presente), veinticuatro pesos \$24,00

26) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art. 4º ley 14.133, cuarenta Pesos \$40,00

Art. 73 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 o/oo

Art. 74 - Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Subparcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, noventa pesos \$90,00

2) Informe Catastral:

Informe catastral, setenta y cinco pesos \$75,00

3) Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, setenta y cinco pesos. \$75,00

4) Estado parcelario:

Por la expedición, vía telemática - WEB- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, ley 10.707, ciento veinte pesos \$ 120,00

Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del

estado parcelario, en la modalidad presencial -papel-, ciento veinte pesos \$120,00

5) Copias de documentos catastrales:

Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, ochenta y tres pesos \$83,00

Por cada plano de mensura y división de la ley 13.512 en formato digital, cincuenta y tres pesos \$53,00

Por cada copia de plano de mensura y división de la ley 13.512 en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la reproducción, veintitrés pesos \$23,00

Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía WEB), veintidós pesos \$22,00

Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, treinta pesos \$30,00

Por cada copia de Disposiciones del artículo 6º del decreto 2489/63, treinta pesos \$30,00

6) Propiedad Horizontal:

Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a ajustarse a la ley 13.512, setecientos cincuenta pesos \$750,00

Evaluación básica, setecientos cincuenta pesos \$750,00

Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 m2), trescientos setenta y cinco pesos \$375,00

Evaluación especial por cada subparcela involucrada, doscientos veinticinco pesos \$225,00

Por el visado previo de cada proyecto de plano, setenta y cinco pesos. \$75,00

Adicional por cada subparcela, quince pesos \$15,00

Por la aprobación de cada plano, setenta y cinco pesos \$75,00

Adicional por cada subparcela, quince pesos \$15,00

Por el visado previo de cada proyecto de plano de posesión, setenta y cinco pesos \$75,00

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

- Adicional por cada subparcela, quince pesos \$ 15,00*
- Por la aprobación de cada plano de posesión, setenta y cinco pesos \$75,00*
- Adicional por cada subparcela, quince pesos \$15,00*
- Por el visado previo de cada modificación de plano (rectificación), setenta y cinco pesos \$75,00*
- Por aprobación de cada modificación de plano (ratificación), setenta y cinco pesos \$75,00*
- Adicional por cada subparcela, quince pesos \$15,00*
- Por la corrección de plano por cambio de proyecto, setenta y cinco pesos \$75,00*
- Adicional por cada nueva subparcela que origine, quince pesos \$ 15,00*
- Por corrección de plano por error del profesional, ciento cincuenta pesos \$150,00*
- Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, setenta pesos \$70,00*
- Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6º del decreto 2489/63, por cada subparcela requerida, noventa pesos \$90,00*
- Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6º del decreto 2489/63), por cada subparcela, noventa pesos \$90,00*
- Por el levantamiento de interdicción de plano, treinta y ocho pesos \$38,00*
- Por el levantamiento de traba del plano, sesenta y ocho pesos \$68,00*
- Por la devolución de la tela, sesenta y ocho pesos \$68,00*
- Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, sesenta y ocho pesos \$68,00*
- Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Barrios Cerrados, Clubes de Campo o similares (decreto 947/04), por cada subparcela, setecientos cincuenta pesos \$750,00*
- 7) *Visaciones y registración de planos:*
- Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinado-*
- ra Permanente (decreto 10192/57J, de planos de Propiedad Horizontal y/o de tierra (que aprueba la Dirección de Geodesia), hasta 10 parcelas o subparcelas, setenta pesos. \$70,00*
- Por cada parcela o subparcela excedente se abonarán quince pesos \$15,00*
- Por la visación de cada plano Circular 10/58, de Inmuebles Fiscales, setenta pesos \$70,00*
- Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, setenta y cinco pesos \$75,00*
- Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas, ciento quince pesos \$115,00*
- Por cada parcela o subparcela excedente, quince pesos \$ 15,00*
- Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, setenta pesos \$70,00*
- En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, quince pesos \$15,00*
- Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, setenta pesos \$70,00*
- Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de la tierra rural, setenta pesos \$70,00*
- 8) *Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 ley 10.707):*
- Para Inmuebles en Planta Urbana, noventa y cuatro pesos \$94,00*
- Para Inmuebles en Planta Rural, noventa y cuatro pesos \$94,00*
- Adicional por hectárea, cinco pesos \$5,00*
- Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, doscientos treinta y cuatro pesos \$234,00*
- 9) *Constitución de estado parcelario:*
- Por cada cédula catastral que se registre, noventa pesos \$90,00*
- Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, noventa pesos \$90,00*
- Actualización de la valuación fiscal, setenta pesos \$70,00*

Art. 75 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE GEODESIA

l) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, once pesos \$11,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, sesenta y siete pesos \$67,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, noventa y cuatro pesos \$94,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro \$924,00 adicional, tres pesos con sesenta centavos \$3,60

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, once pesos \$11,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, cinco pesos \$5,00

Art. 76 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

1) Manifestación de descubrimiento, seis mil pesos \$6.000,00

2) Por solicitud de permiso de exploración o cateo, seis mil pesos \$6.000,00

3) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, dos mil cuatrocientos pesos \$2.400,00

4) Por solicitud de demasías o socavones, dos mil pesos \$2.000,00

5) Por cada ampliación minera y sus ampliaciones, dos mil pesos \$2.000,00

6) Por solicitud de mina vacante, cinco mil pesos \$5.000,00

7) Por cada expedición de título de propiedad de mina, seiscientos pesos \$600,00

8) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, seiscientos pesos \$600,00

9) Por solicitud de inscripción en el Registro de Productor Minero, por cada mina, cantera, permiso o buque, seis mil pesos \$6.000,00

Por cada una de las solicitudes de renovaciones anuales -decreto 3431/93-, por cada mina, cantera, permiso o buque tres mil pesos \$3.000,00

10) Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, cantera, permiso o buque seis mil pesos \$6.000,00

Por cada una de las solicitudes de actualización -artículos 252 y 256 del Código de Minería-, por cada mina, cantera, permiso o buque tres mil pesos \$3.000,00

11) Por cada certificado expedido por autoridad minera, trescientos sesenta pesos \$360,00

12) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, quinientos pesos \$500,00

13) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, tres mil seiscientos pesos \$3.600,00

14) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (ley Nacional 24.228) y su ratificación le-

gislativa provincial (ley 11.481) tres mil pesos \$3.000,00

- 15) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del decreto 968/97 (complementario de la ley 24.585), tres mil pesos \$3.000,00
- 16) Por evaluación de proyecto de factibilidad técnica o su modificación o su actualización (Resol. DPM 169/09), seis mil pesos \$6.000,00
- 17) Por evaluación de planes de inversión y de proyectos de reactivación - artículos 217 y 225 del Código de Minería-, seis mil pesos \$6.000,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO

1. Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección provincial de Comercio, cincuenta centavos \$0,50
2. Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, treinta y seis pesos \$36,00
3. Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, treinta pesos \$30,00
4. Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), dos mil pesos \$2.000,00
5. Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), un mil pesos \$1.000,00
6. Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, tres mil pesos \$3.000,00
7. Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites im-

puestos por el artículo 6º de la ley 12.573, se abonará un adicional de un (1) peso por metro cuadrado.

8. Por inscripción a los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cien pesos \$ 100,00
9. Por reinscripción en los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cien pesos \$ 100,00
10. Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley 12.573, mil pesos \$1.000,00
11. Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley 24.240 y 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, sesenta pesos \$60,00
12. Por el recurso que se interponga ante la Dirección provincial de Comercio, ciento cincuenta pesos \$150,00

Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace.

Art. 77, Por los servicios que preste la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

A) CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS TURÍSTICOS

- 1) Alojamiento turístico
 - 1.1 Alojamiento hotelero
 - Alojamiento 1 estrella, doscientos treinta pesos \$230,00
 - Alojamiento 2 estrellas, doscientos sesenta pesos \$260,00
 - Alojamiento 3 estrellas, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00
 - Alojamiento 4 estrellas, trescientos sesenta pesos \$360,00

Alojamiento 5 estrellas, quinientos cuatro pesos \$504,00
 Hospedajes, doscientos treinta pesos \$230,00
 1.2 Alojamiento extrahotelero, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00
 2) Campamentos de turismo
 Una carpa, doscientos treinta pesos \$230,00
 Dos carpas, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00
 Tres carpas, trescientos sesenta pesos \$360,00

B) REGISTRO DE GUÍAS Y PRESTADORES DE TURISMO:

Inscripción y reinscripción en el Registro, doscientos sesenta pesos \$260,00

Expedición de credenciales, treinta y seis pesos \$36,00

Art. 78. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO LÁCTEOS

Materia Grasa GERBER, catorce pesos \$14,00

Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, cuarenta y tres pesos \$43,00

Reductacimetría, diez pesos \$10,00

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), catorce pesos \$14,00

Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veintinueve pesos \$29,00

Antibiograma, veintidós pesos \$22,00

Acidez, catorce pesos \$14,00

pH, siete pesos \$7,00

Extracto Seco, veintidós pesos \$22,00

Extracto Seco Desengrasado, veintidós pesos \$22,00

Densidad, siete pesos \$7,00

UFC, cuarenta y tres pesos \$43,00

Humedad, catorce pesos \$14,00

BACTEREOLÓGICOS

Mesófilas, diecisiete pesos \$17,00

Coliformes + Coliformes Fecales + Sta-

philococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp., setentay dos pesos \$72,00
Salmonellas, cincuenta y cuatro pesos \$54,00

AGUAS - SODAS

Bacteriológico de Agua (C.A.A.), treinta y seis pesos \$36,00

Bacteriológico de Soda (C.A.A.), treinta y seis pesos \$36,00

Físico - Químico de Agua (C.A.A.), setenta y nueve pesos \$79,00

FARINÁCEOS

Hongos, cuarenta y cuatro pesos \$44,00

Staphilococcus aureus coag (+), cincuenta y cuatro pesos \$54,00

Salmonella ssp., cincuenta y cuatro pesos \$54,00

CÁRNICOS

Bacteriológicos, ochenta y seis pesos \$86,00

Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp. (UFC/g), veintidós pesos \$22,00

E.coli (EPEC) en 0,1 g, catorce pesos \$14,00

Salmonella spp. en 25 g, treinta y seis pesos \$36,00

E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), cuarenta y tres pesos \$43,00

Listeria monocitógenas en 25 g. (cocidos), treinta y seis pesos \$36,00

Físico - Químico, cuarenta y tres pesos \$43,00

Nitritos y Nitratos, veintinueve pesos \$29,00

Fosfatos, catorce pesos \$14,00

Almidón, veintinueve pesos \$29,00

Precipitinas (Crudos), catorce pesos \$14,00

Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), ciento quince pesos \$115,00

PRODUCTOS LÁCTEOS

Bacteriológico según CAÁ, ochenta y seis pesos \$86,00

Físico - Químico según CAÁ, cuarenta y tres pesos \$43,00

Ambas determinaciones, cuarenta y tres pesos \$43,00

ANÁLISIS VETERINARIOS

DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS

Trichomonosis por cultivo, ocho pesos \$8,00

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

<i>Campylobacteriosis por IFD, ocho pesos</i>		<i>Magnesio, doce pesos</i>	\$ 12,00
\$8,00		<i>Fósforo, doce pesos</i>	\$ 12,00
<i>Trichomoniasis y Campylobacteriosis</i>		<i>Calcio, doce pesos</i>	\$ 12,00
<i>(JUNTAS), catorce pesos</i>	\$14,00	<i>Perfil de rendimiento equino, veinte pesos</i>	\$20,00
PARASITOLÓGICO		<i>Hemograma / Hepatograma, veinte pesos</i>	\$20,00
<i>Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), veintidós pesos</i>	\$22,00	<i>Orina Completa, doce pesos</i>	\$ 12,00
<i>Técnica de H.P.G, cinco pesos</i>	\$5,00	VIROLOGÍA	
<i>Técnica de Flotación, diez pesos</i>	\$10,00	<i>I.B.R (clisa), ocho pesos</i>	\$8,00
<i>Identificación de ectoparásitos, diez pesos</i>	\$10,00	<i>V.D.B (clisa), ocho pesos</i>	\$8,00
<i>Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, ocho pesos</i>	\$8,00	<i>Rotavirus (elisa), diecisiete pesos</i>	\$17,00
<i>Identificación de larvas por cultivo, cuarenta y un pesos</i>	\$41,00	<i>Aujeszky (elisa), diecisiete pesos</i>	\$ 17,00
<i>Identificación de larvas en pasto, cuarenta pesos</i>	\$40,00	<i>Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), catorce pesos</i>	\$ 14,00
<i>Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, catorce pesos</i>	\$14,00	PATOLOGÍA	
<i>Investigación de Coccidios sp, cinco pesos</i>	\$5,00	<i>Necropsia de medianos animales, ciento cuarenta y cuatro pesos</i>	\$144,00
<i>Investigación de Cristosporidium sp, diecisiete pesos</i>	\$17,00	<i>Necropsia de grandes animales, quinientos ochenta y ocho pesos</i>	\$588,00
<i>Investigación de Neosporas por IFI, siete pesos</i>	\$7,00	MICOLOGIA	
<i>Técnica de Digestión Artificial, catorce pesos</i>	\$14,00	<i>Festucosis en semilla, sesenta y seis pesos</i>	\$66,00
BACTERIOLÓGICO		<i>Festucosis en planta, sesenta y seis pesos</i>	\$66,00
<i>Frotis y Tinción, catorce pesos</i>	\$14,00	<i>Viabilidad del hongo de Festuca, cincuenta y ocho pesos</i>	\$58,00
<i>Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunco), sesenta y cinco pesos</i>	\$65,00	<i>Phytophthora Chartarum, sesenta y cinco pesos</i>	\$65,00
<i>Cultivo y Aislamiento de anaerobios, sesenta y seis pesos</i>	\$66,00	<i>Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, treinta y tres pesos</i>	\$33,00
<i>Mancha por inmunofluorescencia, doce pesos</i>	\$12,00	<i>Aislamiento de muestras clínicas, cincuenta y ocho pesos</i>	\$58,00
SEROLOGIA		ANÁLISIS DE ABEJAS	
<i>Brucelosis (BPA), dos pesos con cincuenta centavos</i>	\$2,50	<i>Varroasis, diecisiete pesos</i>	\$17,00
<i>Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), tres pesos con cincuenta centavos</i>	\$3,50	<i>Nosemosis, veinte pesos</i>	\$20,00
<i>Prueba de anillo en leche, doce pesos</i>	\$12,00	<i>Acariosis, veintinueve pesos</i>	\$29,00
<i>Leptospirosis (Grandes), siete pesos</i>	\$7,00	<i>Loque europea, noventa y cuatro pesos</i>	\$94,00
<i>Leptospirosis (Pequeños), catorce pesos</i>	\$14,00	<i>Loque americana, noventa y cuatro pesos</i>	\$94,00
<i>Leptospirosis cultivo y aislamiento, cuarenta y tres pesos</i>	\$43,00	DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	
BIOQUÍMICA		<i>Marca Nueva, setecientos veinte pesos</i>	\$720,00
<i>Perfiles Metabólicos:</i>		<i>Renovación de Marca, setecientos veinte pesos</i>	\$720,00
<i>Cobre, doce pesos</i>	\$ 12,00		

<i>Transferencia de Marca, setecientos veinte pesos</i>	\$720,00
<i>Duplicado de Marca, setecientos veinte pesos</i>	\$720,00
<i>Baja de Marca, trescientos sesenta pesos</i>	\$360,00
<i>Certificado Común, trescientos sesenta pesos</i>	\$360,00
<i>Rectificación de Marca, trescientos sesenta pesos</i>	\$360,00
<i>Señal Nueva, ciento cuarenta y cuatro pesos</i>	\$144,00
<i>Duplicado de Señal, ciento cuarenta y cuatro pesos</i>	\$144,00
<i>Renovación de Señal, ciento cuarenta y cuatro pesos</i>	\$144,00
<i>Transferencia de Señal, ciento cuarenta y cuatro pesos</i>	\$144,00
<i>Baja de Señal, ciento quince pesos</i>	\$115,00
<i>Rectificación de Señal, ciento quince pesos</i>	\$115,00
2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA	
<i>Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados).</i>	
<i>Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios.</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, cero pesos</i>	\$0,00
<i>Renovación Anual, ciento cuarenta y cuatro pesos</i>	\$144,00
<i>Cambio de Razón Social, ciento cuarenta y cuatro pesos</i>	\$144,00
<i>Plantas Elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios.</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, setecientos veinte pesos</i>	\$720,00
<i>Renovación Anual, cuatrocientos veinte pesos</i>	\$420,00
<i>Cambio de Razón Social, mil cuatrocientos cuarenta pesos</i>	\$1.440,00
<i>Plantas Elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, mil ocho pesos</i>	\$1.008,00
<i>Renovación Anual, quinientos cuatro pesos</i>	\$504,00
<i>Cambio de Razón Social, dos mil dieciséis pesos</i>	\$2.016,00

<i>Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a 10.000 litros diarios</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, mil doscientos noventa y seis pesos</i>	\$1.296,00
<i>Renovación Anual, seiscientos cuarenta y ocho pesos</i>	\$648,00
<i>Cambio de Razón Social, dos mil quinientos noventa y dos pesos</i>	\$2.592,00
<i>Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a 50.000 litros diarios</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, mil cuatrocientos cuarenta pesos</i>	\$1.440,00
<i>Renovación Anual, setecientos noventa y dos pesos</i>	\$792,00
<i>Cambio de Razón Social, dos mil ochocientos ochenta pesos</i>	\$2.880,00
<i>Plantas Elaboradoras que procesan entre 50.001 a 100.000 litros diarios</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, mil setecientos veintiocho pesos</i>	\$1.728,00
<i>Renovación Anual, novecientos treinta y seis pesos</i>	\$936,00
<i>Cambio de Razón Social, tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos</i>	\$3.456,00
<i>Plantas Elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, dos mil ciento sesenta pesos</i>	\$2.160,00
<i>Renovación Anual, mil ochenta pesos</i>	\$1.080,00
<i>Cambio de Razón Social, cinco mil cuatrocientos pesos</i>	\$5.400,00
<i>Depósitos de Productos Lácteos</i>	
<i>Inscripción y habilitación inicial, setecientos veinte pesos</i>	\$720,00
<i>Renovación Anual, cuatrocientos treinta y dos pesos</i>	\$432,00
<i>Cambio de Razón Social, mil cuatrocientos cuarenta pesos</i>	\$1.440,00
INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS	
<i>Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, ciento quince pesos</i>	
	\$115,00
<i>Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, doscientos ochenta y ocho pesos</i>	
	\$288,00
<i>Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, trescientos sesenta pesos.</i>	
	\$360,00
<i>Habilitación de Galpones de Acopio o</i>	

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Depósito, anual, cuatrocientos treinta y ocho pesos \$438,00

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS

Inscripción y habilitación de establecimientos criadores, anual, ciento cuarenta y cuatro pesos \$144,00

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS ANUAL

Cabanas, ochocientos sesenta y cuatro pesos \$864,00

Criaderos

O a 20 madres, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

21 a 50 madres, cuatrocientos treinta y ocho pesos \$438,00

51 a 100 madres, ochocientos sesenta y cuatro pesos \$864,00

101 a 150 madres, mil doscientos noventa y seis pesos \$1.296,00

151 a 200 madres, mil setecientos veintiocho pesos \$1.728,00

201 a 250 madres, dos mil ciento sesenta pesos \$2.160,00

251 a 300 madres, dos mil quinientos noventa y dos pesos \$2.592,00

301 a 350 madres, tres mil veinticuatro pesos \$3.024,00

351 a 400 madres, tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos \$3.456,00

401 a 450 madres, tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos \$3.888,00

451 a 500 madres, cuatro mil trescientos veinte pesos \$4.320,00

Más de 500 madres, cinco mil cuarenta pesos \$5.040,00

Engordaderos

O a 20 animales, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

21 a 50 animales, cuatrocientos treinta y dos pesos \$432,00

51 a 100 animales, ochocientos sesenta y cuatro pesos \$864,00

101 a 150 animales, mil doscientos noventa y seis pesos \$1.296,00

151 a 200 animales, mil setecientos veintiocho pesos \$1.728,00

201 a 250 animales, dos mil ciento sesenta pesos \$2.160,00

251 a 300 animales, dos mil quinientos noventa y dos pesos \$2.592,00

301 a 350 animales, tres mil veinticuatro pesos \$3.024,00

351 a 400 animales, tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos \$3.456,00

401 a 450 animales, tres mil ochocientos ochenta pesos \$3.880,00

451 a 500 animales, cuatro mil trescientos veinte pesos \$4.320,00

Más de 500 animales, cinco mil cuarenta pesos \$5.040,00

Acopiaderos, ochocientos sesenta y cuatro pesos \$864,00

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANUAL

PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE

O a 5000 aves, quinientos cuatro pesos \$504,00

5001 a 50000 aves, mil ocho pesos \$1.008,00

50001 a 100000 aves, dos mil dieciséis pesos \$2.016,00

100001 a 150000 aves, cuatro mil treinta y dos pesos \$4.032,00

Más de 150000 aves, cinco mil setecientos sesenta pesos \$5.760,00

PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO

O a 7500 aves, seiscientos sesenta pesos \$660,00

7501 a 25000 aves, mil setecientos veintiocho pesos \$1.728,00

25001 a 50000 aves, tres mil seiscientos pesos \$3.600,00

50001 a 75000 aves, cinco mil setecientos sesenta pesos \$5.760,00

Más de 75000 aves, diez mil ochenta pesos \$10.080,00

OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etc., mil cuatrocientos cuarenta pesos \$1.440,00

DIRECCION DE FISCALIZACIÓN VEGETAL

AGROQUÍMICOS

Habilitación inicial
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos \$3.456,00

Expendedores y Depósitos, mil ocho pesos \$ 1008,00

Aplicadores Urbanos, seiscientos sesenta pesos \$660,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), ochocientos sesenta y cuatro pesos \$864,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), mil ciento cincuenta y dos pesos \$ 1152,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), ochocientos sesenta y cuatro pesos \$864,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil setecientos veintiocho/ tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos \$1.728,00/ \$3.456,00

Expendedores y Depósitos, quinientos cuatro/ mil ocho pesos \$504,00/\$1008,00

Aplicadores Urbanos, trescientos treinta/ seiscientos sesenta pesos \$330,00/\$660,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), cuatrocientos treinta y dos / ochocientos sesenta y cuatro pesos \$432,00/\$864,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), quinientos setenta y seis /mil ciento cincuenta y dos pesos \$576,00/\$1152,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), cuatrocientos treinta y dos / ochocientos sesenta y cuatro pesos \$432,00/ \$864,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), ciento cuarenta y cuatro / doscientos ochenta y ocho pesos \$144,00/ \$288,00

Formulario de Condiciones Técnicas de Trabajo por juego, siete pesos \$7,00

Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas),

doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA DIRECCIÓN DE BOSQUES Y FORESTACIÓN

1. El valor de la «Guía Forestal de Tránsito» por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, por tonelada, cinco pesos \$5,00

2. El valor de la «Guía Forestal de Tránsito» por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, dos pesos con cincuenta centavos \$2,50

4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAZA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias

Deportiva Menor Federada, cuarenta y tres pesos \$43,00

Deportiva Menor no Federada, ciento ochenta pesos \$180,00

CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias

Deportiva Mayor Federada, ciento cuarenta y cuatro pesos \$144,00

Deportiva Mayor no Federada, trescientos sesenta pesos \$360,00

CAZA COMERCIAL

Licencias

Caza Comercial, ciento cuarenta y cuatro pesos \$144,00

TROFEOS

Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, ciento cuarenta y cuatro pesos \$144,00

Por Trofeo Homologado, quinientos setenta y seis pesos \$576,00

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)

Nutria, un peso con veinte centavos \$1,20

Otras especies permitidas, sesenta centavos \$0,60

Cueros de Criaderos, sesenta centavos \$0,60

Otros Subproductos de Criaderos, sesenta centavos \$0,60

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

Por unidad de especie Psitaciformes y

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Paseriformes, un peso con veinte centavos
\$1,20

Por unidad de liebres, dos pesos con cincuenta centavos \$2,50

Otras especies permitidas, dos pesos con cincuenta centavos \$2,50

RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS

Por cuero en bruto, veinticinco centavos
\$0,25

Por cuero elaborado, veinticinco centavos \$0,25

Por cuero de criadero elaborado o bruto, veinticinco centavos \$0,25

Por animales vivos, dos pesos con cincuenta centavos \$2,50

Por kilogramo de plumas de ñandú, veinticinco centavos \$0,25

Por kilogramo de astas de ciervos, veinticinco centavos \$0,25

INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES

Coto de Caza Mayor, mil quinientos doce pesos \$1.512,00

Coto de Caza Menor, mil quinientos doce pesos \$1.512,00

Acopiadores de Liebres, quinientos setenta y seis pesos \$576,00

Acopladores de Cueros, ochocientos setenta y cuatro pesos \$864,00

Industrias Curtidoras, mil cuatrocientos cuarenta pesos \$1.440,00

Frigoríficos, mil cuatrocientos cuarenta pesos \$1.440,00

Peleterías, quinientos setenta y seis pesos \$576,00

Talleristas, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

Venta de Animales Vivos por Mayor, ochocientos sesenta y cuatro pesos \$864,00

Venta de animales Vivos Minoristas, cuatrocientos treinta y dos pesos \$432,00

Pajarerías (por menor), doscientos ochenta y ocho pesos \$288,00

Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, dos mil ciento sesenta pesos \$2.160,00

Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, cuatro mil trescientos veinte pesos
\$4.320,00

Zoológicos Oficiales, cero pesos \$0,00

Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos \$0,00

Criaderos, con Habilitación permanente, dos mil ciento sesenta pesos \$2160,00

EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN

Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, ciento cuarenta y cinco Pesos \$145,00

Otras Especies por kilogramo, dos pesos con cincuenta centavos \$2,50

ELABORACIÓN DE CUEROS

Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, dos pesos con cincuenta centavos . \$2,50

FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Liebre para consumo humano: Por unidad, dos pesos con cincuenta centavos . \$2,50

Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: Por Unidad, dos pesos con cincuenta centavos. \$2,50

Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos con cincuenta centavos . \$2,50

VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA

Por día y por persona, quinientos setenta y seis pesos. \$576,00

Entes Oficiales, cero pesos \$0,00

5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL

DIRECCIÓN DE PLANIFICACION Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.

Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal.

ANÁLISIS DE AGUA

PH, veintiún pesos \$21,00

Conductividad Específica (micromhos/cm), veintiocho pesos \$28,00

Carbonates (meq/ L), veintiocho pesos. \$28,00

Bicarbonatos (meq/ L), veintiocho pesos \$28,00

Cloruros (meq/ L), treinta y seis pesos \$36,00

Sulfates (meq/ L), treinta y seis pesos \$36,00

Calcio (meq/ L), cincuenta pesos.	
\$50,00	
Magnesio (meq/ L), cincuenta pesos	
\$50,00	
Sodio {meq/ L), cincuenta pesos.	\$50,00
Potasio (meq/ L), cincuenta pesos	
\$50,00	
Residuo seco 105°C (mgr/L), treinta y seis pesos .,',.,.,	\$36,00
ANÁLISIS DE SUELOS	
PH (pasta), veintitún pesos.	\$21,00
Resistencia en pasta (ohm/ cm.), veintitún pesos.	\$21,00
Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), veintinueve pesos.	\$29,00
Carbono orgánico (%) Walkey-Black, cincuenta pesos.	\$50,00
Materia orgánica (%), cincuenta pesos	\$50,00
Nitrógeno total (%) Kjheldal, cincuenta y siete pesos.	\$57,00
Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, sesenta y cuatro pesos	\$64,00
Nitratos (ppm) Fenol-Disulfónico, sesenta y cuatro pesos.	\$64,00
Sodio (meq %) Absorción Atómica, cincuenta pesos .	\$50,00
Potasio (ppm) A/A., cincuenta pesos .	\$50,00
Calcio (meq %) A/A., cincuenta pesos	\$50,00
Magnesio (meq %) A/A., cincuenta pesos	\$50,00
TEXTURA, Bouyucus %, ochenta y seis pesos	\$86,00

Art. 79 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, seiscientos cincuenta y cinco pesos. \$655,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) ca-

- mas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, quinientos cuarenta y seis pesos . \$546,00
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, trescientos ochenta y seis pesos . \$386,00
 - 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), doscientos sesenta y nueve pesos \$269,00
 - 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ciento cuarenta y tres pesos. \$143,00
 - 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, doscientos sesenta y nueve pesos \$269,00
 - 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, doscientos sesenta y nueve pesos . \$269,00
 - 8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, ciento veintiséis pesos . \$126,00
 - 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, ciento veintiséis pesos \$126,00
 - 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), doscientos diez pesos \$210,00
 - 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, doscientos sesenta y nueve pesos . \$269,00
 - 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, trescientos noventa y cinco pesos . \$395,00

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

- 13) *Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, quinientos cuarenta y seis pesos . \$546,00*
- 14) *Por la inscripción en el Registro provincial de establecimientos, ciento cuarenta y tres pesos \$ 143,00*
- 15) *Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, doscientos diez pesos \$210,00*

Art. 80 - Por los servicios que presta el Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

- 1) *Registro provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:
Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:*
- 1.1 *En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:*
- 1.1.1 *De 1 a 10 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, tres pesos \$3,00*
- 1.1.2 *Más de 10 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, tres pesos con cincuenta centavos \$3,50*
- 1.1.3 *Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, dos mil quinientos pesos. \$2.500,00*
- 1.2 *En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego:*
- 1.2.1 *Hasta 500 litros de capacidad, noventa pesos. \$90,00*
- 1.2.2 *Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, dieciocho centavos \$0,18*
- 1.2.3 *Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, dos mil cien pesos \$2.100,00*

- 1.2.4 *Mayores de 500.000 litros de capacidad, dos mil ochocientos pesos. \$2.800,00*
- 1.3 *En la inscripción y renovación de habilitación de calderas:*
- 1.3.1 *Hasta 20 m2, doscientos quince pesos. \$215,00*
- 1.3.2 *Más de 20 m2, por metro cuadrado, diez pesos. \$10,00*
- 1.4 *En la Inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y otros:*
- 1.4.1 *Hasta 500 litros de capacidad, cuarenta y cinco pesos \$45,00*
- 1.4.2 *Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, diez centavos \$0,10*
- 1.4.3 *Más de 1.000.000 de litros, ciento cinco mil pesos . \$105.000,00*
- 1.5 *Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas*
- 1.5.1 *Examen tomado en sede del Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible, setenta pesos \$70,00*
- 1.5.2 *Examen tomado en fábrica, cuatrocientos cincuenta pesos. \$450,00 Adicional por cada foguista, ciento veinte pesos \$120,00*
- 1.5.3 *Examen tomado a foguistas de la Administración Pública provincial, sin cargo.*
- 1.6 *Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad:*
- 1.6.1 *Habilitación, mil ochocientos pesos. \$1.800,00*
- 1.6.2 *Renovación de la habilitación anual, seiscientos noventa pesos. \$690,00*
- 1.7 *Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P.*
- 1.7.1 *Habilitación, mil quinientos sesenta pesos. \$1.560,00*
- 1.7.2 *Renovación de la habilitación anual, setecientos cincuenta pesos \$750,00*
- 1.8 *Actas de Habilitación:*
- 1.8.1 *Por cada caldera, ciento treinta pesos . \$130,00*
- 1.8.2 *Por cada recipiente sin fuego, treinta pesos \$30,00*
- 1.8.3 *Por cada válvula de seguridad (certificación), quince pesos \$15,00*

- 2) *Inscripción y Renovación en el Registro provincial de Profesionales y de Técnicos, de Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución 195/96)*
- 2.1 *Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), trescientos setenta y cinco pesos.* \$375,00
- 2.2 *Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), mil setecientos cuarenta pesos.* \$ 1.740,00
- 2.3 *Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), trescientos cincuenta pesos.* \$350,00
- 3) *Elementos extintores*
Matafuegos, Cilindros y Mangueras
- 3.1 *Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución 522/07), un peso con cincuenta centavos.* \$1,50
- 3.1.1 *Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución 522/07), tres pesos.* \$3,00
- 3.1.2 *Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. (vehicular), tres pesos.* \$3,00
- 3.1.2.1 *Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de más de 1 Kg., cinco pesos.* \$5,00
- 3.1.3 *Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), cinco pesos* \$5,00
- 3.1.4 *Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, mil trescientos veinte pesos* \$1.320,00
- 3.1.5 *Reválida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, setecientos noventa pesos* \$790,00
- 3.1.6 *Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, doscientos noventa pesos* \$290,00
- 3.1.7 *Inscripción en los Registros de fabricantes, productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, mil cuatrocientos noventa pesos.* \$1.490,00
- 3.1.8 *Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, novecientos setenta pesos.* \$970,00
- 3.1.9 *Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución 2007/01), doscientos noventa pesos.* \$290,00
- 3.1.10 *Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades (modelo Resolución 2007/01), ciento cincuenta pesos.* \$ 150,00
- 3.2 *Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible*
- 3.2.1 *Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, doce pesos.* \$12,00
- 3.2.2 *Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, ocho pesos* \$8,00
- 3.2.3 *Ensayo de niebla salina, por ensayo, ciento ochenta y cinco pesos.* \$185,00
- 3.2.4 *De alta temperatura (30 días), por ensayo, ciento noventa pesos* \$190,00
- 3.2.5 *De alta temperatura (4 horas), por ensayo, treinta y cuatro pesos.* \$34,00
- 3.2.6 *De baja temperatura (30 días), por ensayo, ciento noventa pesos* \$190,00
- 3.2.7 *De baja temperatura (4 horas), por ensayo, treinta pesos* \$30,00
- 3.2.8 *Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, ciento cuarenta y cinco pesos* \$145,00
- 3.2.9 *Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, treinta pesos.* \$30,00
- 3.2.10 *Homologación de cilindros importados - Resoluciones 198/96 y 738/07, cada uno, sesenta y cinco pesos* \$65,00
- 3.3 *Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento.*

- 3.3.1 *Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg.*
- 3.3.1.1 *Por un extintor, ciento cincuenta pesos . \$150,00*
- 3.3.1.2 *Por más de un extintor, cada uno, ochenta y cinco pesos \$85,00*
- 3.3.2 *Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y menores de 150 litros o Kg. de capacidad*
- 3.3.2.1 *Por un extintor, ciento ochenta y cinco pesos \$185,00*
- 3.3.2.2 *Por más de un extintor, cada uno, cien pesos \$100,00*
- 3.3.3 *Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad*
- 3.3.3.1 *Por un extintor, doscientos dieciocho pesos . \$218,00*
- 3.3.3.2 *Por más de un extintor, cada uno, ciento cuarenta y cinco pesos \$ 145,00*
- 3.3.3.3 *Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, treinta pesos \$30,00*
- 3.3.3.4 *Medición de espesores de cilindros, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50*
- 3.3.3.5 *Prueba de disco de seguridad de cilindros, ocho pesos . \$8,00*
Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor.
- 3.4 *Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, cinco pesos . \$5,00*
- 4) *Evaluación Ambiental*
Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.
- 4.1 *Estudios comprendidos en la ley 11.723*
- 4.1.1 *Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la ley 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil (\$500.000), cuatro mil quinientos pesos . \$4.500,00*
- 4.1.2 *Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la ley 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil (\$ 500.000), cuatro mil quinientos pesos y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto.\$4.500,00 y 2 o/oo s/excedente*
- 4.1.3 *Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la ley 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., cuatrocientos cincuenta mil pesos. \$450.000,00*
- 4.1.4 *Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etc., sin cargo. A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el «Presupuesto y Cómputo de obra», suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del «Presupuesto y Cómputo de obra», el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3*
- 4.2 *Estudios comprendidos en la ley 11.459.*
- 4.2.1 *Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 ley citada) y Auditorías Ambientales.*
- I- *Tasa Especial mínima Tercera Categoría, siete mil doscientos pesos. \$7.200,00*
- Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil seiscientos pesos. \$3.600,00*

II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de seiscientos veinticuatro pesos \$624,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de mil doscientos pesos \$1.200,00. Se aplicará un adicional de cuatro pesos (\$4) por cada HP que exceda el citado límite de potencia. FV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de dos pesos . \$2,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de noventa y cinco mil pesos \$95.000,00

VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de tres mil pesos . \$3.000,00

VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental: Para la Segunda Categoría mil trescientos veinte pesos

Para la Tercera Categoría dos mil seiscientos cuarenta pesos \$1.320,00
\$2.640,00

4.3 Estudios no comprendidos en la ley 11.459 ni en la ley 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial. 4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de

Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación

de Aptitud Ambiental de la ley 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la ley 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, siete mil doscientos pesos . \$7.200,00

5) Emisiones Gaseosas

Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del decreto 3.395/96, mil doscientos pesos \$1.200,00

5.2 Adicional por emisiones puntuales; valor por conducto, doscientos cuarenta pesos \$240,00

6) Residuos Patogénicos

6.1 Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, seis mil quinientos pesos \$6.500,00

6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, novecientos cincuenta pesos. \$950,00

6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, novecientos cincuenta pesos. \$950,00

6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, seis mil pesos \$6.000,00

6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, tres mil seiscientos pesos . \$3.600,00

6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

- Patogénicos, tres mil seiscientos pesos . \$3.600,00
- 6.7 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, doce mil pesos. \$12.000,00
- 6.8 Inspección de Horno y/o autoclave
- 6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinticuatro pesos . \$24,00
- 6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta pesos \$30,00
- 6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; , por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta y seis pesos . \$36,00
- 7) Fiscalización
- 7.1 Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, quinientos cuarenta pesos . \$540,00
- 7.2 Por rúbrica de libros reglamentarios, cuarenta y cinco pesos. \$45,00
- 8) Asistencia Técnica y Capacitación
- 8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, cuatro mil doscientos pesos \$4.200,00
- 8.2 Publicaciones
- 8.2.1 Hasta 20 fojas, veinticinco pesos \$25,00
- 8.2.2 Hasta 100 fojas, setenta y cinco pesos. \$75,00
- 8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, ochenta centavos \$0,80
- 8.3 Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, dos pesos \$2,00
- 9) Recargos
- Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:
- 9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento 10 o/o
- 9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento. 20 o/o
- 9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento. 30 o/o
- 9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento. 40 o/o
- 9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento 50 o/o
- 9.6 Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento. 50 o/o
- 10) Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (decreto 4318/98).
- 10.1 Inscripción y renovación en el Registro provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):
- Primera Categoría, cuatro mil trescientos veinte pesos \$4.320,00
- Segunda Categoría, dos mil ochocientos ochenta pesos. \$2.880,00
- Tercera Categoría, dos mil quinientos veinte pesos \$2.520,00
- Cuarta Categoría, mil cuatrocientos cuarenta pesos \$1.440,00
- 10.2 Estampillas de control
- 10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, tres pesos . \$3,00
- 10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, seis pesos . \$6,00
- 10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, treinta pesos . \$30,00
- 10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, sesenta pesos \$60,00
- 10.3 Obleas identificatorias, cada una, cuatrocientos diez pesos \$410,00
- 11) Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución 665/00)
- 11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, cinco pesos . \$5,00
- 11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, cinco pesos . \$5,00
- 11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, cinco pesos . \$5,00
- 12) ' Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución 664/00)

12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, cinco pesos \$5,00

12.2 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, cinco pesos . \$5,00

13) Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones 504/01 y 505/01)

13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, tres mil novecientos pesos \$3.900,00

13.2 Por derecho de inspección de tasa anual, mil ochocientos pesos \$1.800,00

13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, mil ochocientos pesos . \$ 1.800,00

14) Formularios establecidos por la Resolución 504/01.

14.1 Protocolo para informe, seis pesos. \$6,00

14.2 Certificado de cadena de custodia, seis pesos \$6,00

14.3 Certificado de derivación, seis pesos . \$6,00

14.4 Protocolo de derivación, seis pesos. \$6,00

15) Instalación y Funcionamiento de fuentes generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz.

15.1 En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado

a) Sitios de Radio FM, mil ochocientos pesos. \$1.800,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, cuatro mil doscientos pesos. \$4.200,00

c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, diez mil pesos . \$10.000,00

d) Sitios de telefonía celular:

- Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W), que utilizan antenas de baja ganancia (hasta

6 dB), ubicadas a alturas no mayores de los 12 m, mil cuatrocientos treinta pesos \$1.430,00

- Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que utilizan antenas de alta ganancia (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de hasta 15 m, mil novecientos cincuenta pesos . \$1.950,00

- Macrocelas o celdas que no se encuentran comprendidas en ninguna de las dos categorías anteriores, siete mil ochocientos pesos. \$7.800,00

e) Otros sistemas de comunicación, mil cuatrocientos treinta pesos \$1.430,00

15.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución 87/13. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

a) Sitios de Radio FM, cuatro mil trescientos veinte pesos . \$4.320,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, seis mil ciento veinte pesos \$6.120,00

c) Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, ocho mil quinientos veinte pesos \$8.520,00

d) Otros sistemas de comunicación, tres mil setecientos veinte pesos \$3.720,00

16) Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial

16.1 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Consulta previa de radicación industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62 al 64 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, ochocientos cuarenta pesos \$840,00

16.2 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo - Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambien-

- tal por Categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, trescientos sesenta pesos \$360,00*
- 16.3 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por Categorización industrial, según los artículos 8º al 12 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, mil doscientos pesos . \$1.200,00
- 16.4 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Recategorización Industrial Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, mil setecientos cuarenta pesos . \$1.740,00
- 16.5 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Cambio de Titularidad. Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del decreto • 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, setecientos ochenta pesos :. \$780,00
- 16.6 Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. - Rectificación de actos administrativos. Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, cuatrocientos cincuenta pesos \$450,00
- El arancel en concepto de «Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial» deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo provincial.
- 17) Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas
- Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha prestado servicio, cinco pesos \$5,00
- 18) Residuos Sólidos Urbanos
- 18.1 Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS 367/10), seis mil pesos. \$6.000,00
- 19) Residuos Industriales no Especiales.
- 19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, seiscientos pesos . \$600,00
- 19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, seiscientos pesos . \$600,00
- 20) Residuos Especiales (ley 11.720).
- 20.1 Inscripción en Registro provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución 577/97), seis mil pesos \$6.000,00
- 20.2 Ampliación de la inscripción en el Registro provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, seis mil pesos \$6.000,00
- 21) Toma de muestras.
- Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:
TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES TRPO = (Ca + Ea x A) x Fr x M • Donde:
1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).
 2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).
 3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:

* Suelo

* Agua subterránea

* Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colector cloacal

* Atmósfera

4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.

6. M: módulo. Valor del módulo \$360 (trescientos sesenta pesos).

22) Documentos de trazabilidad

22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (ley 11.347), cada uno, cinco pesos \$5,00

22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (ley 11.720), cada uno, cinco pesos \$5,00

22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, cinco pesos \$5,00

23) Otros

23.1 Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda - OPDS-, veintiocho pesos \$28,00

23.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 Código Fiscal), veintiocho pesos \$28,00

Art. 81 - En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil. 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a doce pesos. \$12,00
- c) Si los valores son indeterminados, doce pesos \$12,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Art. 82 - En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 81 de la presente.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, veintiún pesos. \$21,00
- c) Divorcio:
 1. Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de ciento veinte pesos \$120,00
 2. Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil. 10 o/oo
- d) Oficios y exhortes. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortes, veintiocho pesos. \$28,00
- e) Insanía. En los juicios de insanía, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:

1. Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, sesenta pesos \$60,00
 2. En toda gestión o certificación, doce pesos . \$12,00
 3. Por cada libro de comercio que se rubrique, doce pesos \$ 12,00
 4. Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -ley 10.397 (t.o. 2011) y modificatorias-, veinticinco pesos \$25,00
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, veintiún pesos \$21,00
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil. 22 o/oo
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, un peso \$1,00
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.
- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

Art. 83 - En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales ciento diez pesos (\$110,00), y en las criminales doscientos veintiocho pesos (\$228,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de sesenta pesos (\$60,00).

Quando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.

Art. 84 - De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en la suma de diecisiete pesos (\$17,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de diecisiete pesos (\$17,00).

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 85 - Exímese desde la fecha de su constitución a la empresa «Autopistas de Buenos Aires S.A.-AUBASA» creada por el decreto 409/13, del pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

La exención dispuesta para el impuesto de Sellos comprende al gravamen que le corresponda tributar a dicha Sociedad por la instrumentación de actos, contratos u operaciones vinculados al desarrollo de su objeto social.

Los beneficios dispuestos en el presente artículo regirán en la medida que se mantenga la posesión accionaria en los términos previstos en el decreto 409/13, como así también que permanezca inalterado su objeto social.

Art. 86 - Sustitúyese el artículo 3º de la ley 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente: «Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

b) La venta de formularios para la presta-

ción de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.

c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD.

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de nueve pesos (\$9,00) por unidad, con excepción de los Servicios Web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de trece pesos (\$13) por unidad.

A) TRAMITE SIMPLE

1. *Copia de asiento:*
 - 1.1 *Registral. Setenta pesos \$70,00*
 - 1.2 *De planos. Setenta pesos. \$70,00*
 - 1.3 *De soporte microfilmico. Setenta pesos \$70,00*
 - 1.4 *De expedientes. Setenta pesos . \$70,00*
2. *Certificación de copia (por documento). Cincuenta pesos. \$50,00*
3. *Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Noventa pesos \$90,00*
4. *Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Noventa pesos \$90,00*
5. *Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Noventa pesos. \$90,00*
6. *Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Noventa pesos. \$90,00*
7. *Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Cien pesos. \$100,00*
8. *Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cien pesos \$100,00*

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. *Copia de asiento:*
 - 1.1 *Registral. Doscientos pesos \$200,00*
 - 1.2 *De planos. Doscientos pesos. \$200,00*
 - 1.3 *De soporte microfilmico. Doscientos pesos. \$200,00*
 - 1.4 *De expedientes. Doscientos pesos . \$200,00*
2. *Certificación de copia (por documento). Cien pesos \$100,00*
3. *Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) Doscientos treinta pesos \$230,00*
4. *Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos treinta pesos. \$230,00*
5. *Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Doscientos treinta pesos \$230,00*
6. *Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Doscientos treinta pesos \$230,00*
7. *Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Doscientos ochenta pesos.: \$280,00*
8. *Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos ochenta pesos \$280,00*
9. *Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Doscientos cincuenta pesos \$250,00*

C) SERVICIOS ESPECIALES**1. SERVICIOS WEB (plazo de expedición 72 hs)**

1.1 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del \$150,00 requerimiento. Ciento cincuenta pesos..

1.2 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento cincuenta pesos. \$150,00

1.3 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento cincuenta pesos. \$150,00

1.4 Consulta de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cincuenta pesos \$150,00

1.5 Consulta sobre asientos del Folio Electrónico. Ciento cincuenta pesos . \$150,00

1.6 Consulta de soporte microfilmico. Ciento cincuenta pesos. \$150,00

1.7 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Doscientos treinta pesos \$230,00

1.8 Informe de índice de titulares de dominio, por cada persona. Doscientos treinta pesos \$230,00

1.9 Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos treinta pesos. \$230,00

1.10 Informe de dominio sobre inmuebles, por cada inmueble (lote o subparecla). Doscientos treinta pesos. \$230,00

1.11 Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos ochenta pesos. \$280,00

1.12 Certificado de dominio de inmue-

bles por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos ochenta pesos. \$280,00

1.13 Anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones y levantamientos. Quinientos pesos \$500,00

2. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

2.1 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento veinte pesos . \$120,00

2.2 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento cincuenta pesos \$150,00

2.3 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Ciento cincuenta pesos \$150,00

2.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento cincuenta pesos. \$150,00

2.5 Informe de dominio sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cincuenta pesos \$150,00

2.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos treinta pesos . \$230,00

2.7 Certificado de dominio de inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos treinta pesos . \$230,00

3. OTROS

3.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:

3.1.1. Sin copia de asiento registral. Veinte pesos \$20,00

3.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral. Treinta pesos \$30,00

3.1.3. Inmueble no matriculado con

entrega de copias de asiento registral. Cuarenta pesos. \$40,00

3. 2. *Locación de casillero por año. Mil pesos \$1.000,00*

3. 3 *Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Noventa pesos. \$90,00*

II. TASAS ESPECIALES POR SER VICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A) TRÁMITE SIMPLE

1. *La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.*

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a ciento cincuenta pesos (\$150,00) por inmueble y por acto.

1. 1. *A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de cincuenta pesos (\$50,00).*

2. *La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.*

2.1 *En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la Hipoteca, una tasa fija de cincuenta pesos (\$50) por cada pagaré o letra hipotecaria, sea el trámite simple o urgente.*

2.2 *Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de ciento cincuenta pesos (150) por inmueble y por acto.*

2.3 *Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la provincia de Buenos Aires.*

3. *La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.*

4. *La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento cincuenta pesos (\$150,00) por inmueble y por acto.*

5. *La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento cincuenta pesos (\$150,00) por inmueble y por acto.*

6. *La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobre-*

elevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, renuncia a los beneficios de la ley 14.432, abonará la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$150,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de copropiedad y administración (ley 13.512) prehorizontalidad (ley 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (ley 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$150,00) y cincuenta pesos (\$50,00) por cada lote o subparcela.

7.1. La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad y administración de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonará la tasa Jija de ochocientos veinte pesos (\$820,00) y setenta pesos (\$70,00) por cada subparcela.

7.2 Cuando la afectación al régimen de copropiedad y administración sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados. 7.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en el punto anterior, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

8. La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por

única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de dos mil cuatrocientos cincuenta pesos . \$2.450

9. La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a Ciento cincuenta pesos (\$150,00) por inmueble involucrado.

10. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de ciento cincuenta pesos. \$150,00

11. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de ciento cincuenta pesos. \$150,00

12. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de ciento cincuenta pesos . \$150,00

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo). En ningún caso la tasa preferencial será menor a mil quinientos pesos (\$1500,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de quinientos pesos (\$500,00) por inmueble y por acto y de noventa pesos (\$90,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.

2.1 La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n de m3s de 10 unidades funcionales y/o complementarias, la tasa a abonar ser3 de mil trescientos veinte pesos (1.320,00) y de ciento cuarenta pesos (\$140) por cada subparcela.

2.2 Cuando la afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n sea de m3s de un inmueble de origen, repondr3 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 8. la tasa adicional fija a abonar ser3 de siete mil trescientos veinte pesos . \$7.320

4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble la suma total de quinientos pesos \$500,00

4.1. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante la suma total de quinientos pesos . \$500,00

5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija total de quinientos pesos \$500,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, cincuenta pesos \$50,00

2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, cincuenta pesos (\$50,00) por unidad.

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona. Diecisiete pesos \$17,00

2. Tasas por Servicios de Registraci3n por inmueble, por acto y/o por persona. Noventa pesos. \$90,00 Los valores mencionados precedentemente se aplicarn cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no proven-

gan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonaran los valores detallados en los apartados I. y II. La Direcci3n provincial establecer3 la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al 3ndice de Titulares de dominio, previa suscripci3n de convenio con el municipio requirente.

3.1 Informaci3n de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Un peso con treinta centavos (\$1,30) por partida.

3.2 Actualizaci3n de titularidad. Cinco pesos (\$5,00) por partida. 4. El ministro de Econom3a de la provincia de Buenos Aires, podr3 suscribir convenios con organismos nacionales o provinciales para la aplicaci3n de las tasas contempladas en este 3tem, cuando razones de inter3s social lo justifiquen, previa acreditaci3n a trav3s de una actuaci3n administrativa.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recuper0)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a trav3s de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo provincial o un municipio de la provincia de Buenos Aires, la Direcci3n provincial podr3 resolver, mediante la suscripci3n de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario p3blico interviniente ser3 responsable del cumplimiento del pago, el que deber3 realizarse una vez finalizado el tr3mite al valor vigente a la fecha de efectivizaci3n del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

El ministro de Econom3a de la provincia de Buenos Aires, podr3 suscribir convenios, con los mismos alcances, con organismos nacionales cuando razones de inter3s social lo justifiquen, previa acreditaci3n a trav3s de una actuaci3n administrativa.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la ley Nacional 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones) y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe, se abonará la suma de ciento cincuenta pesos. \$150,00

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará la suma de trescientos ochenta pesos. \$380,00

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. *Publicidad:* La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.

2. *Registración:* todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la ley 10.295.

Art. 87 - Sustitúyese el punto 26 del artículo 68 bis de la ley 10.149 y modificatorias, por el siguiente:

26. *Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales:* por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo y/o requerido, por trabajador involucrado, ciento ochenta y cinco pesos (\$185).

Art. 88 - Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 60 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

Art. 60 - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos cuatrocientos (\$400) y la de pesos sesenta mil (\$60.000).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos dos mil (\$2.000) y la de pesos noventa mil (\$90.000).

Art. 89 - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 72 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art 72 - Serán pasibles de una multa de hasta pesos sesenta mil (\$60.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones.

Art. 90 - Sustitúyese el inciso 10) del artículo 72 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

10. No se encuentre inscripto como con-

tribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos noventa mil (\$90.000).

Art. 91 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 73 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscrita por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o, en su defecto, a quien se encuentre a cargo o, en caso de no resultar posible tal notificación, deberá precederse conforme al artículo 162 inciso b) del presente Código. La autoridad de aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los diez (10) días desde la presentación del mismo o, en su defecto, de vencido el plazo para ello; estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso que corresponda en los términos del artículo 75.

Art. 92 – Sustitúyese el último párrafo del artículo 76 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Lo dispuesto en los incisos precedentes no resultará de aplicación si, a la fecha de la sanción de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 72.

Art. 93 - Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 82 - Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la autoridad de aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500).

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos un mil (\$1.000).

A los fines indicados en este artículo, la autoridad de aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

Art. 94 - Sustitúyese el artículo 89 bis del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art 89 bis - Cuando de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrir se de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y concordantes del presente Código.

Art. 95 - Sustitúyese el artículo 91 del

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art 91 - Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañe la documentación exigida por la autoridad de aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta.

Art. 96 - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 104 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

Asimismo se podrá ejecutar por vía de apremio la deuda por gravámenes y sus intereses, comprendidos en las intimaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 44 de este Código.

Art. 97 - Sustitúyense los párrafos cuarto y quinto del artículo 159 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

Los términos de prescripción establecidos en los artículos 157 y 158 no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral y para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuanto el contribuyente no se encontrare inscripto, teniendo la obligación legal de hacerlo.

Conocidos los hechos imposables por la autoridad de aplicación, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la realización de los hechos imposables. En el caso de contribuyentes no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la detección por parte de la autoridad de aplicación, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual del tributo.

Art. 98. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado.

Art. 99 - Sustitúyese el artículo 161 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 161 - Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación la

suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que la autoridad de aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, la suspensión se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

b) Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, o recurso o acción judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la autoridad de aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

c) Desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, salvo que a ese momento aún se encontrara pendiente la resolución de alguno de los recursos previstos en el artículo 115 de este Código, en cuyo caso la suspensión se prolongará conforme a

lo establecido en el inciso a) de este artículo.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

Art. 100 - Incorpórase en el inciso a) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como último párrafo, el siguiente:

También estarán exentos los inmuebles cedidos en uso gratuito al Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

Art. 101 - Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

ñ) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la ley Impositiva y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente jubilado o pensionado.
2. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente propietario, usufructuario o poseedor de ese sólo inmueble.
3. Que el único ingreso de los beneficiarios esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto que establezca la ley Impositiva.

Cuando se trate de parejas convivientes deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 178.

Art. 102 - Sustitúyese el primer párrafo del inciso d) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

d) Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas.

Art. 103 - Las disposiciones previstas en el artículo anterior, resultarán de aplicación a partir del 1º de enero de 2012.

Art. 104 - Sustitúyese el inciso q) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

q) Los ingresos gravados de las personas con discapacidad, hasta el monto que anualmente determine la ley Impositiva. Se considerarán alcanzados por este inciso, quienes certifiquen por la autoridad sanitaria competente su discapacidad, de acuerdo a las formas y condiciones que podrá establecer la autoridad de aplicación mediante la reglamentación.

Art. 105 - Sustitúyese el artículo 240 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art 240 - Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con asiento principal de su residencia en territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la autoridad de aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del presente Código. La citada autoridad de aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha del acto administrativo que disponga la pertinente inscripción de oficio.

Art. 106 - Sustitúyese el tercer párrafo del inciso f) del artículo 243 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

Art. 107 - Incorporárase en el Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 321 bis, el siguiente:

Art. 321 bis - El Impuesto podrá abonarse en hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá, con carácter general, la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Art. 108 - Establécese en la suma de pesos noventa mil (\$90.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, con relación a vehículos automotores.

Art. 109 - Establécese en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, con relación a embarcaciones deportivas o de recreación.

Art. 110 - Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

Art. 111 - Establécese en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias

Art. 112 - Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2014, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -ley 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 113 - Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2014, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la ley 10.707 y modificatorias.

Art. 114 - Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173 Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del Inmobiliario complementario, durante el año 2014.

Art. 115 - Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para implementar un mecanismo que permita a los contribuyentes, responsables y demás sujetos interesados otorgar, a través del sitio oficial de Internet de dicho organismo, poderes a favor de terceros, con el objeto de que estos últimos realicen, en su representación, distintos trámites, actos y gestiones, en los casos, forma, modo y condiciones que dicha autoridad de aplicación establezca mediante la reglamentación.

Art. 116 - Establécese que titulares de dominio que hubieran cedido -mediante actos o contratos distintos de la compraventa- el vehículo afectado por un siniestro, a favor de las Compañías aseguradoras, en el marco del cumplimiento del contrato de seguro, podrán limitar su responsabilidad tributaria respecto de dichos vehículos mediante la formulación de la Denuncia Impositiva que

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

deberá realizarse ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma, plazo, modo y condiciones que la misma disponga.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios con relación al vehículo en cuestión, haber formulado la respectiva denuncia de la tradición del vehículo ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente o receptor del vehículo y acompañar la documentación que a estos efectos determine la autoridad de aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva aquí prevista no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

Art. 117 - Establécese que los titulares de dominio de vehículos automotores comprendidos en el artículo 3º de la ley 14.510 que hubieran cedido, transferido o transmitido el vehículo afectado por el fenómeno climático allí previsto, por cualquier título no alcanzado por el artículo 229 del Código Fiscal, a favor de las Compañías aseguradoras o terceros, en el marco del cumplimiento del contrato de seguro, podrán limitar su responsabilidad tributaria respecto de dichos vehículos, desde la fecha de celebración del acto de que se trate, mediante la formulación de la Denuncia Impositiva que deberá realizarse ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma, plazo, modo y condiciones que la misma disponga.

Art. 118 - Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º de la ley 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

c) Registrar los estados parcelarios, los

objetos territoriales legales, y la documentación que les da origen.

Art. 119 - Incorpórase en el artículo 2º de la ley 10.707 y modificatorias, como inciso n), el siguiente.

n) Establecer estándares, metadatos y todo otro componente compatible con el rol del catastro en el desarrollo de las infraestructuras de datos geoespaciales.

Art. 120 - Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 81 de la ley 10.707 y modificatorias, por el siguiente.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la autoridad de aplicación, * será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos quinientos (\$ 500) y la de pesos Setenta y cinco mil (\$ 75.000).

Art. 121 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 19 de la ley 10.830 y modificatorias, por el siguiente.

Sin perjuicio de otros beneficios otorgados por leyes vigentes, los actos jurídicos que se efectúen con el objetivo específico de regularizar situaciones dominiales de interés social a que se refiere el artículo 4º inciso d) de la presente, estarán exentos del pago del Impuesto de Sellos, a la Transmisión Gratuita de Bienes y Tasas Retributivas de Servicios.

Art. 122 - Sustitúyese el subinciso b) del inciso 2) del artículo 66 de la ley 12.576 y modificatorias, por el siguiente.

b) Las personas físicas que desempeñen las actividades teatrales y artísticas, cuando sus ingresos anuales no superen la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000).

Art. 123 - Sustitúyese el artículo 134 de la ley 14.200, por el siguiente:

Art. 134 - *Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación resulta autoridad de aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos siete mil (\$ 7.000).*

Art. 124 - *Sustitúyese el artículo 135 de la ley 14.200, por el siguiente:*

Art. 135 - *Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos doce mil (\$12.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.*

Art. 125 - *Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la ley 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 142 de la ley 14.394), la expresión «31 de diciembre de 2013» por la expresión «31 de diciembre de 2014».*

Art. 126 - *Sustitúyese, en el artículo 1º de la ley 11.518 (Texto según artículo 143 de la ley 14.394), la expresión «1 de enero de 2014» por «1 de enero de 2015».*

Art. 127 - *Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la ley 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).*

Art. 128 - *Exceptúase de la limitación*

dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la ley 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2014, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

Art. 129 - *Sustitúyese el primer párrafo del artículo 148 de la ley 14.394, por el siguiente.*

Créase a partir del 1º de enero de 2013, en el ámbito de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires la cuenta «Retribuciones por Servicios Administrativos ARBA», en el Banco de la provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el sesenta por ciento (60%) del producido de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos que presta la citada Agencia de Recaudación, y que anualmente se fijan en la ley Impositiva.

Art. 130 - *Incorpórase como párrafo segundo del artículo 146 de la ley 14.394 el siguiente:*

El porcentaje de la contribución especial que por el presente se crea, no podrá ser inferior a un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente ley; ni inferior a un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente.

Art. 131 - *Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la ley 14.394 un quince por ciento (15%) para los*

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

Art. 132 - Declarase a la empresa «Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado» (OSSE), exenta del pago del impuesto a los automotores correspondiente al periodo fiscal 2014 siempre que los vehículos beneficiados correspondan a la flota de dicha empresa se encuentren afectados a la prestación de los servicios propios de la misma y los montos resultantes de dicho beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes social de reducción de tarifas.

Art. 133 - Disponer la extinción de pleno derecho de las obligaciones en concepto de Impuesto Inmobiliario, sus intereses y demás accesorios que puedan derivar del incumplimiento de las mismas, comprendidas entre el auto declarativo de la quiebra y hasta la transferencia de los inmuebles dispuesta en el artículo 5º de la ley 13.828, en tanto se garantice la preservación de las fuentes laborales.

La autoridad de aplicación de la citada ley 13.828, comunicará fehacientemente a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (A.R.B.A), la nómina de inmuebles que resulten beneficiados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 134 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero del año 2014 inclusive, con excepción del artículo 117 que regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y de aquellos artículos que en la presente ley tengan una fecha de vigencia especial.

Art. 135 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir los despachos pertinentes.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 20 y 52.

- A las 20 y 53, dice el

Sr. Presidente (González) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada de los despachos de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura los despachos.

Sr. Secretario (Isasi) -

(A/13/13-14)

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley en revisión, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la provincia de Buenos Aires, Ejercicio 2014, ha resuelto aprobarlo.

- Sala de la Comisión, 28 de noviembre de 2013.

(A/14/13-14)

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley en revisión, Ley Impositiva de la provincia de Buenos Aires, Ejercicio 2014, ha resuelto aprobarlo.

- Sala de la Comisión, 28 de noviembre de 2013.

Sr. Presidente (González) - Antes de someter los expedientes a consideración, quiero informar que se encuentra en el recinto la Ministra de Economía de la provincia de Buenos Aires, contadora Silvina Batakis. Muchas gracias por acompañarnos.

En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Golfa.

Sr. Golfa (FPV-PJ) - Señor presidente: En primer lugar, quiero agradecer la presencia de la señora Ministra de Economía y su equipo de trabajo, por estar hoy en esta Legislatura provincial, y no solo hoy, porque en el transcurso de este último tiempo, ha estado a disposición de las invitaciones, de las consultas y los requerimientos que se les fueron planteando. De manera que agradecemos especialmente su predisposición, y por medio de ella, también a todo el Poder Ejecutivo provincial, cuyos ministros han tenido la posibilidad de pasar tanto por el Senado como por esta Cámara de Diputados.

En segundo lugar, agradecemos a todos los bloques, al nuestro, a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, a las autoridades de la Cámara, ya que en todo este tiempo pudimos llevar adelante un debate, una discusión franca y sincera acerca de esta herramienta fundamental para la provincia de Buenos Aires.

El año pasado, en este lugar, planteábamos y discutíamos el presupuesto para este año 2013. Y planteábamos un panorama incierto por la crisis mundial, internacional. Veíamos cómo los países con sus economías más desarrolladas, tenían un problema importante y planteábamos algunos desafíos.

Es bueno tener presente que esa crisis internacional que en algún momento quiso tener un repunte, continuó en el año 2013 un sendero de desaceleración y un sendero de desocupación en muchos de los casos; estoy hablando de la economía de la Eurozona, de Europa, fundamentalmente países como Grecia, Alemania, Francia; un país como Estados Unidos que tuvo un repunte pero que este año volvió nuevamente a este sendero esa desaceleración; o de Brasil y China que son socios estratégicos de la

Argentina y en que podemos notar esa desaceleración.

Digo esto porque hay que tener presente el contexto que se da en nuestro país, que ha hecho y sigue haciendo un esfuerzo importante y necesario para continuar en una senda de 10 años de crecimiento ininterrumpido, de desarrollo, de inclusión social donde se hace hincapié en el consumo privado, en el consumo público, en mantener los niveles de ocupación y de trabajo, y que tiene que ver con decisiones políticas importantes que se fueron tomando y que se siguen tomando en el seno del Gobierno Nacional. Y esto permitió que en una crisis con un contexto internacional difícil, la Argentina siga creciendo. Y digo esto porque si no hay crecimiento nacional, no hay crecimiento provincial, no hay crecimiento regional y no hay crecimiento de las economías municipales.

Este contexto ayudó, indudablemente, para que las metas que nos habíamos propuesto en el presupuesto 2013 hoy podemos decir que fueron alcanzadas, que el 31 de diciembre van a ser alcanzadas y superadas, gracias a este crecimiento económico y a decisiones políticas que se tomaron desde el Gobierno provincial con acompañamiento de esta Legislatura y las discusiones en este ámbito legislativo.

El año pasado nos proponíamos una meta de ingresos corrientes de 131.973.000.000 de pesos. Y hoy podemos decir que esa meta se alcanzó y se superó casi en un 10 por ciento, llegando al 31 de diciembre, si Dios quiere, a 143.323 millones; cuando nos proponíamos que los recursos tributarios debían ser 100.000 millones, podemos decir que el 31 de diciembre van a ser 110.000 millones; cuando hablábamos de los recursos de origen provincial, planteábamos metas de 61.729 millones, y podríamos decir que el 31 de diciembre, van a alcanzar o superar los 67.539 millones.

Por lo tanto, fueron metas alcanzadas y superadas, que tienen que ver con ese crecimiento económico, y que tienen que ver con las decisiones políticas que ha tomado el gobernador, que ha tomado el equipo económico del Poder Ejecutivo provincial, que se ha debatido en esta Legislatura; que

tiene que ver con las reformas impositivas. Y cuando hablamos de reformas impositivas -como lo hemos planteado en este recinto-, tienen un criterio de progresividad, de equidad, que se pensó sobre los sectores de mayores recursos. Se avanzó en un revalúo rural, el primer revalúo serio, rural, en la provincia de Buenos Aires. Se avanzó en el multipropietario; se avanzó y se aumentó en los rubros del juego de la provincia de Buenos Aires de un 8 al 12 por ciento.

Se avanzó en eliminar algunas exenciones para sectores que tenían una renta importante en los últimos años.

Fueron decisiones políticas que se debatieron, se aprobaron, y se acompañaron entre todos los bloques políticos, que le dieron la herramienta fundamental en el Gobierno provincial para alcanzar estas metas. Hoy se está planteando una ley Impositiva que sigue estos criterios que habíamos debatido el año pasado, que nosotros, en principio, y el Poder Ejecutivo nos habíamos propuesto una actualización, de un 18 por ciento, creíamos que era justo que aquellos tributos patrimoniales tuvieran una actualización; pero lógicamente, esto no ha sido a libro cerrado, hubo una actitud de escucha, de consenso, un espíritu de encontrar los acuerdos necesarios para escuchar a los diferentes sectores de la comunidad y de la oposición; y hoy, esa actualización, tanto en rural, como esa actualización en el inmobiliario urbano, ha quedado pendiente. Resaltamos esa actitud de escucha, de apertura y de diálogo, de poder consensuar con los diferentes bloques políticos y los diferentes sectores que hacen a la provincia de Buenos Aires.

En este contexto de crecimiento económico nacional, de crecimiento económico provincial y de reforma impositiva que se aprobaron en el seno de esta Legislatura, pudimos cumplir con las metas que nos habíamos propuesto y también con las metas en cuanto a la ejecución.

Con relación a «Personal», en el presupuesto del año pasado se planteaban 63.179 millones de pesos y hoy vamos a superar esa cifra, vamos a pasar los 70 mil millones, producto del trabajo que se ha hecho, de seguir recomponiendo los salarios con las

pautas que, como todos los años, se dan en el seno de paritarias libres donde los trabajadores, a través de sus representantes, y el Poder Ejecutivo provincial acuerdan la recomposición salarial correspondiente a cada año. En este sentido, este año hubo un acuerdo por el que se llegó al 22,6 por ciento de recomposición salarial. Sin dudas, uno de los temas centrales para el próximo año tiene que ver con esta partida.

Muchas veces se escuchan voces diciendo que no está incluida la pauta salarial en el presupuesto, y esto tiene que ver con que nunca se fija en esta Legislatura, porque la paritaria se da en forma libre y en debate permanente entre los trabajadores, sus representantes y el Poder Ejecutivo. Seguramente así se va a dar el año próximo y se van a respetar los acuerdos paritarios como siempre se hizo.

Por eso, cuando planteamos que se alcanzaron los objetivos previstos para el año en curso, podemos decir que el año pasado se proyectaba un resultado económico de 540 millones de pesos y hoy podemos decir que se va a cerrar con un resultado económico positivo de 843 millones.

Podemos mencionar que el resultado primario presupuestado para este ejercicio era negativo en 492 millones de pesos y hoy estamos cerrándolo con un resultado primario positivo de 2.616 millones de pesos.

A su vez, hoy también podemos decir que el resultado financiero que para este año estaba previsto que fuera negativo por 4.500 millones de pesos, será prácticamente equilibrado, es decir, con muy poco déficit.

A partir de esas pautas, nos proponemos las correspondientes para el presupuesto del año entrante: se prevé que los ingresos aumenten 23 por ciento y que los gastos se incrementen 21,6 por ciento, con lo cual los ingresos totales llegarían a 180.548 millones de pesos y los gastos totales sumarían 180.506 millones de pesos, previendo un resultado financiero positivo de 42 millones de pesos.

Por lo tanto, sobre estas pautas podemos decir que después de muchos años se ha podido revertir este déficit crónico que tuvo la provincia de Buenos Aires, que podemos cerrar un ejercicio de manera equili-

brada y que, para el año que viene, planteamos un presupuesto equilibrado.

En este proyecto de presupuesto remitido a esta Legislatura se prevén fuentes de financiamiento por 14.677 millones de pesos, pero esto tuvo algunas modificaciones producto de los acuerdos necesarios para su aprobación realizados en los últimos días, y se llega a fuentes de financiamiento por 15.047 millones de pesos, previendo un endeudamiento de 1.035 millones de pesos afectados a Seguridad y a Justicia.

Sobre estos recursos, se plantean las prioridades que tienen que ver con «Inversiones» y «Gastos» en la provincia de Buenos Aires, donde se le da principal atención al área social, ocupando el 60 por ciento del total de nuestro presupuesto.

Podemos mencionar que Educación pasa de un ejecutado de 45 mil millones de pesos a un total de 56.700 millones de pesos, es decir, un aumento del 26 por ciento. También podemos mencionar el área de Salud, con un total de 13.200 millones de pesos; en cuanto al área Social, hablamos de 7.300 millones, con un aumento del 32 por ciento. Estas son las áreas a las que se les da prioridad desde esta gestión provincial.

Un capítulo aparte merecen las transferencias que se les hicieron a los municipios. La verdad es que, producto de ese crecimiento económico de la administración tributaria y de la reforma impositiva, los municipios se han visto fortalecidos en sus recursos municipales; y cuando hablamos de municipios, nos referimos a todos: los oficialistas y los no oficialistas.

Muchas veces hemos escuchado en diferentes debates, fundamentalmente de algunos medios, cuando se plantea que hay algunos municipios que tienen una buena administración, con cuatro o cinco masas salariales en sus bancos y, sin desmerecer las gestiones municipales, es reconocer que eso es mérito de las administraciones locales, pero también se debe a un contexto nacional y provincial que los acompaña.

Este año se van a distribuir 19 mil millones de pesos de transferencia a los municipios; algunos de ellos crecieron entre un 70, 60, 50 o 45 por ciento, haciendo un promedio de más del 50 por ciento en total, y eso

tiene que ver con decisiones políticas, tanto nacionales como provinciales, para seguir descentralizando y fortaleciendo las economías municipales.

Para el próximo año se prevé un total de transferencia de 25 mil millones de pesos, directamente a los municipios; estamos hablando de 7 mil millones más que van a fortalecer las arcas municipales.

En materia de personal, se prevé la incorporación de nuevos cargos, en un total de 11.170, de los que se destinarán 6 mil a Seguridad, 3.500 al Ministerio de Salud, 1.200 a Justicia, un total de más de 700 mil horas cátedra destinadas a Educación y a otras que hacen a esta temática. Por lo tanto, se está haciendo un esfuerzo importante para poder cumplir las metas que se plantearon este año y para el siguiente.

En materia de inversión, se prevé un aumento importante en lo que hace al Ministerio de Infraestructura: de 1.748 millones se pasará a 3.059 millones, con un importante aumento de 1.310 millones. Con respecto a Vialidad: de 1.987 millones se pasará a 2.276 millones de pesos. Por lo tanto, se prevé una ejecución, en lo que hace a obras viales, solamente en Vialidad, de 1.300 millones de pesos.

Acá me quiero detener, porque es un esfuerzo importante que hace la Provincia y que tiene que seguir haciendo para fortalecer el estado y el mejoramiento de nuestras rutas.

El año pasado, en esta misma Cámara, aprobamos el Fondo Vial, a instancias de esta Legislatura, con acuerdo del Poder Ejecutivo y con acuerdo del diputado Budassi que ha sido un gran impulsor. Este Fondo Vial ha dado resultados y seguirá dándolos en los próximos años.

Es bueno que podamos apalancar este Fondo Vial y, seguramente, en el transcurso del año seguir fortaleciendo la inversión en el mantenimiento y en la mejora de nuestras rutas tanto las provinciales como las nacionales que, seguramente, no es de esta jurisdicción, pero que podamos tener una política de mejoramiento de nuestras rutas, porque tiene que ver con el desenvolvimiento y el crecimiento económico, con mantener nuestra producción pero, fundamentalmen-

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

te, tiene que ver con garantizar y cuidar la vida de nuestros ciudadanos.

Por lo tanto, este va a ser un tema prioritario de nuestro bloque, de la gestión provincial y de la gestión nacional de seguir fortaleciendo este tema.

En cuanto a las obras hidráulicas, se prevén 2.000 millones de pesos y muchas de ellas tienen que ver con las obras en La Plata, Berisso y Ensenada, que se aprobaron, también, en esta Legislatura.

Se prevén más de 377 obras que hacen a saneamiento, a cloacas y agua en la provincia de Buenos Aires. Por eso esta ley de Presupuesto viene a cumplir con esas metas.

Se ha hecho mucho hincapié en el endeudamiento de esta Provincia. La verdad es que el endeudamiento y la deuda de esta Provincia han tenido una disminución en términos globales.

En el 2005 la deuda de esta Provincia era del 131 por ciento de los recursos totales y hoy, solamente, la deuda es del 62 por ciento de los recursos de lo que se está planteando.

En términos de producto bruto geográfico, en el 2005, pasamos del 14.7 por ciento al 8.5 por ciento.

Si hablamos de la fuente de financiamiento, este ha sido un tema recurrente en todos los períodos, en todos los presupuestos aprobados por esta Legislatura.

En 1999 el gasto total estaba previsto en 11.054 millones y la fuente financiera era de 1367 millones, el 12.4 por ciento. En el 2000, un año atípico, alcanzaba el 21 por ciento; en el 2001, alcanzaba el 27 por ciento. Para tomar otros períodos, en el 2004, el 11 por ciento; en el 2006, de 23.762 millones del total de sus recursos, la fuente financiera era de 4.037, el 17 por ciento. En el 2013, era de 140.000 millones, la fuente financiera era de 14.829 millones, llegando al 10 por ciento. Y hoy estamos planteando una fuente financiera por el 8 por ciento.

Por lo tanto, se ha hecho un esfuerzo importante en la disminución de la deuda y también en la disminución de esta fuente financiera que, debo reconocer, que del total autorizado en el transcurso del año 2013 ha sido administrado con total responsabili-

dad en cuanto a la búsqueda de financiamientos adecuados a tasas razonables con las mejores oportunidades para esta Provincia y que no han sido utilizadas en su totalidad porque, sin duda, las autorizaciones son genéricas y se buscan el tiempo, las oportunidades para seguir y conseguir el mejor financiamiento, tanto sea de los instrumentos internacionales como los instrumentos locales, como lo son los bonos domésticos, las letras, etcétera.

Por lo tanto, hoy estamos planteando darle los instrumentos necesarios a la provincia de Buenos Aires a fin de cumplir con esa meta que hoy se está cumpliendo para llevar adelante la gestión, que no es la gestión de la provincia de Buenos Aires, del gobernador, de los funcionarios, de los ministros, ni de esta Legislatura, sino que tiene que ver con la gestión para cumplir las metas para todos los bonaerenses.

- Ocupa la Presidencia el Vicepresidente, señor diputado Ottavis Arias.

Sr. Golía (FPV-PJ) - Por eso, hoy debo reconocer el esfuerzo que se ha hecho para llegar a los consensos y acuerdos necesarios, para que desde la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados podamos contribuir con la cuota de responsabilidad y de optimismo, para que en el año 2014 podamos cumplir con esa meta que se plasma en este presupuesto.

Por eso, señor presidente, quiero terminar diciendo que ha sido importante el trabajo para lograr el consenso necesario y que, a partir de este debate que hoy se plantea, seguramente saldrán las mejores políticas para cumplir con todos los bonaerenses.

Muchísimas gracias. Les daremos tratamiento y aprobación a la ley Impositiva y a la ley de Presupuesto de Recursos y Gastos para 2014. (Aplausos)

Sr. Presidente (Ottavis Arias) - Tiene la palabra el diputado Lissalde.

Sr. Lissalde (FR) - Señor presidente: Desde el Frente Renovador, en esta oportunidad teníamos un gran desafío, teníamos que plantearle a la sociedad bonaerense,

claramente, lo que en confianza nos había depositado en las urnas, que era justamente tener un rol de control de gestión, un rol claro de oposición pero, a su vez, recoger el mensaje electoral y traerlo a esta Legislatura para que en la provincia de Buenos Aires haya cambios.

Desde el Frente Renovador, vamos a garantizar la gobernabilidad y las herramientas de gestión para que durante el año próximo, efectivamente, haya paz social; pero repasemos un poco qué es lo que le propusimos a la ciudadanía en las últimas elecciones.

Propusimos, básicamente, una agenda nacional y, a la vez, una provincial.

En la agenda nacional, entre otros, planteamos el aumento del mínimo no imponible al impuesto al salario y, también, la problemática de la inflación, que, entre otras cosas, fueron rápidamente recogidos por el Gobierno Nacional, porque se hizo cargo del resultado de las urnas. Están a la vista los resultados que en tan poco tiempo se han obtenido a partir de lo que la gente opinó.

En la agenda provincial logramos plantear, también, otros problemas, como los de la inseguridad; los que tiene la provincia de Buenos Aires estructuralmente en materia de infraestructura, en especial en infraestructura vial; los que hay para el desarrollo de la producción por falta de una política clara de fomento, de neto corte progresista, y por la fuerte presión tributaria que la Provincia ejerce en los mayores niveles históricos y, por cierto, en el mayor nivel de la República Argentina para con sus administrados.

Esto lo instaló el Frente Renovador en las elecciones y, claramente, se nos depositó un voto de confianza.

¿Cómo combinar garantizar la gobernabilidad, garantizar la gestión, dar las herramientas necesarias y, a la vez, no poner palos en la rueda, ni defraudar a toda la ciudadanía?

Hagamos un breve repaso de qué nos proponía el gobernador cuando elevó este presupuesto para el año próximo de 180 mil millones de pesos.

A nuestro criterio, discrepamos en lo po-

lítico, porque hacemos una interpretación de que la ley de leyes que nos mandaba el Poder Ejecutivo provincial era una combinación que no compartíamos; por un lado, aumentaba los impuestos y creaba tributos especiales que, incluso, no eran coparticipables.

No tenía prevista una pauta de incremento salarial. Tenemos en cuenta la variable de la inflación. El mismo Presupuesto interanual, para ingresos brutos prevé un aumento en la recaudación que ronda el 30 por ciento; de aproximadamente 49 mil millones de pesos, que se van a recaudar este año, se prevén para el año que viene más de 64 mil millones de pesos.

El impuesto a los ingresos brutos, si no se cambian las alícuotas -a nuestro entender- claramente es un impuesto que aumenta como consecuencia del incremento de precios y de la inflación.

La baja de la inversión pública la ha llevado a los niveles más bajos de la historia política de la provincia de Buenos Aires: se habló aquí de lo que hacen los grandes países del mundo, los nórdicos. Todos los países tienen una inversión pública del orden del 30 por ciento para desarrollar infraestructura para el progreso, para ganar en competitividad, para garantizar el futuro. Pero tiene el agravante que lo que se prevé en inversión pública, cuando lo llevamos a la práctica, en la realidad, y vemos lo que se ejecuta, es muy inferior. Para este año no alcanzamos a llegar al 2 por ciento del Presupuesto en lo que efectivamente se ejecutó en la Inversión Pública.

No concita las expectativas de lo que la gente espera, de lo que necesitamos en materia de infraestructura en la provincia de Buenos Aires.

Por último, nos proponía una combinación de un nuevo aumento de la deuda en la Provincia. Aquí también tenemos una visión distinta, porque es si bien cierto que, en términos comparativos, como más adelante lo desarrollaremos, la deuda pública, en términos nominales, ha aumentado, incluso, también en moneda extranjera.

Para el Presupuesto de 2014 nos proponían un endeudamiento del orden de los 14 mil millones de pesos, cuando 4.500 millo-

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

nes de pesos se prevén para pagar la deuda que tenemos con el Gobierno Nacional y bien podría eso gestionarse para refinanciarse con el Estado Nacional.

También alertamos a los ciudadanos bonaerenses sobre que la deuda pública, en dólares, está llegando al orden de los 13 mil millones y es deuda pública, casualmente, en moneda extranjera.

Para nosotros la provincia de Buenos Aires no está fiscalmente equilibrada, está endeudada, está casi sin inversiones. No tiene una política agresiva para el fomento y el desarrollo de la producción. Además, creemos que hay una mala administración de los recursos públicos, hay un desfinanciamiento estructural.

Debemos pensar en que hay que echar mano a otras fuentes de financiamiento, a otras partidas, mirar el juego y la evasión y por qué no decirlo, volver a replantear el tema del reparto de los recursos que tenemos que discutir entre Nación y Provincia: la readecuación de la distribución de los recursos de la masa de coparticipación federal, en la cual la provincia de Buenos Aires debe participar con otros porcentajes.

¿Por qué nos parece que tenemos que acompañar? Porque teníamos un plexo de temas, que para nuestro espacio eran irrenunciables y creemos que, a través de la valorización del diálogo político, del consenso, hemos logrado introducir mejoras sustanciales que van a influir el año que viene, seguramente, en los bonaerenses.

Fue el Frente Renovador el que planteó el tema de la eliminación del 18 por ciento de la tasa especial afectada a Seguridad, que no era coparticipable. No es verdad que se eliminó a través del diálogo, que también lo hubo con otros sectores de la comunidad, como los agropecuarios, porque en el despacho que se había producido en el Senado, había quedado intacto y se cambió recién en el nuevo despacho que hizo la Comisión en el Senado, en el día de la fecha. Hasta ayer estaba, era una cuota adicional con un fondo que iba a Seguridad, pero que tampoco nos garantizaba que iba a inversión efectiva en materia de Seguridad. Con ese 18 por ciento de tasa especial para Seguridad, se pretendían recaudar alrededor de 900 millones.

Y hoy se han introducido en el Presupuesto, con afectación, más de 1.000 millones que van a redundar en más y mejor seguridad: en patrulleros, personal -como se dijo hace un momento-, cargos nuevos para Seguridad, más comisarías, más cámaras de seguridad y en una mayor descentralización judicial, porque también se crean cargos nuevos con afectación al Ministerio de Justicia. Asimismo, se propicia una mejor administración de la salud, porque también hay cargos nuevos para el Ministerio de Salud.

Nuestra segunda pretensión era que se fijara la afectación específica de los recursos, para que -al igual que ocurre cuando cualquiera toma un empréstito- los bonaerenses conozcan claramente que los recursos que se toman en materia de endeudamiento se encuentran afectados a cuestiones concretas, tangibles y que nos permitirán mejorar su calidad de vida, con obras para el desarrollo en materia de infraestructura vial, pero también aquellas obras públicas que tengan impacto regional y -por qué no decirlo- también local, que vienen siendo postergadas a lo largo de los años en los distintos presupuestos.

La deuda pública debe tener, no solo una afectación, sino que antes de ser votada se debe explicitar la moneda en la que va a ser emitida, porque no es lo mismo para nosotros una deuda pública en moneda local que en moneda extranjera, por ejemplo. Cualquiera de nosotros, cuando va a pedir un crédito al banco, se fija en la tasa de interés en que lo va a tomar y las comisiones de colocación, pero también, fundamentalmente, analiza qué recursos serán afectados, con qué garantizará el flujo de fondos con el cual devolverá los empréstitos que, finalmente, tome.

La realidad es que acompañamos este Presupuesto, porque defendemos con él lo que la gente nos pidió en la campaña electoral; y los logros que hemos alcanzado nos permiten no renunciar a los valores que plebiscitamos en la campaña.

Dicho esto, señor presidente, quiero decir que en el análisis de la ley Impositiva se han podido introducir aportes que han hecho cambios en la semántica y la hermenéu-

tica y, por esto, en su calidad. Y en esto hemos logrado un consenso casi unánime, porque se eliminó el artículo que introducía esta tasa especial para Seguridad; finalmente, logramos convencer a los demás legisladores respecto de que se financie esto con otras fuentes de asignación presupuestaria.

En lo único que discrepamos en cuanto a la ley Fiscal, y en lo que votamos negativamente es el artículo 51, inciso a), punto 12, del impuesto de sellos.

En cuanto a la ley de Presupuesto, no voy a repetir puntualmente lo que ha desarrollado el miembro informante de la bancada mayoritaria en cuanto a los recursos, las cuestiones comparativas entre 2012 y 2013, los gastos y, fundamentalmente, las transferencias en materia de coparticipación municipal. En honor a la brevedad del debate y atento a que este tema ya fue debatido en el Senado, posteriormente, introduciré por Secretaría el informe que vamos a incorporar en el despacho.

En materia de deuda pública, decíamos que discrepábamos porque, para justificar el endeudamiento de la provincia de Buenos Aires, se hace siempre una mala comparación en la relación entre la deuda y el producto bruto, una ratio muy utilizada en economía. No obstante, me permito recordar que el producto bruto equivale a las riquezas generadas por los bonaerenses, mientras que la deuda es una variable del Gobierno provincial; el aumento del producto bruto y su comparación con la deuda no habilita un permiso automático para que el Estado se siga endeudando a discreción.

Queremos hacer un breve repaso. A valores normales la deuda pública en dólares, que era de 11.762 millones de dólares pasó los 13.500 millones de dólares. Y, que yo sepa, la provincia de Buenos Aires ni recauda ni emite billetes de dólares para devolver la deuda pública.

La deuda en pesos de 37 mil millones de pesos pasó a más de 73 mil millones de pesos. A esto hay que sumarle la colocación de bonos que anualmente se emiten a través de los superávits que tienen en el IPS para capturar esos excedentes; se conocen como títulos de letras previsionales, y mien-

tras el stock era de 425 millones, hoy supera los 6 mil millones de pesos. Y la deuda total con el IPS -ya a esta altura- ronda los 8 mil millones de pesos.

Así, sucesivamente, podríamos ir haciendo un análisis minimalista de la deuda para concluir en que nosotros no coincidimos con el argumento; y no por no coincidir, no vamos a aprobar el endeudamiento, porque hemos logrado que el endeudamiento salga, en su gran mayoría, con afectación. Hemos logrado que más de 4 mil millones de pesos vayan a obras de infraestructura, que más de mil millones de pesos se inviertan concretamente en temas de Seguridad y eso, para nosotros, significa un fuerte avance en el deber ser acerca de cómo administrar la provincia de Buenos Aires.

En materia de Presupuesto General, del cálculo de recursos y gastos para la provincia de Buenos Aires en el año 2014 queremos oponernos a algunos artículos que se sustentan en el otorgamiento de las facultades que el Poder Legislativo le delega anualmente al Poder Ejecutivo que, finalmente, distorsiona el diseño en la ejecución de las políticas que la Legislatura diseña para el próximo año.

Para nosotros la delegación legislativa de las facultades es una medida de neto corte excepcional, que debe estar limitada en cuanto a las facultades, pero también limitada en cuanto al tiempo. Por eso el Congreso conserva las facultades y, en cualquier oportunidad, puede retomarlas, derogando las leyes que la delegan. Pero quiero decir que, para nuestro criterio, dejaron de ser excepcionales, porque este ya es el sexto año consecutivo en que se delegan. Y desde la implementación de la ley de Administración Financiera, la administración provincial nunca implementó todavía el título segundo de dicha ley que establece, casualmente, que la ejecución de las políticas presupuestarias debe hacerse en el marco normativo vigente; y siempre, de una manera u otra, a través de la delegación de facultades, terminamos permitiendo que esta importante ley nunca se termine aplicando.

El presupuesto tampoco prevé la pauta salarial para los empleados públicos. Nosotros queremos decirlo: si la inflación es -

como dicen- del 6 u 8 por ciento y el aumento de ingresos brutos es del orden del 30 por ciento y, además, se prevé -como ha dicho el miembro informante- una paritaria en el orden del 22 por ciento, nosotros deberíamos estar en Suiza, porque la recomposición del valor adquisitivo relativo a los salarios, a un ritmo del 17 o 18 por ciento anual -si fuera real la inflación que prevé el presupuesto nacional, el provincial y la que publica el INDEC-, tendríamos una recomposición real del salario en su poder adquisitivo anual acumulada del 18 por ciento.

Realmente nosotros no pensamos que esta sea la realidad que viven los bonaerenses y que vive cada uno con el poder adquisitivo de sus salarios.

Por estas razones, señor presidente, vamos a oponernos nuevamente a la autorización de la delegación de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el proyecto original que ha sido remitido; nos oponemos puntualmente a los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, y me voy a apartar de la enumeración del presupuesto original enviado por el Ejecutivo para remitirme a los artículos 51 -porque, a partir de aquí cambian de correlatividad-, 61, 62, 63, 64 y 67 del despacho producido en comisión en el Senado.

Muchas gracias. (Aplausos)

Sr. Presidente (Ottavis Arias) - Tiene la palabra el señor diputado Martello.

Sr. Martello (CC) - Señor presidente: La verdad es que creo que estamos en un momento histórico, porque se da una enorme contradicción, por lo menos, desde nuestro punto de vista.

El mejor proyecto de presupuesto de la etapa de Scioli ha sido empeorado por la oposición; una cuestión muy curiosa, porque además se empeora después de casi tensionar durante más de un mes, con razones que quedaron absolutamente deslegitimadas por el acuerdo que se produjo ayer a la noche.

Creo que, como dijo el General Perón, entre gitanos no nos tenemos que andar adivinando la suerte y aquí tenemos que hablar con claridad.

Durante todo este tiempo, el criterio de oposición, por quienes habían ganado la elección en la provincia de Buenos Aires, tenía que ver básicamente con dos o tres puntos fundamentales. Como aquí se expuso recientemente, el primero de ellos era el endeudamiento; el segundo, la pauta presupuestaria; y el tercero, el otorgamiento de las facultades extraordinarias.

Yo no voy a hacer referencia a muchos números, porque me parece que esta es una discusión absolutamente política, que tiene que ver con perder una posibilidad histórica.

Cuando se cerró la discusión casi en forma dogmática contra los endeudamientos, uno esperaba una propuesta alternativa de cómo financiar justamente la negativa de ese espacio político que tenía las llaves para poder cambiar y mejorar este proyecto de presupuesto para encontrar los recursos que financien las políticas públicas.

Obviamente, los únicos que propusimos una alternativa a esa cuestión, fuimos nosotros que, entre otras cosas, planteamos volver a gravar el juego, la televisión por cable, la telefonía celular, la industria del software; muchas de las cuales son industrias del privilegio a las que les va muy bien, como la venta de automóviles cero kilómetros, etcétera.

Y parecía que eso marchaba por buen camino, o sea, discutíamos impuestos patrimoniales contra impuestos a los ingresos brutos, algunos con aclaraciones de que los ingresos brutos, obviamente, por su distorsiva forma de utilizarse, los termina pagando el usuario, pero en definitiva entendíamos que afectando a esos sectores, a los que les iba muy bien en la provincia de Buenos Aires, nosotros podíamos dejar de lado algún punto de la actualización que tenía que ver con los impuestos patrimoniales.

Hoy en día, y después de haber escuchado en muchísimas de las reuniones en las que participé, por parte de quienes ganaron en la provincia de Buenos Aires, que íbamos en ese camino de afectar a los sectores del privilegio, no hicimos nada, ya que dejamos la misma ley Fiscal que el año anterior.

Por lo tanto, el hecho de que hoy se está

diciendo que se está incorporando la agenda de la gente, en realidad, no es así; para nada lo es. Lo que se está incorporando hoy es la agenda de un sector político que pretende avanzar legítimamente, porque este es un Estado democrático, sobre un espacio de poder que tiene el Poder Ejecutivo. Y eso fue lo que se discutió y se subsanó anoche.

Lo demás no es cierto, porque si fueron tan dogmáticos en empeñarse en su discusión por los endeudamientos, ¿por qué hoy el proyecto desmejorado por la oposición, tiene más endeudamiento que el proyecto original?, ¿por qué?, ¿me van a decir que es por los recursos afectados?

Los recursos que hoy se dice van a estar afectados a la seguridad, que son aproximadamente 1.035 millones, se tienen que obtener en el mercado. Ojalá la Ministra tenga suerte y los consiga, pero la verdad, no es la manera de entrar en una discusión. La manera de entrar en la discusión de cómo solventar determinados gastos es -como dije anteriormente- mejorando los recursos de los sectores de privilegio, quienes deberían pagar más impuestos en la provincia de Buenos Aires, o empezar a discutir el gasto.

El Frente Renovador, con su 40 por ciento y su agenda de la gente, después de haber manifestado durante casi un mes que esta Provincia estaba teñida de naranja, nada hizo con respecto a ningún artículo que tenga que ver con el gasto de este Presupuesto.

Es más, fíjense que casi todo el incremento de los endeudamientos que ellos propusieron, tiene que ver con la pauta publicitaria del gobierno de Scioli, que ellos se habían empeñado no solamente en discutir, sino también en controlar. Hice una propuesta respecto de cómo controlarla, ahora no la veo en el texto definitivo, lo que implica que no la han tomado, con lo cual ahí tampoco cumplieron con su palabra de reducir el gasto publicitario.

De esta manera, la oposición ganadora logró endeudar más la Provincia -más de lo que proponía el propio Gobernador-, no discutir el gasto superfluo, no atacar los sectores del privilegio y la tercera etapa, la de las facultades.

Recién escuchaba atentamente cómo se

discutían las facultades que se le otorgan anualmente al gobierno provincial respecto de la transferencia de partidas y, la verdad, estoy de acuerdo. De hecho, si ustedes lo recuerdan, todos nosotros, la oposición que siempre perdía contra el Frente para la Victoria, el año pasado logró limitarlas en algunos aspectos; este año ni siquiera eso.

No las podía limitar porque ahí había una incongruencia enorme: la mayoría de los municipios de la provincia de Buenos Aires tienen las mismas facultades. Es más, si ustedes revisan el despacho y lo leen atentamente, van a ver que los intendentes van a gozar de los privilegios que el Frente Renovador le quería negar al gobierno de Scioli. Casi parezco sciolista hablando así.

Me parece que es una discusión que debemos sincerar porque, si no, el titular de la gobernabilidad, de la colaboración y de todo esto que aquí se menciona, es una ficción.

Aquí se arribó a un consenso después de tener sometido no solamente al Gobierno, sino a la oposición que quería introducir mejoras en la ley Fiscal y mejoras en el Presupuesto, por un acuerdo de cargos. Esto es así, y fue así en el Senado. No nos toca a nosotros, porque no tenemos la atribución de aprobar pliegos, pero vayan y revisen las votaciones. Se discutía el poder y está bien que se discuta el poder, pero lo que no podemos hacer, es venir al recinto a engañarnos a nosotros mismos.

Me parece que -y los digo con pesar, porque como siempre dice el diputado Navarro, mencionando a Jauretche, los pueblos no son zonzos, pero a veces se azonzan-, yo también me azoncé durante un mes. Creí que veníamos a renovar algunas cosas. Es más, de tanto escuchar que coincidían conmigo, un día me asusté y me pregunté si realmente esto iba a ocurrir. Sabíamos, en nuestra íntima convicción, que esta votación iba a terminar 81 a 2 -lo sabía-, pero tenía la enorme esperanza de que alguna vez alguien cumpliera con el mandato popular que le había sido asignado en una elección muy fresquita, de hace muy poco tiempo.

Lamentablemente no ocurrió y lamentablemente a esto no lo vamos a pagar noso-

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

tros, los legisladores, sino el pueblo de la Provincia.

Me causa hasta cierta sonrisa escuchar que porque eliminamos los impuestos patrimoniales y aumentamos el endeudamiento salvamos una discusión con la gente. ¿Quién paga el endeudamiento? ¿No lo paga la gente? Lo va a pagar la gente, y lo va a pagar la gente porque no nos animamos a tocar a los sectores de privilegio.

Me parece que esta es la verdad y no es la gobernabilidad. No fue colaborar, no fue tomar la agenda de la gente ni cumplir con la palabra empeñada en las elecciones. Fue simplemente un acuerdo, un acuerdo democrático, que puede ser cuestionable o no, pero se pusieron de acuerdo los que habían ganado con los que habían perdido.

La diferencia sustancial de este acuerdo es que el oficialismo tiene un rol que cumplir, que es defender las políticas del gobierno. A la oposición que venía a cambiar las cosas y que las empeoró la votaron para otra cosa, precisamente.

Por estos motivos, señor presidente, nosotros como durante estos años, quizás la única buena noticia que haya en esta sesión es que es la última vez que me van a escuchar hablar del presupuesto en este recinto, no vamos a acompañar este proyecto, porque nos parece un dislate que sobre 60 artículos no se voten 48, y se diga que estamos acompañando para mantener la gobernabilidad.

Cuestionamos los fondos del IPS, pero, por otro lado, aprobamos el artículo 1º y el artículo 2º donde están incluidos los fondos del IPS, o sea que no estamos diciendo la verdad.

Coherentes con nosotros mismos, nuevamente nos vamos a oponer a este proyecto de presupuesto, manifestando estas cosas que para nosotros son cuestiones sinceras y que deben decirse con total claridad.

Lamento, sinceramente, la oportunidad histórica que nos hemos perdido no solamente nosotros, sino los bonaerenses de encontrar mejores herramientas para no recaudar sin afectar siempre a los mismos.

Muchas gracias (Aplausos en los palcos)

Sr. Presidente (Ottavis Arias) - Tiene la palabra el señor diputado Juárez.

Sr. Juárez (FAP) - Gracias, señor presidente.

La verdad es que se ha dicho bastante, pero lo importante es que hemos recuperado en el lugar que corresponde la discusión de presupuesto. Yo creí que habíamos vuelto al Medioevo y que los señores feudales definían lo que el pueblo tenía que hacer durante un año con el erario público.

Es importante recuperar las discusiones en el ámbito de esta Legislatura, porque la verdad es que perdimos un tiempo importante, en el que hubiésemos querido debatir profundamente todos los aspectos del Presupuesto y de la ley Fiscal.

Nosotros, desde un primer momento, sabíamos que discutir un presupuesto no es ni subir a la Sierra Maestra para discutirlo ni terminar en la convención del Partido Republicano. Me parece que tiene que ver con un equilibrio en el pensamiento, en el accionar y en la definición que uno toma al momento de trabajar sobre la ley que marca cotidianamente la vida de cada uno de los bonaerenses.

No obstante ello, en nuestro bloque hemos discutido y hemos charlado y para nosotros la gobernabilidad tiene un dispositivo tal vez muy distinto del que tiene para otros. Para nosotros la gobernabilidad pasa porque los bonaerenses tengan los servicios mínimos básicos que son resorte y responsabilidad del Estado. Por ese lugar pasa la gobernabilidad para nosotros.

Entendiendo esto, nosotros analizamos el presupuesto, un presupuesto que en tan poquito tiempo quedó desfasado si tomamos en cuenta lo que pasó a nivel nacional, que mucho hincapié se hizo acá por parte del miembro informante del oficialismo, porque cuando se pensó este presupuesto, el ministro de economía nacional era otro y el jefe de gabinete era otro y la conducta del gobierno nacional era otra.

Hoy, la discusión económica a nivel nacional que influye sobre el presupuesto de la provincia de Buenos Aires es absolutamente distinta. Ya nadie habla del dólar, de las condiciones inflacionarias de las que antes se hablaban. Es más, se ve en el incremento del combustible, por ejemplo, que hay que tener en cuenta y que, evidentemente, este

presupuesto no lo tuvo en cuenta, y que podríamos haber discutido si no nos hubiésemos paralizado por una discusión que, seguramente, era muy importante para muy pocos, pero que no le resolvía el problema a los bonaerenses. Y en esa pérdida de tiempo, por ejemplo, de no debatir el presupuesto donde debíamos debatirlo, nos perdimos la oportunidad de que viniera el ministro de Seguridad a explicar cuál era el programa que tenía para desarrollar en la provincia de Buenos Aires y terminar con el flagelo de la inseguridad; porque está bien y es una buena noticia que se destinen 1.035 millones de pesos para la seguridad. Ahora, ¿en qué programa?, ¿en qué condiciones?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde y con quién, si no hemos tenido la oportunidad de discutirlo con el ministro de Seguridad?

Ya que abordamos el tema de seguridad, pasó de largo en esta discusión el problema del narcotráfico, ¿o no hay problema de narcotráfico en la provincia de Buenos Aires? ¿O no hay problema de adicciones en la provincia de Buenos Aires? Este tema quedó totalmente relegado, no le interesó a nadie, ¿y todo por qué? Porque se discutían cosas que muchas veces solo nos interesan a los dirigentes, pero que no le resuelven los problemas a la gente; y desde ese lugar este bloque mira la gobernabilidad.

Por eso, desde un primer momento, cuando nadie decía nada, que estaban especulando a ver qué se podía decir, o qué le decían los asesores, nosotros dijimos «no estamos de acuerdo ni con el aumento del inmobiliario rural, ni con el del inmobiliario urbano, por la sencilla razón de que la presión fiscal que tienen los bonaerenses es demasiado alta y es una de las más altas de la Argentina»; pero lo dijimos claramente y a la luz del día, y para seguir en ese camino, dijimos públicamente en un documento que firmamos, que no somos ni oportunistas ni oficialistas, pero que sabemos que para que esta Provincia funcione -y no que funcione para ver si lo vemos más contento al gobernador o a los ministros- bien para los bonaerenses, necesita del endeudamiento, porque hay una mala calidad de gestión. Si hubiera una buena calidad de gestión, no haría falta el endeudamiento; pero como

somos conscientes de que ese endeudamiento, en definitiva, tiene que ir a parar para que los hospitales públicos funcionen y para que los turnos que se requieren en las ventanillas de los hospitales no tarden tres o cuatro meses, es que creemos que ese endeudamiento es necesario, porque creemos que por el grave déficit que tenemos en la educación pública, hace falta tener endeudamiento y hace falta tener una mejor recaudación para que eso funcione como debe, para que los sectores más postergados de la provincia de Buenos Aires tengan acceso a una educación digna. Ese es el criterio de gobernabilidad que nosotros tenemos.

También, tenemos el problema de la infraestructura. Acá nadie descubrió la pólvora por el problema que tienen las rutas bonaerenses. Nosotros lo venimos diciendo desde el año 2008, y por eso, empujamos tanto que al final logramos una ley de endeudamiento para la reparación y reconstrucción definitiva y total de la ruta provincial 6, y eso se hace a través del endeudamiento, no hay otro mecanismo. No existe otra posibilidad, y se tiene que hacer-entre otras cuestiones- a través del endeudamiento, porque lo vamos a repetir por enésima vez, pero lo vamos a repetir.

Esta Provincia no ha tenido la conducta de valentía institucional de reclamarle al Gobierno Nacional los fondos que le pertenecen, porque seguimos sufriendo la retracción anual de varios miles, millones de pesos del sistema previsional nacional que sigue manteniendo en vigencia lo que establecía la ley 24241, cuando el sistema previsional argentino estaba privatizado. Y por esto fuimos a la Justicia a denunciar el Pacto Fiscal. Por ese motivo también la Provincia debe endeudarse.

Discutimos muchas cosas más en nuestro bloque, pero no pudimos debatirlas en el ámbito que debiéramos hacerlo, por eso es importante recuperar este espacio.

Nosotros decimos -y lo saben los funcionarios- que no estamos de acuerdo con usar los fondos superavitarios del IPS. Y lo decimos con toda claridad, más allá de que haya una ley nacional y otra provincial que, de alguna manera, así lo habiliten.

No somos tontos, no creemos que los fondos previsionales superavitarios sean intangibles y, por lo tanto, los podamos dejar depositados para que se desvaloricen por la inflación que hay en la Argentina, sabemos que se pueden usar, pero en su mínima expresión, primero, en beneficio de los jubilados, para que no tengan que recurrir al crédito de las financieras que los esquilman con tasas de interés usurarias y, segundo, también pueden ser utilizados por los trabajadores, porque tienen una cobrabilidad del cien por ciento. Esto no significa que la Provincia no devuelva el dinero que toma, pero debiera tener una razón más apropiada que utilizarlos para subsidiar su déficit.

Tampoco estamos de acuerdo con que se lo incluya en el presupuesto general tomándose como un recurso, porque no es un recurso propio de la Provincia sino de los jubilados y pensionados provinciales. Por este motivo nunca estuvimos de acuerdo y no lo estamos ahora.

También queremos señalar, porque nos parece importante, que veníamos con la propuesta de obtener un fondo de 2.000 millones de pesos para resarcir a los damnificados por las inundaciones que ocurrieron en la Provincia este año, fundamentalmente en la ciudad de La Plata, pero no puedo dejar de mencionar a La Matanza y a mi ciudad, Lujan, que también la sufre y hoy está con el río medio desbordado. Este es un tema que no pudimos dejar plasmado; se logró un fondo permanente de 400 millones de pesos que consideramos está bien, pero que es insuficiente, por lo que vamos a seguir insistiendo con esta cuestión, a la luz del día y sin buscar ningún otro atajo.

Además nos preocupa que, después de haber debatido durante tanto tiempo la necesidad de contar con la policía judicial, este proyecto de presupuesto solo contemple la designación de 61 agentes investigadores. En verdad, frente a los 6 mil que se piensan designar en el área de Seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires, esa cifra es absolutamente insuficiente y quisiera ver si al final del ejercicio realmente se cumple.

También hay otros datos que nos preocupan y que no se han tocado, por ejemplo,

asignarle 882 millones al área de Niñez y Adolescencia, con los serios inconvenientes que tenemos en esa materia en la provincia de Buenos Aires, es totalmente insuficiente, más si vemos que para el área política de la Jefatura de Gabinete de ministros se asignan más de 1.080 millones de pesos. Creo que hay que tener en claro cuáles son las cuestiones más importantes a atender en esta Provincia.

Nosotros vemos y entendemos claramente que este presupuesto es para prestar los servicios mínimos, porque muchas de las obras que se mencionan no creemos que se puedan concretar -como no ocurrió en el pasado reciente- y sostenemos que vamos a tener más déficit.

Por eso les quiero decir que aquí se anuncia como muy importante tener un superávit de 42 millones de pesos, pero ciertamente tenemos un gran déficit en los servicios básicos esenciales que son responsabilidad del Gobierno de la provincia de Buenos Aires y sobre esto no podemos callarnos ni podemos dejar de mirar.

Y también coincidiendo con lo que decía el diputado Martello con relación al juego, creo que habiendo recibido la gracia del gobernador, de adelantar la renovación de las concesiones, debe tener una mayor presión tributaria, porque entendemos que la presión sobre el juego tiene que ser más restrictiva y quisiera saber si realmente se recaudan los 12.000 millones de pesos que dicen, porque no hay ningún control oficial que asegure que así sea. Desde ahí se podrían obtener fondos para atender otras necesidades que tiene la provincia de Buenos Aires. Simplemente, queremos decir que en materia fiscal lo que hay que hacer es recaudar mejor, ser más eficientes en la administración y parar de meterle la mano en el bolsillo a los bonaerenses.

Vamos a acompañar el proyecto de presupuesto en general, pero quiero dejar asentado que en particular no vamos a acompañar los siguientes artículos: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 47, 48, 49, 50, 52, 58, 61, 62, 63, 64 y 74, teniendo en cuenta que esto se hizo a la vista de todos.

Muchas gracias (Aplausos en la bancada del FAP).

Sr. Presidente (Ottavis Arias) - Tiene la palabra la señora diputada Denot.

Sra. Denot (UCR) - Señor presidente: Voy a ser muy breve ya que hoy, aquí, se ha ahondado bastante en el tema, por lo que solo quiero dejar sentado algunos aspectos.

Cuando recibimos el informe del oficialismo, la verdad es que resulta bastante difícil pensar si estamos viviendo no solo en la misma Provincia, sino en el mismo país, y es más, uno se atreve a dudar si estamos en el mismo planeta, porque para lo que el miembro informante del bloque oficialista fue un contexto internacional muy difícil de superar, nosotros entendemos que, en rigor de verdad, en estos años de democracia, nunca la Argentina tuvo un contexto tan favorable, sobre todo en estos últimos diez años.

Podemos coincidir con que fueron diez años de crecimiento, pero no coincidimos para nada en que esos diez años de crecimiento acompañaron de la misma manera al desarrollo de este país; de lo contrario no estaríamos compartiendo desocupación, ni pobreza, ni baja en la calidad educativa, etcétera, etcétera, etcétera.

La verdad es que cuando hablamos del presupuesto de la provincia de Buenos Aires, que coincido tal como se ha dicho aquí, parecía ser uno de los mejores presupuestos que nos presentó el Gobierno provincial. Cuando se habló de tener una oportunidad para el debate, nosotros no sentimos lo mismo, ya que pasó lo que se vio y lo que se expresó en esta Cámara. Es decir, hubo un espacio que se posicionó como el más duro de los opositores contra el oficialismo y que, además, hoy se arroga nada más y nada menos que todas las mejoras que pudo haber tenido este presupuesto; algunas compartimos y otras no.

Quiero recordar que de las mejoras que se arroga un solo bloque político, muchos fuimos partícipes; ¿será que teníamos otra voz?, porque la cantidad de legisladores no es la misma y las posibilidades de llegar a los medios tampoco lo son.

El bloque de la Unión Cívica Radical expresó claramente, junto con el bloque del FAP, que no iba a acompañar el 18 por ciento de aumento en los impuestos inmobiliarios rural y urbano.

La verdad es que dijimos que sí íbamos a acompañar el endeudamiento y lo acompañamos, porque nosotros sabemos y conocemos que esta Provincia necesita del endeudamiento para seguir funcionando.

Sí acompañamos la gobernabilidad, pero, también, acompañamos la posibilidad de paz social en la Provincia más importante de este país en cuanto a cantidad de habitantes, por ejemplo, y que también tiene el más importante índice de pobreza de todo nuestro país.

Vamos a acompañar el endeudamiento, porque entendemos que, de esa manera, la posibilidad que tenga la provincia de Buenos Aires va a ser mucho más prolija, ordenada y más seria con un endeudamiento aprobado, que sin él.

Lo hacemos pensando en que los problemas que tuvimos, por ejemplo, para pagar a los proveedores de los comedores escolares en esta Provincia, no lo sufre ni más ni menos que el proveedor de cualquiera de los pueblos a los que pertenecemos; no es ni más ni menos que el panadero de la esquina, que el carnicero de la vuelta de la casa que acompaña a nuestras escuelas y a nuestros consejos escolares por meses y meses cargando en sus espaldas una deuda que, a veces, hace que sus propios emprendimientos se vean en peligro.

Podríamos dar más ejemplos, porque pretendemos que haya medicamentos en los hospitales. Es por esto que entendemos que sí debemos acompañar el endeudamiento en este presupuesto y es para garantizar, como bien se dijo aquí, los servicios y la calidad de vida de los bonaerenses.

También voy a repetir algo que ha dicho hasta el cansancio este bloque y que también lo dijeron algunos diputados preopinantes, y es que esta Provincia y este gobernador deben animarse a solicitar a la Nación los recursos que le pertenecen y que hoy solamente se lo dan discrecionalmente eligiendo desde otro lugar la obra que se supone necesitamos aquí los bonaerenses.

Creo que para hablar habría muchísimo, pero nosotros vamos a cerrar nuestro posicionamiento diciendo qué es lo que vamos a votar en forma negativa, porque en general estaremos aprobando este presupuesto.

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Estaremos rechazando los artículos 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 46 y 58.

Nos alegra mucho que en el artículo 83 de este presupuesto haya aparecido el financiamiento para el Programa de Trata de Personas, pero voy a reclamar, por supuesto, una rapidísima reglamentación para que podamos, efectivamente, poner en práctica este programa.

Agradezco, señor presidente, la atención dispensada y anticipo nuestra aprobación en general. Pasaré por Secretaría los artículos que este bloque no acompañará.

- Ocupa la Presidencia su titular, el señor diputado Horacio González.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra la señora diputada Liempe.

Sra. Liempe (UP) - Señor presidente: Mi exposición va a ser muy breve.

Esta es la segunda ocasión a la que asisto para tratar un presupuesto de la Provincia más importante de este país. Lamentablemente, otra vez es un presupuesto de ajuste, un presupuesto que va en grave perjuicio de cada uno de los ciudadanos de esta Provincia, sobre todo a los que pertenecen a las clases sociales más vulnerables, que dependen para atender su salud del sistema público, de la educación pública, de planes sociales o de programas sociales que el Ejecutivo pueda implementar para dar solución a la problemática social de la Provincia.

Sinceramente, con la responsabilidad que se me ha otorgado para representar una sección electoral y a la ciudadanía de la provincia de Buenos Aires y proviniendo del sector gremial en representación de todos los trabajadores estatales no puedo acompañar, nuevamente, este presupuesto, porque lo considero deficiente, ficticio y no se plasma en este presupuesto lo que debería estar respondiendo el Estado a cada uno de los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires.

Así que, lamentablemente, una vez más tengo que adelantar que no voy a votar favorablemente este Presupuesto.

Gracias. (Aplausos)

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Vignali.

Sr. Vignali (RP) - Señor presidente: Nosotros anticipamos nuestro voto afirmativo y el acompañamiento a la aprobación del Presupuesto, pero estamos convencidos de que estamos aprobando un presupuesto inviable, que seguramente nos obligará en los próximos meses a estar debatiendo en este recinto cuestiones que tienen que ver con el tema presupuestario e impositivo de esta Provincia.

Anticipamos nuestro voto afirmativo, porque siempre hemos garantizado, desde el Radicalismo, la gobernabilidad y consideramos que el presupuesto es una herramienta eficaz para garantizar la gobernabilidad y ejecutar políticas públicas, pero más allá de este acompañamiento, queremos hacer reparo respecto de algunos artículos que, sintéticamente voy a mencionar.

Repito nuestra preocupación por un presupuesto inviable en una Provincia que es la más rica del país, que más aporta al producto bruto interno, que está en contacto inmediato o mediato con las distintas regiones del país, que tiene una amplísima superficie -hasta puede superar la de cuatro países de Europa juntos- y que, a pesar de todas estas condiciones favorables, estamos debatiendo un presupuesto que sabemos que no satisface los requerimientos y la demanda de los bonaerenses.

Respecto de aquellos artículos concretos que vamos a rechazar, quiero referirme al artículo 70, que establece que los recursos de afectación específica que la Provincia recibe en concepto de la ley 26075, de Fondo Educativo, y que deben ser coparticipados y distribuidos en forma automática, estamos de acuerdo con ello, pero no en lo que consideramos un avasallamiento de las autonomías municipales, ya que específicamente se determina que deben ir a ciencia, educación y tecnología, cuando los municipios podrían destinarlos a otras cuestiones.

Rechazamos los artículos 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 46, 68, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, concretamente, porque nos oponemos a las facultades extraordinarias que se delegan al Poder Ejecutivo y a la

posibilidad de la ampliación presupuestaria, o cambios de partida, sin la debida y previa autorización legislativa; nos oponemos porque le estamos quitando recursos de la coparticipación a los municipios para destinarlos, por ejemplo, al funcionamiento de las delegaciones del Registro provincial de las Personas o a los programas de Fortalecimiento Social y Saneamiento Ambiental; nos oponemos, también, a un artículo que establece la posibilidad de avanzar hasta un trámite el citatorio, sin que exista la debida autorización de las partidas correspondientes, y nos oponemos también a algunos artículos por los que han incorporado a último momento -a nuestro entender- con un trato discrecional algunas obras, que seguramente serán merecedores los pueblos de recibirlas, pero se ha utilizado un criterio de discrecionalidad, ya que en esos artículos, por ejemplo, no aparece ninguna obra destinada a distritos de nuestro signo político. Por eso consideramos que ha habido un criterio de discrecionalidad a la incorporación de esas obras.

Reiterando el rechazo a los artículos mencionados, ratificamos nuestro acompañamiento para la aprobación del Presupuesto.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Atanasof.

Sr. Atanasof (UCB) - Señor presidente: Más allá del análisis pormenorizado y riguroso del Presupuesto que hicieron los compañeros del bloque participando en las reuniones de Comisión, voy a tener una mirada más egoísta, si se puede decir, local, doméstica sobre el análisis que hicimos de este Presupuesto.

Cuando nos llegó el Presupuesto lo primero que se hizo en mi equipo de trabajo fue ir sobre las obras para la capital de la provincia de Buenos Aires. No hace falta contarles, todos lo vivimos y esta Cámara fue caja de resonancia de nuestro reclamo, de nuestro trabajo, de nuestro pedido para que aparezcan esas obras estructurales que estaba necesitando la ciudad de La Plata, que atravesó la peor tragedia de la historia desde su fundación.

La verdad es que después de tanto trabajo, a partir de ese 2 de abril, que hicimos entre los noventa y dos diputados, que fuimos a las comisiones, que creamos esa Comisión Evaluadora, que trabajamos en la Comisión de Presupuesto e Impuestos que, de alguna manera, pudimos estar ante las autoridades de la provincia de Buenos Aires y pudimos decirles e intercambiar miradas y opiniones acerca de lo que estaba necesitando la capital de la provincia de Buenos Aires y que sola la ciudad de La Plata no iba a poder alcanzar ese objetivo.

Nobleza obliga, fuimos muy duros en aquel momento cuestionando y criticando la falta de obras o la falta de imputación de partidas, para esas obras estructurales, pero hoy vamos a tener y estamos votando entre los noventa y dos diputados algo muy importante para la ciudad de La Plata, estamos votando la posibilidad de que se apliquen inmediatamente, el año que viene, 900 millones de pesos en estas obras estructurales, que tienen que ver con el saneamiento del arroyo más importante, el Arroyo El Gato, cuyo desborde provocó gran parte de la inundación.

Este trabajo va a tener una continuidad en 2015, con 416 millones de pesos y en 2016, con otros 147 millones de pesos. También estamos votando para la ciudad de La Plata 45 millones de pesos para poder relocalizar a la gente. ¿Se acuerdan cuando planteábamos el tema de que no podíamos canalizar este arroyo porque teníamos muchísima gente viviendo a la vera del mismo? Estamos votando 45 millones de pesos para poder relocalizar a 303 familias, y poder comenzar con ese trabajo de fondo a largo plazo.

También hoy estamos votando una obra que es clave, como es la construcción del derivador de la Avenida Circunvalación, de la Avenida 31 de la ciudad de La Plata. Asimismo estamos votando otros 6 millones de pesos para obras de agua potable en Hernández y en Gorina.

Por eso, cuando escuchábamos o veíamos que este Presupuesto se tensionaba, que podía llegar a caerse, la verdad es que lo veíamos con muchísima preocupación y por ahí sí es una mirada egoísta, porque

Noviembre, 28 de 2013

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

nosotros, los seis diputados de la ciudad de La Plata que trabajamos en este tema, si bien nos debemos a todos los bonaerenses, tenemos una responsabilidad con el platense por todo lo que nos ha sucedido. Y esta, quizás, sea una de mis últimas sesiones o la última sesión y para mí es una enorme satisfacción que el trabajo en equipo con los noventa y dos diputados, que el compromiso que todo lo que hicieron ustedes el 2 de abril lo siguieron haciendo desde esta Cámara de Diputados y hemos logrado para nuestra querida ciudad de La Plata estas obras que hace tanto tiempo venimos reclamando y demandando.

Esto es fruto del trabajo, el consenso y el diálogo que tuvimos en esta Cámara de Diputados y, por supuesto, también de la predisposición y el compromiso de la Gobernación de la provincia de Buenos Aires. Más allá de todo lo que hayan argumentado o de lo que los diputados de mi bancada tuvieron en cuenta para anticiparle este voto positivo, señor presidente; en términos particulares, si hubo algo que me llevó a acompañar este Presupuesto es que -de una vez por todas- la ciudad de La Plata va a obtener estas obras tan importantes para que nunca más vuelva a suceder lo que le sucedió el 2 de abril.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (González) - En primer lugar, se va a votar en general el expediente A/13/13-14, correspondiente al proyecto de ley de Presupuesto.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 88 del proyecto, tal como lo aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 89 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al honorable Senado.

En segundo lugar, se va a votar en general el expediente A/14/13-14, correspondiente al proyecto de ley Impositiva.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 139 del proyecto, tal como lo aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 140 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al honorable Senado.

51

PRESUPUESTO DEL HONORABLE SENADO PARA EL EJERCICIO 2014

Sr. Presidente (González) - Corresponde considerar el presupuesto correspondiente del honorable Senado.

Se va a votar la entrada fuera de hora del referido expediente F/522/13-14.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar el tratamiento sobre tablas del referido expediente.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Fijase en la suma de pesos novecientos treinta y ocho millones novecientos nueve mil novecientos treinta y cuatro (\$ 938.909.934.-) el total del Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital del honorable Senado para el Ejercicio Financiero Año 2014, de acuerdo con la clasificación económica y detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en